

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El 22 de julio de 2020 la abogada María Elena Rubilar Muñoz, en representación de la "Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto" (en adelante, también, "la Organización Comunitaria"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020 (en adelante, "la resolución reclamada"), que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1.608, de 15 de diciembre de 2015 (en adelante, "RCA N° 1.608/2015" o "la RCA"), de la misma autoridad, que calificó favorablemente el proyecto 'Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico', cuyo titular es Interchile S.A. (en adelante, "el titular"). Solicita que la resolución reclamada sea anulada, así como también la RCA N° 1.608/2015, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental al estado que el titular ingrese a trámite un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") que cumpla con la normativa ambiental chilena o, en su defecto, lo que el Tribunal estime procedente. En subsidio, solicita la declaración de nulidad de derecho público de dichas resoluciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

El 7 de agosto de 2020 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 240-2020.

El 23 de julio de 2020 la abogada Paulin Silva Heredia, en representación de la "Comunidad Agrícola La Dormida" (en adelante, también, "la Comunidad Agrícola"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el 10 de junio de 2020, que rechazó



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la solicitud de invalidación de la RCA N° 1.608/2015, de la misma autoridad, que calificó favorablemente el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico".

Solicita que se acoja la reclamación y se declare la nulidad de la resolución reclamada y de la RCA N° 1.608/2015, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental al estado que el titular ingrese a trámite un EIA que cumpla con la normativa ambiental chilena o, en su defecto, lo que el Tribunal estime procedente. En subsidio, solicita la declaración de nulidad de derecho público de ambas resoluciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

El 7 de agosto de 2020 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 241-2020 y ordenó su acumulación a la causa Rol R N° 240-2020, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 92 N° 1 y 95 del Código de Procedimiento Civil.

El 24 de julio de 2020 la abogada Paola Escudero Colombo, en representación de la "Cámara de Turismo de Olmué A.G.", (en adelante, también, "la Cámara de Turismo"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, dictada por Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 1.608/2015, de la misma autoridad, que calificó favorablemente el proyecto 'Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico'.

Solicita que se acoja la reclamación y se declare la nulidad de la resolución reclamada y de la RCA N° 1.608/2015, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental al estado que el titular ingrese a trámite un EIA que cumpla con la normativa ambiental chilena o, en su defecto, lo que el Tribunal estime procedente. En subsidio, solicita la declaración de nulidad de derecho público de ambas



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resoluciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

El 7 de agosto de 2020, el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 242-2020 y ordenó su acumulación a la causa Rol R N° 240-2020, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 92 N° 1 y 95 del Código de Procedimiento Civil.

La reclamada, en su informe, solicita se rechacen, en todas sus partes, las acciones que dieron origen a los autos, con expresa condena en costas.

Comparece también en autos Interchile S.A., como tercero coadyuvante de la reclamada, solicitando el rechazo de las reclamaciones.

I. Antecedentes de la reclamación

El 27 de febrero de 2014, el proyecto 'Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico' ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "el SEIA") vía EIA, siendo calificado favorablemente por la RCA N° 1.608/2015.

El proyecto, actualmente en operación, consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Eléctrico Nacional. La iniciativa se concibió como una sola línea eléctrica entre la subestación Cardones en la Región de Atacama y la subestación Polpaico en la Región Metropolitana de Santiago, con una extensión aproximada de 753 km, subdividida en tres partes o lotes.

El 2 de octubre de 2017 el señor Raúl Tapia Delgadillo, por sí y en representación de la Comunidad Agrícola La Dormida solicitó la invalidación de la RCA N° 1.608/2015. Además, solicitó la invalidación de todo el procedimiento de evaluación



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiental. En subsidio, en caso de que se declarara inadmisibles la solicitud, pidió que el SEA procediera a la invalidación de oficio de la RCA. Asimismo, solicitó la suspensión de los efectos de la RCA.

En la solicitud formuló las siguientes alegaciones: i) incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad del EIA; ii) omisión, en la línea de base, del impacto que genera el proyecto respecto del valor ambiental del territorio, en particular, en la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas; iii) omisión de información relevante en la evaluación, ya que no se describió la justificación de la localización del proyecto, por lo que no se habría podido evaluar la generación de los efectos, características y circunstancias del literal d) (localización en o próxima a un territorio con valor ambiental) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); iv) el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") no podía recomendar la aprobación del proyecto, al existir pronunciamientos de Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, "OAECA"), como Sernatur y CONAF, con observaciones que no fueron abordadas; v) se efectuaron modificaciones sustantivas respecto del componente paisaje, que hacían procedente la apertura de un nuevo proceso de participación ciudadana (en adelante, "proceso PAC"); vi) incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, en particular, del Plan de Gestión de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas; y, vii) la RCA no puede certificar que el proyecto se haga cargo de los efectos, características y circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, siendo insuficientes o inexistentes las medidas de mitigación, compensación y reparación.

El 7 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Resolución Exenta N° 1.379 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.379/2017"), declarando inadmisibles la solicitud de invalidación. Además, rechazó la solicitud de suspensión de efectos de la RCA.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 8 de febrero de 2018 la Comunidad Agrícola La Dormida interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N° 1.379/2017, la que fue tramitada bajo el Rol R N° 173-2018.

El 31 de enero de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia acogiendo la reclamación. En el fallo se dejó sin efecto la resolución reclamada y se ordenó a la Dirección Ejecutiva del SEA declarar admisible la solicitud de invalidación y llevar adelante el respectivo procedimiento, pronunciándose sobre el fondo de las infracciones alegadas.

El 25 de marzo de 2019, el abogado Juan Alberto Molina Tapia, en representación de la Comunidad Agrícola La Dormida, solicitó dar inicio al procedimiento de invalidación y decretar como medida provisional la suspensión de los efectos de la resolución impugnada. También solicitó ordenar todos los actos de instrucción que se precisaran y la fijación de un período de prueba y de audiencias públicas. Para fundamentar la solicitud de suspensión acompañó informe del Sernageomin y un set de fotografías.

El 15 de abril de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 498, la Dirección Ejecutiva del SEA declaró admisible la solicitud de invalidación y confirió traslado al titular del proyecto. Además, rechazó la suspensión de los efectos de la RCA.

El 30 de abril de 2019 la señora Luzmira Fuentes Pinto, por sí y en representación de la "Organización Comunitaria Funcional Junta de Vecinos Los Nogales, Ex Fundo Loreto" solicitó que se le tuviera como parte en el procedimiento de invalidación.

El 7 de mayo de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 587, el SEA amplió el plazo conferido al titular para evacuar traslado.

El 17 de mayo de 2019, el titular evacuó traslado.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 24 de mayo de 2019, la señora Beatriz Zahr Tajmuchi y el señor Emilio Becker Orellana, por sí y en representación de la Cámara de Turismo de Olmué A.G. solicitaron que se les tuviera como parte en el procedimiento de invalidación.

El 18 de junio de 2019, el señor Juan Alberto Molina Tapia, en representación de la Comunidad Agrícola La Dormida, solicitó tener presente una serie de consideraciones, haciéndose cargo del traslado evacuado por el titular. Además, solicitó la práctica de algunas diligencias.

El 10 de febrero de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 108, el SEA confirió traslado al titular respecto de las solicitudes de hacerse parte.

El 24 de febrero de 2020, el titular evacuó traslado.

El 10 de junio de 2020, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la resolución reclamada, por la cual: i) rechazó la solicitud de invalidación (resolución 1°); ii) acogió la solicitud de hacerse parte presentada por la señora Luzmira Fuentes Pinto, por sí y en representación de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto, desechando sus alegaciones por las razones señaladas en el considerando 12 (resolución 2°), esto es, por estimar que eran nuevas y distintas a las planteadas por la solicitante de invalidación, y por haberse presentado una vez transcurrido el plazo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); iii) acogió la solicitud de hacerse parte presentada por la señora Beatriz Zahr Tajmuchi y el señor Emilio Becker Orellana, por sí y en representación de la Cámara de Turismo de Olmué A.G., rechazando sus alegaciones, por los fundamentos señalados en los considerandos 17 y siguientes (resolución 3°); iv) rechazó la solicitud de hacerse parte presentada por la señora Alejandra Donoso Cáceres y el señor Diego Lillo Goffreri, en representación de la señora Claudia Arcos Duarte (resolución 4°);



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y, v) rechazó las solicitudes de inspección personal y de fijación de audiencias públicas formuladas por el señor Juan Alberto Molina Tapia en representación de la Comunidad Agrícola La Dormida (resuelvo 5°).

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 294, la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales ex Fundo Loreto interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 1.608/2015, que calificó favorablemente el proyecto 'Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico'.

A fojas 330, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 331, se certificó la acumulación a la causa de los autos Roles R N° 241-2020 ("Comunidad Agrícola La Dormida/Dirección Ejecutiva del SEA") y N° 242-2020 ("Cámara de Turismo de Olmué A.G./Dirección Ejecutiva del SEA").

A fojas 438, la abogada Yordana Mehzen Rojas, en representación de la Dirección Ejecutiva del SEA, se apersonó en el procedimiento y solicitó ampliación del plazo para informar.

A fojas 439, el Tribunal tuvo presente la comparecencia y concedió la ampliación de plazo solicitada.

A fojas 440, la reclamante solicitó se oficiara a: i) la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, de la UNESCO; ii) la Intendencia Regional de Valparaíso; iii) la Cámara de Diputados; iv) la Corte de Apelaciones de Valparaíso y el Ministerio Público de Valparaíso; y, v) el Comité de Gestión de Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 441 el Tribunal accedió a los oficios solicitados, excepto el señalado en el numeral iii).

A fojas 444, la reclamada evacuó informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitando el rechazo, en todas sus partes, de las reclamaciones que dieron origen a los autos, con expresa condena en costas.

A fojas 468, la reclamada rectificó el informe.

A fojas 469, el Tribunal tuvo por evacuado y por rectificado el informe.

A fojas 472, la reclamante interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que tuvo por evacuado el informe.

A fojas 479, el Tribunal rechazó la reposición.

A fojas 487, el geógrafo Andrés Moreira Muñoz presentó opinión como *amicus curiae* y acompañó documentos.

A fojas 503, el Tribunal tuvo por presentada la opinión del *amicus curiae* y por acompañados los documentos. Además, proveyó "a sus antecedentes" al correo electrónico y documentos remitidos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

A fojas 507, el abogado Matías Montoya Tapia, en representación del titular del proyecto Interchile S.A., solicitó que éste sea tenido como tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 509, el Tribunal tuvo a Interchile S.A. como tercero coadyuvante de la Dirección Ejecutiva del SEA, conforme con lo dispuesto en los artículos 18 inciso final de la Ley N° 20.600 y 23 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 703, el Tribunal proveyó "a sus antecedentes" respecto de los oficios Ord. N° 31/3 2295 y N° 2.695, junto con sus



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

anexos, de la Intendencia Regional de Valparaíso y de la SMA, respectivamente.

A fojas 710, se dictó el decreto autos en relación y se fijó como fecha para la vista de la causa el 8 de abril de 2021, a las 10:00 horas.

A fojas 711, el abogado Ignacio Urbina Molfino, por el tercero coadyuvante de la reclamada, presentó un escrito "téngase presente" respecto de las pretensiones de su representada.

A fojas 730, el Tribunal tuvo presente lo señalado por el tercero coadyuvante de la reclamada.

A fojas 751, se dejó constancia que el 8 de abril de 2021 se efectuó la vista de la causa, ante los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres, y Fabrizio Queirolo Pellerano, en la que alegaron los abogados(as) María Elena Rubilar Muñoz, por la Organización Comunitaria; Paulin Silva Heredia, por la Comunidad Agrícola La Dormida; Juan Alberto Molina Tapia, por la Cámara de Turismo de Olmué; José Ignacio Vial Barros, por la Dirección Ejecutiva del SEA; e Ignacio Urbina Molfino, por el tercero coadyuvante de la reclamada. Asimismo, se dejó constancia que la causa quedó en estudio por 30 días.

A fojas 764, el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, inciso final, de la Ley N° 20.600, decretó, como medida para mejor resolver, oficiar: i) a la SMA, para que remita, en el plazo de 10 días hábiles, copia del expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-129-2020 incoado contra Interchile S.A.; y, ii) al Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de secretario del Comité de Ministros, a fin de que envíe, en el plazo de 10 días hábiles, copia del expediente de las reclamaciones deducidas en virtud del artículo 29 inciso final, en relación con el artículo 20 de la Ley N° 19.300 - proceso PAC- en el procedimiento de evaluación del proyecto.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 769, rola el oficio Ord. N° 1.526, de 5 de mayo de 2021, de la SMA, mediante el cual remitió el expediente administrativo sancionatorio Rol N° D-129-2020.

A fojas 771, el Director Ejecutivo del SEA cumplió lo ordenado a fojas 764.

A fojas 772, el Tribunal proveyó "a sus antecedentes" el oficio Ord. N° 1.526, de la SMA, y tuvo por cumplido lo ordenado al Director Ejecutivo del SEA.

A fojas 773, el Tribunal decretó, en virtud del artículo 29, inciso final, de la Ley N° 20.600, como medida para mejor resolver, la realización de un informe pericial, cuyo objetivo fue la realización de mediciones de ruido en el sector Altovalsol, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, en el tramo comprendido entre las torres T409 a T413 del proyecto, ejecutada, a costa del Tribunal, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA") que se designaría en su oportunidad, sin perjuicio de la determinación de las costas, si ello fuere procedente. Se determinó también que la medición debía identificar los potenciales receptores sensibles en toda la extensión del referido tramo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 a 19 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (en adelante, "Decreto Supremo N° 38/2011"). Además, se estableció que se debía presentar los antecedentes que permitieran justificar técnicamente las circunstancias que configuren el escenario más desfavorable para cada receptor: lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, condiciones meteorológicas ("efecto corona", entre otras), utilizando para ello el reporte técnico de la norma, en período diurno y nocturno; y midiendo ruido de fondo, si correspondiere.

A fojas 777, Interchile S.A. interpuso reposición en contra de la resolución de fojas 773, atendido que, a su juicio: i) la pericia no se relaciona con el objeto del procedimiento; ii)



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los ruidos fueron debidamente evaluados en la evaluación ambiental del proyecto; iii) actualmente hay nuevas viviendas instaladas cerca de la línea de transmisión con posterioridad a la evaluación; iv) ya existe una institucionalidad que se está haciendo cargo del cumplimiento en materia de ruidos; y, v) la resolución no permite que Interchile S.A. pueda concurrir con sus especialistas a las mediciones de la ETFA, para verificar su precisión y exactitud.

A fojas 787, el Tribunal, previo a proveer, ordenó a Interchile S.A. que remitiera los informes trimestrales de monitoreo de ruido para la verificación del "efecto corona", efectuados durante el primer año de operación del proyecto y remitidos a la SMA, de conformidad con lo consignado en el considerando 12.10 de la RCA N° 1.608/2015 y con lo mencionado a fojas 783 del recurso.

A fojas 1.539 Interchile S.A. presentó escrito "cumple lo ordenado" y acompañó documentos.

A fojas 1.540, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos rolantes a fojas 824, 1.009, 1.184, 1.360 y 1.524. Respecto del documento acompañado a fojas 817, proveyó "no ha lugar por improcedente" y ordenó su desglose y devolución. Asimismo, se rechazó el recurso de reposición, sin perjuicio de lo cual se aclaró la resolución de fojas 773, en el sentido que el rol de la parte reclamante correspondía únicamente a asegurar el acceso a los puntos de medición que determinara la ETFA, sin intervenir de modo alguno en la diligencia ni presenciarla.

A fojas 1.543, el Tribunal designó, para la realización de la pericia, a la ETFA "ACUSTEC".

A fojas 1.544, rola Informe de Inspección Ambiental, de ACUSTEC.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 1.605, el Tribunal proveyó "a sus antecedentes el informe pericial", y tuvo por cumplida la medida para mejor resolver decretada a fojas 773.

A fojas 1.609 el Tribunal, atendido lo ordenado por la Corte Suprema en la sentencia dictada el 28 de julio de 2021 en la causa Rol N° 43.698-2020 -sobre la base de los principios de prevalencia del sistema recursivo especial respecto de la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, y de unidad del sistema recursivo de reclamaciones que incidan en una misma resolución de calificación ambiental-, y a fin de adoptar las medidas tendientes a evitar la nulidad de los actos del proceso, en los términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, ordenó: i) oficiar a la Dirección Ejecutiva del SEA, a fin de que informe, dentro del término de 10 días hábiles, acerca del estado de tramitación de las reclamaciones administrativas deducidas en virtud del artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal -reclamaciones relativas al proceso PAC-; ii) suspender el procedimiento mientras no se resuelvan los referidos recursos y hasta que haya transcurrido el plazo para interponer las respectivas reclamaciones ante el Tribunal, según fuere procedente; y, iii) requerir a la Dirección Ejecutiva del SEA para que informe cada 30 días al Tribunal sobre el estado de avance de la tramitación de los recursos administrativos, instando a su resolución dentro del término legal.

A fojas 1.620, la Dirección Ejecutiva del SEA informó acerca de los recursos administrativos pendientes.

A fojas 1.641, el Tribunal levantó la suspensión del procedimiento decretada a fojas 1.609, atendido que mediante Resolución Exenta N° 202299101196, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 10 de marzo de 2022 -notificada mediante publicación en el Diario oficial el 31 de marzo del mismo año- se resolvieron las reclamaciones relativas al proceso PAC, habiendo, además, transcurrido el plazo establecido en el



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

artículo 20, inciso cuarto, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley N° 19.300, para interponer reclamaciones judiciales.

A fojas 1.643, la causa quedó en estado de acuerdo, conforme con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales, y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

III. Fundamentos de las reclamaciones y del informe

Conforme con los fundamentos de las reclamaciones y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, los planteamientos de las partes son los siguientes:

1. Alegaciones de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto

La Organización Comunitaria alega que la resolución reclamada es arbitraria e ilegal, pues la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió sobre la base de supuestos jurídicos y fácticos errados e infringió de manera grave y sistemática una serie de normas que regulan la forma, sustanciación y ritualidad del procedimiento administrativo. En particular, señala que las ilegalidades de la resolución reclamada son las siguientes:

1.1 Errónea interpretación del artículo 21 de la Ley N° 19.880

La Organización Comunitaria alega errónea interpretación del artículo 21 de la Ley N° 19.880, puesto que la resolución reclamada la tuvo como parte interesada en el procedimiento de invalidación, pero sin la posibilidad de ejercicio de ningún derecho conferido por la ley.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1.2. Compatibilidad de las alegaciones de la Organización Comunitaria con las efectuadas por la Comunidad Agrícola La Dormida

La Organización Comunitaria sostiene que el EIA del proyecto carecía de información relevante y/o esencial respecto de la predicción y evaluación de impactos, especialmente el ruido audible generado por el "efecto corona", y que por tal motivo debió haber sido declarado "inadmisible". Al respecto, refiere que el Capítulo 4 ("Predicción y Evaluación de Impactos") del EIA sostiene que el ruido se encuentra por debajo de los máximos permitidos por la normativa ambiental en todos los puntos y en ambos períodos regulados. Asimismo, señala que en el Capítulo X del EIA, relativo a los planes de cumplimiento de la legislación ambiental, se consigna que el proyecto "*emite ruidos generados esporádicamente por el efecto corona*".

Precisa que las ilegalidades denunciadas -que tienen una naturaleza idéntica a los vicios denunciados por la Comunidad Agrícola La Dormida- se refieren a falta de información relevante y/o esencial, que ameritaba poner término al procedimiento de evaluación.

La Organización Comunitaria afirma, además, que tanto ella como la Comunidad Agrícola La Dormida alegan la infracción de los artículos 14 ter y 15 bis de la Ley N° 19.300, por lo que no se trata de alegaciones distintas.

1.3. Graves infracciones a normas expresas del debido proceso administrativo relativas a los deberes de la Administración y a los derechos de las partes

La Organización Comunitaria alega que la resolución reclamada, al no considerar sus alegaciones, incurrió en graves e inexcusables errores de interpretación con infracción material y formal de ley, omitiendo el cumplimiento de imperativos legales expresos relacionados con el respeto de los derechos fundamentales en el procedimiento administrativo. Señala que



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

consta en el expediente de invalidación, que acompañó y ofreció documentos y pruebas a fin de acreditar las inconsistencias y vicios de la evaluación del proyecto relativos al componente ruido audible y el incumplimiento de la normativa ambiental, en particular, el Decreto Supremo N° 38/2011. Refiere que solicitó al SEA que fijara audiencias públicas con el objeto de recibir alegaciones de otros interesados en el procedimiento y que tuviera por acompañados una serie de documentos, entre ellos, dos versiones del "Estudio de Ruido Audible en el sector Loreto-Los Nogales, Altovalsol, La Serena, región de Coquimbo".

1.4. Exclusión de pruebas y antecedentes debidamente acompañados, que el SEA no consideró en su resolución final, debiendo hacerlo

La Organización Comunitaria sostiene que ofreció y acompañó en tiempo y forma en el procedimiento de invalidación documentos y antecedentes que acreditaban sus alegaciones, pruebas que el SEA, sin entregar fundamento alguno, excluyó del procedimiento y no las consideró, infringiendo -de esta forma- lo dispuesto en los artículos 17, literal f), y 41 de la Ley N° 19.880.

1.5. Falta de solicitud de informes y de instrucción de actos con el objeto de determinar, conocer o comprobar los hechos alegados

La Organización Comunitaria alega que el SEA no instruyó ningún acto en aras de comprobar o conocer los hechos alegados, especialmente las infracciones denunciadas en su presentación de 30 de abril de 2019, que daba cuenta de los procedimientos sancionatorios instruidos por la SMA contra el titular del proyecto, así como de estudios profesionales que refuerzan la tesis esgrimida en el procedimiento.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2. Alegaciones de la Comunidad Agrícola La Dormida y de la Cámara de Turismo de Olmué

La Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué formulan idénticas alegaciones, a saber:

2.1 Eventuales vicios en la tramitación del procedimiento administrativo

La Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué plantean una serie de alegaciones relativas a eventuales vicios en la tramitación del procedimiento administrativo de invalidación. En efecto, señalan que la solicitud de inspección personal, que efectuaron, se encontraba contenida dentro de las potestades del SEA, pues se le requirió que concurriera al lugar y constatará la devastación ambiental que se estaba verificando en virtud de impactos no descritos en la evaluación del proyecto.

Respecto de la solicitud de ordenación de audiencias públicas, indican que el SEA no se pronunció acerca de las razones o fundamentos por los cuales se negó a cumplir con sus deberes de instrucción.

Asimismo, refieren que la resolución reclamada no se pronuncia ni accede a las solicitudes de ordenar los actos de instrucción del procedimiento, fijar un período de prueba sobre las alegaciones formuladas, poner en conocimiento de las autoridades y magistraturas que correspondan la existencia del procedimiento de invalidación y denunciar los hechos puestos en su conocimiento que revestían caracteres de delito.

2.2 Incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad del EIA del proyecto

La Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué sostienen que se incumplieron los requisitos mínimos de admisibilidad del EIA, atendida la falta de información



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relevante sobre la justificación técnica de la localización del proyecto. Indican que esta alegación fue rechazada, no obstante constar en el procedimiento de invalidación que: se verificaron observaciones de los servicios competentes; se requirió al titular el cumplimiento de sus obligaciones mediante los Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA"; y no se allegó en la evaluación información en los términos exigidos por la ley y el reglamento.

2.3 Omisión, en la línea de base del proyecto, del impacto sobre el valor ambiental del territorio

La Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué refieren que en la línea de base se omitió el impacto que genera el proyecto sobre el valor ambiental del territorio, en particular respecto de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas. Plantean que no se pudo evaluar adecuadamente la generación de los efectos, características y circunstancias del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, referido a la localización en o próxima a un territorio con valor ambiental.

2.4 Omisiones en la evaluación, representadas por Sernatur y CONAF, que no habrían sido consignadas en los ICSARA ni respondidas en las Adendas

La Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué señalan que Sernatur y CONAF representaron omisiones de la evaluación, las que se consignaron en los ICSARA sin que fueran satisfechas en las Adendas.

2.5 Necesidad de apertura de un nuevo proceso PAC, atendidas las modificaciones sustantivas respecto de los componentes paisaje y turismo y del valor ambiental del territorio

La Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué plantean que se efectuaron modificaciones sustantivas al



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto respecto de los componentes paisaje y turismo y del valor ambiental del territorio, que hacían procedente la apertura de un nuevo proceso PAC, lo que no sucedió.

2.6 Incumplimiento de la normativa aplicable a la Reserva de La Biósfera La Campana-Peñuelas

La Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué sostienen que se incumplió la normativa ambiental aplicable, en particular el Plan de Gestión de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas. Señalan que el SEA, al sostener que la Reserva no es objeto de protección ambiental para la legislación chilena, vulnera el principio de no regresión en materia ambiental, lo cual implica, además, el desconocimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Agregan que la resolución reclamada tergiversa y saca de contexto lo dictaminado sobre la materia por la Contraloría General de la República.

2.7 Efectos, características y circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300

La Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué arguyen que la RCA N° 1.608/2015 no puede certificar que el proyecto se haga cargo de los efectos, características y circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, siendo insuficientes o inexistentes las medidas de mitigación, compensación y reparación que se contemplan. Agregan que el SEA plantea la inexistencia de actividad turística en Olmué sin pronunciarse sobre las pruebas aportadas en sentido contrario. Refieren que había prueba contundente que demostraba el impacto sobre el paisaje provocado por “[...] una cicatriz metálica de varios kilómetros de extensión y visible desde las ciudades de Olmué y Limache”.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3. Alegación subsidiaria de las reclamantes: nulidad de derecho público de la resolución reclamada y de la RCA N° 1.608/2015

Las tres reclamantes alegan, en subsidio, la nulidad de derecho público de la resolución reclamada y de la RCA N° 1.608/2015, ya que dichos actos adolecerían de graves, esenciales, inconvalidables e insubsanables vicios de forma y de fondo, atendida la vulneración del orden público ambiental y la ritualidad del procedimiento administrativo.

En primer lugar, alegan vicios de forma y de procedimiento en la generación del acto, ya que la resolución reclamada sólo pudo prosperar a través de la infracción de principios que regulan e informan la sustanciación del procedimiento. Sostienen que se vulneró el principio de contradictoriedad, atendida la negativa del SEA de acceder a la fijación y realización de audiencias públicas. Asimismo, alegan vulneración del principio de congruencia.

En segundo término, alegan violación de ley sustantiva sobre la materia, tanto en el procedimiento como en la dictación de la resolución reclamada y de la RCA del proyecto.

En tercer lugar, alegan desviación de poder, pues la resolución reclamada fue dictada de manera arbitraria sin atender a los fines legales ni a las normas que rigen la potestad invalidatoria.

4. Informe de la reclamada

La reclamada controvierte las alegaciones de las reclamantes en base a las siguientes argumentaciones:

4.1 Improcedencia de las reclamaciones conforme con la regla de la invalidación impropia

La Dirección Ejecutiva del SEA sostiene que las reclamaciones son improcedentes de acuerdo con la regla de la invalidación



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

impropia, pues la solicitud de invalidación fue presentada después de 30 días de la publicación de la RCA N° 1.608/2015.

4.2 Cumplimiento de las reglas del debido proceso

La reclamada afirma que el procedimiento de invalidación cumplió con las reglas del debido proceso contempladas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Sostiene que no es efectivo que exista infracción al principio de contradictoriedad, pues la solicitante de invalidación y quienes se hicieron parte en el procedimiento pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes, de las cuales se hizo cargo la Administración, excepto la relativa al componente ruido, que fue alegada por quien se hizo parte en el procedimiento de invalidación sin ser solicitante, y después de 3 años de publicada la RCA. Señala que las alegaciones planteadas en sede de invalidación por la Organización Comunitaria son incongruentes con las de la solicitud de invalidación, por lo que no era procedente entrar a conocerlas en el fondo.

Asimismo, afirma que tampoco existe infracción al principio de instrucción, toda vez que no era necesario abrir un término probatorio ni oficiar a los organismos sectoriales, por cuanto todos los antecedentes que la Administración requería para resolver se encontraban en el expediente de evaluación ambiental. Plantea que haber dispuesto dichas diligencias hubiera implicado infringir el principio de no formalización y eficiencia administrativa, pues se trataría de trámites dilatorios innecesarios. Además, indica que, conforme con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, el único trámite obligatorio en el procedimiento de invalidación es el de audiencia del interesado, el cual se verificó. Agrega que no puede estimarse que el procedimiento invalidatorio constituya un nuevo procedimiento de evaluación ambiental, como pretenden los reclamantes.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

4.3 Evaluación del valor ambiental del territorio y estatuto jurídico de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas

La Dirección Ejecutiva del SEA señala que el valor ambiental del territorio fue correctamente abordado, pues se evaluaron adecuadamente los componentes flora y fauna del área de influencia, incluyendo la zona que correspondería a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, como consta en el expediente de evaluación. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que dicha Reserva no corresponde a un área protegida en los términos del artículo 8° del del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "RSEIA"), de manera tal que no se configuran los efectos, características o circunstancias del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

4.4 Evaluación de los componentes turismo y paisaje

La reclamada sostiene que los componentes paisaje y turismo también fueron evaluados correctamente, por lo que el proyecto se ha hecho cargo adecuadamente de los efectos del literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En lo que respecta al paisaje, afirma que se presentaron medidas de compensación adecuadas, según consta en el ICE y en la RCA. En lo que se refiere al componente turístico, señala que éste no se afectará significativamente, teniendo presente que el sector en que se emplaza el proyecto no tiene acceso a turistas. Sin embargo, indica que igualmente el proyecto implementa medidas a fin de crear un efecto que permita poner en valor en áreas del territorio como atractivos visuales y/o turísticos.

4.5 Incompetencia de los tribunales ambientales para conocer la acción de nulidad de derecho público

La Dirección Ejecutiva del SEA sostiene que los Tribunales Ambientales tienen competencias específicas atribuidas por la Ley N° 20.600, dentro de las cuales no se encuentra el conocimiento de la acción de nulidad de derecho público. Señala



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que esta alegación, al menos en los términos planteados por los reclamantes, carece de todo sentido, toda vez que el efecto de la nulidad de derecho público y el de la invalidación es el mismo, a saber, dejar sin efecto los actos administrativos del Director Ejecutivo del SEA, por ser contrarios a Derecho.

IV. Argumentos del tercero coadyuvante de la reclamada

Interchile S.A., tercero coadyuvante de la Dirección Ejecutiva del SEA, desestima, en general, las alegaciones de las reclamantes, en virtud de los siguientes argumentos:

i) La invalidación no es la vía idónea para reclamar las alegaciones deducidas, siendo el procedimiento de reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300, ante el Comité de Ministros, la sede adecuada para argumentar eventuales vicios. Lo anterior, considerando que los representantes de la Comunidad Agrícola La Dormida participaron en el proceso PAC del proyecto. Afirma que el acto invalidatorio del artículo 53 de la Ley N° 19.880, al igual que los casos de nulidad de derecho público, solo procede respecto de desviaciones graves del ordenamiento jurídico y de manifiesta ilegalidad, siendo aplicable el principio de conservación del acto administrativo.

ii) Al menos tres de las seis alegaciones deducidas son extemporáneas, por haber sido formuladas transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.300. Se trata de las alegaciones relativas al cuestionamiento de la admisibilidad del EIA; a la falta de información relevante y/o esencial en el EIA; y a la no apertura de un segundo proceso PAC, las cuales se refieren no a eventuales vicios de la RCA sino del procedimiento de evaluación.

iii) Falta de fundamentación específica de las seis alegaciones planteadas en sede administrativa y reiteradas en sede judicial, ya que no se entrega ninguna razón de hecho ni de derecho para respaldarlas.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

iv) No es efectivo que haya habido una infracción al artículo 14 ter de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 31 del RSEIA, atendido que el proyecto cumplió cabalmente con los requerimientos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite.

v) No se infringió el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 35 y 36 del RSEIA, ya que el EIA del proyecto proporcionó información relevante y esencial para continuar su tramitación.

vi) No se transgredió el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 92 del RSEIA, toda vez que la etapa de PAC del proyecto se cumplió a cabalidad y no procedía legalmente llevar a cabo un proceso PAC adicional.

vii) No es efectivo que la RCA N° 1.608/2015 no se haga cargo de la legislación ambiental aplicable relacionada con la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas. Tampoco es cierto que el proyecto no se haga cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en lo que respecta al impacto paisajístico y turístico y al valor ambiental del territorio. Por el contrario, afirma que el proyecto cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas.

Además, el tercero coadyuvante de la reclamada esgrime argumentos para rechazar cada una de las alegaciones específicas de las reclamaciones. Respecto de aquellas formuladas por la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué, plantea la improcedencia de la diligencia de inspección personal y formula precisiones sobre el alcance del trámite de audiencia al interesado. Asimismo, desestima la alegación subsidiaria de nulidad de derecho público, por estimar que: i) debe ser conocida por los tribunales ordinarios; ii) tiene como límite la severidad del vicio; iii) solo procede en aquellos casos en que no exista un procedimiento especial para hacer valer los derechos; y, iv)



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

no puede afectar las situaciones jurídicas consolidadas de buena fe.

Finalmente, respecto de las alegaciones particulares de la Organización Comunitaria, señala que dicha reclamante carece de interés, por lo que su solicitud de hacerse parte debió declararse inadmisibile. Afirma que sus peticiones fueron rechazadas por ser totalmente ajenas a la solicitud de invalidación. Además, sostiene que el componente ruido fue correctamente evaluado.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, atendidos los argumentos expuestos precedentemente, el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia se estructura sobre la base de las siguientes controversias:

- i) Extemporaneidad de la reclamación;
- ii) Compatibilidad de las alegaciones de la Organización Comunitaria con las de la Comunidad Agrícola La Dormida, a la luz del artículo 21 de la Ley N° 19.880;
- iii) Eventuales vicios del procedimiento de invalidación;
- iv) Alegaciones de la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué sobre eventuales ilegalidades en la evaluación ambiental del proyecto:

- a) Requisitos de admisibilidad del EIA y eventual falta de información relevante y/o esencial sobre la justificación de la localización del proyecto y el impacto en el valor ambiental del territorio
- b) Eventual incumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas
- c) Eventuales omisiones representadas por Sernatur y CONAF
- d) Eventual apertura de un nuevo proceso PAC respecto de modificaciones a los componentes paisaje y turismo y al valor ambiental del territorio



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- e) Efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, literales d) y e)
- v) Alegación subsidiaria: Nulidad de Derecho Público de la resolución reclamada y de la RCA N° 1.608/2015
- vi) Procedencia de tutela cautelar
- vii) Conclusiones

i) Extemporaneidad de la reclamación

Segundo. Que, la Dirección Ejecutiva del SEA, en su informe, alega que la solicitud de invalidación de la Comunidad Agrícola La Dormida fue presentada fuera del plazo de 30 días exigido conforme con la tesis de la invalidación impropia, lo que determina la improcedencia de las reclamaciones de autos. En efecto, señala que entre la dictación de la RCA N° 1.608/2015 y la presentación de la solicitud de invalidación transcurrió más de un año y 10 meses, término que excede el de 30 días, de acuerdo con la referida tesis. Asimismo, sostiene que la Organización Comunitaria y la Cámara de Turismo de Olmué, quienes se hicieron parte en el procedimiento administrativo de invalidación en un plazo superior al de 2 años, con menos razón pueden cumplir el requisito del plazo de 30 días, sin perjuicio que su interés se encuentra supeditado al de la solicitante principal.

Tercero. Que, la reclamada afirma que la tesis de la invalidación impropia ha sido acogida jurisprudencialmente tanto por la Corte Suprema (sentencias recaídas en causas Roles N°s 11.512-2015, 16.263-2015 y 44.326-2017 y 8.737-2018) como por los demás tribunales ambientales del país.

Cuarto. Que, asimismo, precisa que, conforme con la tesis de la invalidación impropia, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 establece un recurso de reclamación general, respecto de quienes no fueron parte del proceso PAC, cumpliendo, entre otros requisitos, con la presentación de la solicitud en sede administrativa dentro del plazo de 30 días. Indica que la referida disposición legal crea una nueva vía de impugnación,



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una invalidación recurso o invalidación impropia, que en realidad corresponde a un reclamo de ilegalidad cuyo plazo de interposición no puede ser el mismo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Precisa que la intención del legislador, al establecer esta acción, fue crear un nuevo recurso, por lo que establece la posibilidad de recurrir en contra del acto que deniega la solicitud de invalidación.

Quinto. Que, señala que la Comunidad Agrícola La Dormida solicitó, el 2 de octubre de 2017, la invalidación de la RCA N° 1.608/2015, dictada y publicada el 10 de diciembre de 2015, en circunstancias que el plazo de 30 días, de acuerdo con la tesis de la invalidación impropia, venció el 25 de enero de 2016. A juicio de la reclamada, lo anterior implica que la referida comunidad agrícola solicitó una invalidación propiamente tal, esto es, la del artículo 53 de la Ley N° 19.880, la cual no confiere acción de reclamación ante la judicatura ambiental respecto del acto que no es invalidatorio, siendo entonces improcedente la acción del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Sexto. Que, de lo expuesto, concluye que las reclamantes carecen de legitimación activa para haber deducido la reclamación de autos, en cuanto se trata de un caso de invalidación propiamente tal, que es la única que puede solicitarse después de los 30 días de la dictación del acto, y respecto de la cual solo existe legitimación activa para recurrir contra un acto invalidatorio.

Séptimo. Que, el tercero coadyuvante de la reclamada, si bien no invoca la tesis de la invalidación impropia, sostiene que la invalidación no es la vía idónea para reclamar las alegaciones deducidas, siendo el procedimiento de reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300, ante el Comité de Ministros, la sede adecuada para argumentar los supuestos vicios. Afirma que el acto invalidatorio del artículo 53 de la Ley N° 19.880, al igual que los casos de nulidad de derecho público, procede respecto de desviaciones graves de legalidad



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

o vicios esenciales, debiendo aplicarse el principio de conservación del acto administrativo. Agrega que las supuestas deficiencias de la RCA requieren de un análisis específico y detallado de la totalidad del expediente de evaluación, lo que escapa del alcance preciso y grave de los vicios que justifican la invalidación.

Octavo. Que, para resolver la presente alegación, se debe tener presente que la institución de la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que dispone: "*La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación del acto*". En tanto, el inciso tercero del citado precepto precisa que "*el acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de justicia, en procedimiento breve y sumario*".

Noveno. Por su parte, el artículo 17, en su numeral 8, de la Ley N° 20.600, señala que los Tribunales Ambientales son competentes para: "*8) conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución*". A su vez, el artículo 18 N° 7 del citado estatuto legal establece que los legitimados para interponer este reclamo son aquellos que hubiesen "*[...] solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación*".

Décimo. Que de los preceptos reproducidos se puede inferir lo siguiente: i) que en materia ambiental la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, procede en contra tanto de la decisión que invalida un acto administrativo de carácter ambiental, como respecto de aquella que deniega una solicitud de invalidación en contra de dicho acto; ii) que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 constituye una regla especial en



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 de la Ley N° 19.880, en términos tales que aquélla permite reclamar tanto de la decisión de invalidar como de la de no invalidar, a diferencia de lo dispuesto en la segunda de dichas normas, que restringe la revisión judicial solo al acto de carácter invalidatorio. Con todo, en materia de iniciativa, plazo de solicitud de invalidación y su procedimiento, se aplica plenamente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 ya citado; iii) que el plazo de treinta días dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, lo es para reclamar ante el Tribunal Ambiental, y no para presentar la solicitud de invalidación en sede administrativa; y, iv) que la legitimación activa para reclamar ante la judicatura ambiental está expresamente acotada a quién realizó la solicitud de invalidación y al directamente afectado.

Undécimo. Que, a lo anterior, cabe agregar que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental distinto a los dos años establecidos en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Como afirma la doctrina: “[...] *la única interpretación coherente de las normas citadas consiste en entender que el artículo 17 núm. 8 de la Ley 20.600 es una norma que debe ser suplida por el artículo 53 de la Ley 19.880. Por lo tanto, los actos que resuelvan un procedimiento de invalidación (ya sea que den lugar o denieguen la invalidación) son impugnables dentro del plazo de treinta días ante el tribunal ambiental respectivo y tal invalidación puede ser decretada hasta dos años después de la notificación del acto ambiental respectivo*” (Phillips Letelier, Jaime. “La Invalidación impropia: Control administrativo y judicial de una resolución de calificación ambiental”. *Revista de Derecho Ambiental*, 2021, Vol. 1, Num. 15, p. 107).

Duodécimo. Que, conforme con lo señalado en las consideraciones precedentes, estos sentenciadores son de la opinión de no aplicar la tesis de la denominada invalidación impropia o recurso al reclamo de autos, y, en definitiva,



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

considerar que las reclamantes tienen acción para recurrir al Tribunal Ambiental con el objeto de que éste revise la legalidad de la resolución impugnada. Esta decisión es coherente con la jurisprudencia asentada de este Tribunal, en que se ha rechazado la tesis de la invalidación impropia y su principal efecto, a saber: reducir a treinta días el plazo para que el responsable del proyecto, los terceros que participaron del procedimiento y aquellos que no lo hicieron puedan solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (en este sentido, sentencias roles: R-135-2016, de 28 de julio de 2017; R-138-2016, de 29 de marzo de 2018; R-99-2016, de 25 de abril de 2018; R-124-2016, de 15 de mayo de 2018; R-139-2016, de 31 de julio de 2018; R-169-2017, de 16 de junio de 2019; R-189-2018, de 13 de septiembre 2019; R-171-2017, de 23 de marzo de 2020; 236-2020, de 1° de octubre de 2021; y R-293-2021, de 25 de julio de 2022).

Decimotercero. Que, a mayor abundamiento, se debe considerar que la tesis de la llamada "invalidación impropia" o "invalidación recurso" no se encuentra del todo asentada en la jurisprudencia de la Corte Suprema. En efecto, desde la primera sentencia que sostuvo la mencionada tesis como voto de mayoría (sentencia rol N° 23.000-2014, de 22 de abril de 2015), se han dictado diversos pronunciamientos en que se ha desestimado (roles N° 45.807-2016, de 6 de julio de 2017 y 31.176-2017, de 25 de julio de 2017, respectivamente). Por otra parte, si bien la tesis en comento ha sido reiterada en otras sentencias del máximo Tribunal (roles N° 16.263-2020, sentencia de reemplazo de 16 de agosto de 2016; 44.326-2020, de 25 de junio de 2018; 8.737-2018, de 12 de marzo de 2020 y 59.656-2020, de 21 de abril de 2021), lo cierto es que en los últimos fallos la tesis de la invalidación impropia ha sufrido una importante corrección (sentencias roles N° 35.692-2021, de 13 de diciembre de 2021 y 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022).

Decimocuarto. Que, en efecto, en sus últimos pronunciamientos el máximo tribunal ha excluido a los denominados "terceros absolutos" (interesados que no hayan intervenido en el



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procedimiento) de la obligación de presentar su solicitud de invalidación dentro del plazo de treinta días, manteniendo para ellos el término de dos años que considera el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, constituye un cambio relevante respecto a la tesis original, que aplicaba el plazo de treinta días no solo al responsable del proyecto y a los terceros que hubiesen intervenido en el procedimiento, sino que, además, a los terceros absolutos.

Decimoquinto. Que, ahora bien, el fundamento de la Corte Suprema para excluir al tercero absoluto deriva de una interpretación armónica de los artículos 53 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, orientada por el principio *pro actione* (sentencias roles: 35692-2021, de 13 de diciembre de 2021, c. décimo quinto; y 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022, c. tercero y décimo). A la luz de dicha interpretación, la Corte concluye que “[...] no es exigible al tercero absoluto el plazo de 30 días contenido en la ley que creó los Tribunales Ambientales, puesto que al ser ajeno al procedimiento administrativo donde se originó el acto que se pretende invalidar y, por consiguiente, la inexistencia de la obligación de practicar notificación alguna a su respecto, torna en ilusorio el ejercicio oportuno de la instancia de revisión, tanto administrativa como jurisdiccional” (Ibid).

Decimosexto. Que, a todo lo anterior, hay que agregar que este Tribunal ya se pronunció desestimando la tesis de la invalidación impropia en la sentencia dictada el 31 de enero de 2019, en la causa Rol N° 173-2018, recaída en la reclamación interpuesta por la Comunidad Agrícola La Dormida en contra de la Resolución Exenta N° 1.379, de 7 de diciembre de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación de la RCA N° 1.608/2015. En efecto, en esa sentencia, esta magistratura señaló que “[...] no existe norma que limite el plazo de presentación de la solicitud de invalidación a 30 días de notificado o publicado el acto” (c. trigésimo cuarto). De esta forma, acogió la reclamación y ordenó a la referida autoridad que declare la admisibilidad de



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la solicitud de invalidación presentada por la comunidad agrícola y “[...] llevar adelante el procedimiento de invalidación en contra de la RCA N° 1.608, de 10 de diciembre de 2015 [...] pronunciándose sobre el fondo de las infracciones alegadas”.

Decimoséptimo. Que, atendida las razones expuestas, este Tribunal desestima la tesis de la invalidación propia, por carecer de fundamento legal, y considera que la solicitud de invalidación de la RCA N° 1.608/2015 fue presentada por la Comunidad Agrícola La Dormida dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico, esto es, 2 años desde la notificación o publicación del acto, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Por consiguiente, la alegación de la reclamada será rechazada.

Decimooctavo. Que, asimismo, será desestimada la alegación del tercero coadyuvante de la reclamada, en orden a que la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 no constituye la vía idónea para hacer valer las alegaciones de la reclamante, sino la reclamación ante el Comité de Ministros, atendido que las reclamantes de autos no participaron, en cuanto tales, del proceso PAC, sin perjuicio de que lo hayan hecho algunos de sus miembros, como personas naturales. Por su parte, y como se desarrollará más adelante a propósito de las alegaciones relativas a eventuales vicios en el procedimiento de invalidación, este Tribunal comparte que la invalidación constituye un remedio jurídico excepcional respecto de vicios esenciales, pero esa característica de dicha restricción no exige desechar *in limine* las alegaciones planteadas por las actoras.

Decimonoveno. Que, por otro lado, el tercero coadyuvante de la reclamada alega que tres de las alegaciones de la Comunidad Agrícola La Dormida son extemporáneas, y no deben ser consideradas por el Tribunal, atendido que habrían sido formuladas transcurrido el plazo de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Se trata de las alegaciones



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relativas a: i) la vulneración del artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 31 del RSEIA; ii) la infracción del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 35 y 36 del RSEIA; y, iii) la vulneración del artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 92 del RSEIA.

Vigésimo. Que, respecto de la eventual vulneración del artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 31 del RSEIA, el titular sostiene que la alegación es extemporánea, toda vez que el EIA fue admitido a trámite el 6 de marzo de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 145/2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mientras que la solicitud de invalidación se presentó más de tres años después, el 2 de octubre de 2017. En cuanto a una posible infracción del artículo 15 bis de la Ley N° 19.880 en relación con los artículos 35 y 36 del RSEIA, el tercero coadyuvante de la reclamada afirma que también se trata de una alegación extemporánea, pues el plazo para poner término anticipado al procedimiento de evaluación, por falta de información relevante y/o esencial es de 40 días hábiles contados desde la presentación del EIA. Señala que, si se considera que el EIA fue presentado el 27 de febrero de 2014, el SEA tenía hasta el 25 de abril de 2014 para ejercer dicha facultad, si hubiera estimado que el proyecto carecía de información relevante y/o esencial. Agrega que, como la solicitud de invalidación fue presentada el 2 de octubre de 2017, ya habían transcurrido más de dos años desde la última fecha en que el SEA pudo haber puesto término anticipado a la evaluación. Por último, afirma que la alegación referida a la vulneración del artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 92 del RSEIA, atendida la procedencia de un nuevo proceso PAC, también es extemporánea, ya que la última Adenda fue presentada el 21 de agosto de 2015, por lo que, al momento de presentarse la solicitud de invalidación, el 2 de octubre de 2017, ya habían transcurrido más de dos años.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo primero. Que, a juicio de estos sentenciadores, para resolver esta alegación, es necesario tener presente la naturaleza de la RCA, la cual constituye un acto administrativo complejo que incorpora y comprende las actuaciones realizadas durante todo el procedimiento de evaluación.

Como afirma el profesor Luis Cordero a propósito de la interpretación de dicho instrumento de gestión ambiental: “[...] la RCA no es una actuación aislada, sino que debe entenderse en conjunto con el procedimiento que le precedió [...]” (CORDERO VEGA, Luis. *Lecciones de Derecho Administrativo*. 2ª ed. Santiago: Editorial Legal Publishing, 2015, p. 275).

Así, a criterio de esta magistratura, es posible solicitar la invalidación de la RCA y, luego, reclamar ante esta sede, respecto de eventuales vicios acaecidos en el procedimiento de evaluación y recogidos en la RCA, aun cuando se hayan producido antes de dos años de solicitada la invalidación, pues dicho plazo de caducidad se cuenta desde la notificación o publicación de la RCA y no de los actos intermedios que se dictaron o debieron dictarse. Una interpretación en contrario conduciría a la interposición de reclamaciones o a la presentación de solicitudes de invalidación incluso respecto de actos de mero trámite no cualificados, esto es, actos no impugnables al tenor de lo dispuesto en el artículo 15, inciso segundo, de la Ley N° 19.300. Por tanto, la alegación del tercero coadyuvante también será rechazada.

ii) Compatibilidad de las alegaciones de la Organización Comunitaria con las de la Comunidad Agrícola La Dormida a la luz del artículo 21 de la Ley N° 19.880

Vigésimo segundo. Que, la Organización Comunitaria alega que la reclamada incurrió en una errónea interpretación del artículo 21 de la Ley N° 19.880, atendido que la consideró como interesado en el procedimiento administrativo, pero le negó la facultad de ejercer los derechos que dicha calidad le confiere, por considerar sus pretensiones esgrimidas durante el



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procedimiento administrativo como incompatibles con las de la Comunidad Agrícola La Dormida.

Vigésimo tercero. Que, afirma que es inherente al procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo que permite la confrontación de posiciones entre los interesados y la Administración, situación que en este caso no pudo verificarse, puesto que no fueron tomadas en cuenta las solicitudes, alegaciones y documentos que aportó, no obstante habérsela tenido como interesada. Señala que la decisión de la Dirección Ejecutiva del SEA carece de lógica, en tanto admite su interés en el procedimiento de invalidación, atendido que puede ser afectada por la RCA N° 1.608/2015, pero desecha pronunciarse sobre el fondo de su pretensión. Sostiene que es fundamental que en la calidad de interesado y admitido su interés, tenga derecho a aportar elementos de juicio, formular alegaciones y presentar prueba, lo que no aconteció.

Vigésimo cuarto. Que, además, dicha reclamante señala son compatibles sus alegaciones con las de la Comunidad Agrícola La Dormida, por cuanto ambas alegan infracción de los artículos 14 ter (admisibilidad del EIA) y 15 bis (término anticipado de la evaluación) de la Ley N° 19.300, de manera que no se trata de alegaciones distintas. Precisa que se infringió el referido artículo 15 bis, así como los artículos 35 y 36 del RSEIA, pues el EIA del proyecto carecía de información relevante y/o esencial, motivo por el cual debió haber sido declarado inadmisibile. Indica que se trata de una facultad orientada a asegurar la integridad y veracidad de la información exigida para realizar una evaluación ambiental conforme a derecho.

Vigésimo quinto. Que, la Organización Comunitaria precisa que la falta de información relevante y/o esencial del EIA dice relación con el impacto ruido. En efecto, señala que en el capítulo 4 del EIA ("Predicción y Evaluación de Impactos") se afirma que el ruido se encuentra por debajo de los máximos permitidos por la normativa ambiental en todos los puntos y en ambos períodos regulados, y que en el Capítulo 10 del referido



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

documento, relativo a los planes de cumplimiento de la legislación ambiental, se establece que el proyecto "*emite ruidos generados esporádicamente por el efecto corona*", lo cual no es efectivo.

Vigésimo sexto. Que, concluye, las ilegalidades que denunció son de idéntica naturaleza a los vicios denunciados por la solicitante de invalidación -la Comunidad Agrícola La Dormida-, los que se refieren a la falta de información relevante y/o esencial, que justificaba poner término al procedimiento de evaluación ambiental, dada su entidad, lo que no se verificó, permitiendo la dictación de una RCA que adolece de ilegalidades manifiestas.

Vigésimo séptimo. Que, por su parte, la reclamada plantea que no hay compatibilidad entre las alegaciones efectuadas por la Organización Comunitaria y las sostenidas por la Comunidad Agrícola La Dormida, solicitante de invalidación. En efecto, señala que la Organización Comunitaria, al hacerse parte en el procedimiento de invalidación, planteó materias nuevas no contenidas en la solicitud de la referida comunidad agrícola, por lo que tales argumentos fueron rechazados. Indica que las alegaciones de la Organización Comunitaria se referían al componente ruido (riesgo para la salud de la población, conforme al artículo 11 literal a) de la Ley N° 19.300), componente diverso de afectación de áreas protegidas y turismo y paisaje (efectos, características o circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la misma ley), los cuales fueron cuestionados en la solicitud de invalidación impetrada por la Cámara de Turismo de Olmué. Por consiguiente -sostiene-, si bien la Organización Comunitaria fue considerada como interesada -lo que era jurídicamente correcto-, también se dejó en evidencia que estaba planteando cuestiones nuevas que excedían a la solicitud de invalidación, de la cual se hizo parte.

Vigésimo octavo. Que, afirma que la Organización Comunitaria confunde su calidad de interesado en el



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procedimiento administrativo, en virtud del artículo 21 de la Ley N° 19.880, con la congruencia o coherencia que sus alegaciones deben tener en relación con el procedimiento administrativo. Señala que, no obstante su calidad de interesado, era lógico que sus argumentos fueran rechazados por no ser compatibles con los de la solicitud de invalidación, pues en caso contrario se hubiera desvirtuado el procedimiento administrativo. Además, hace presente que la solicitud de hacerse parte fue presentada en un plazo posterior al de 2 años, de manera que, si se hubiera admitido el planteamiento de materias nuevas, se habría tratado de una nueva solicitud de invalidación, presentada en forma extemporánea. Agrega que la Administración no puede invalidar un acto administrativo después del plazo de 2 años desde la publicación o notificación del acto, independientemente de que, en este caso, operaba, además, la norma de clausura que le impide ejercer dicha facultad.

Vigésimo noveno. Que, también afirma que, en el considerando 11 de la resolución reclamada, justificó adecuadamente por qué las alegaciones sobre el componente ruido sustentadas en sede administrativa por la Organización Comunitaria no eran armónicas con lo alegado en la solicitud de invalidación. Concluye que no se ha negado a la Organización Comunitaria la posibilidad de ejercer sus derechos en calidad de interesado, y que no es contradictorio, tenerla como tal, por una parte, y no conocer sus alegaciones por ser estas nuevas, por otra.

Trigésimo. Que, por su parte, Interchile S.A. plantea que la Organización Comunitaria carece de interés, por lo que su solicitud de hacerse parte debió declararse inadmisibles y sus peticiones, al ser totalmente ajenas a la solicitud de invalidación, fueron correctamente desestimadas. Además, sostiene que no es efectivo que no se haya evaluado el componente ruido, el que fue efectivamente estudiado y analizado.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo primero. Que, para resolver la controversia, es necesario, en primer lugar, identificar las alegaciones formuladas por la Comunidad Agrícola La Dormida y la Organización Comunitaria en sede administrativa. Al respecto, la comunidad agrícola, en su solicitud de invalidación, alegó los siguientes vicios e infracciones: i) vulneración del artículo 14 ter de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 31 del RSEIA, ya que el proyecto no debió ser admitido a trámite por no cumplir el EIA con los contenidos mínimos; ii) infracción del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 35 y 36 del RSEIA, puesto que se debió declarar el término anticipado de la evaluación por carecer el EIA de información relevante o esencial, no subsanable mediante rectificaciones o ampliaciones; iii) transgresión del artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 92 del RSEIA, atendido que debió abrirse un nuevo proceso PAC pues se incorporaron aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que generaron una modificación sustantiva y esencial del proyecto; iv) certificación en la RCA del cumplimiento de la normativa ambiental en circunstancias que el proyecto no reconoce ni se hace cargo de la legislación nacional e internacional relevante en relación con la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas; v) certificación en la RCA que el proyecto se hace cargo de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en circunstancias que existen efectos que no se reconocen específicamente, tales como el impacto sobre el valor turístico y sobre el valor ambiental del territorio, por lo que carece de información relevante y esencial; y, vi) certificación en la RCA que las medidas de mitigación, reparación y compensación son apropiadas, en circunstancias que aquellas propuestas para la zona de Olmué son "*del todo inexistentes o irrisorias*", ya que no guardan proporción con los impactos generados.

Trigésimo segundo. Que, por su parte, la Organización Comunitaria, en el escrito en el que se hizo parte en el procedimiento de invalidación, alegó que los vecinos del sector Altovalsol, de la comuna de La Serena, se han visto expuestos



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a altos niveles de emisión de ruido que no se condicen con las estimaciones presentadas durante la evaluación ambiental del proyecto, la cual, a su juicio, subestimó las emisiones de ruido audible debido a graves errores de cálculo analítico, lo que implicó que no se contemplaran medidas de mitigación. Señaló que dicho impacto y las medidas asociadas no fueron evaluados conforme con la normativa ambiental, dejando en indefensión a los residentes del sector, lo cual se ha traducido en altos niveles de ruido audible generados por seis torres de transmisión eléctrica, así como de sus líneas asociadas. Concluye, de esta forma, que el EIA desestimó un impacto asociado a emisiones de ruido audible provocadas por el denominado "efecto corona".

Trigésimo tercero. Que la Organización Comunitaria, en el referido escrito, vinculó sus alegaciones con las de la Comunidad Agrícola La Dormida, en los siguientes términos: *"Sostenemos, al igual que el reclamante principal, [...] que la información con que se procedió a construir el Estudio de Impacto Ambiental, así como sus Adendas posteriores y, finalmente aquella con que se otorgó la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, fue incompleta, adulterada y desactualizada"*.

Trigésimo cuarto. Que, por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA, en el considerando 12.2 de la resolución reclamada señala, en relación con los hechos que sustentan el interés de la Organización Comunitaria, que: *"[...] todas sus alegaciones se refieren al componente ruido, sin existir armonía y concordancia entre los fundamentos de la solicitud de invalidación principal presentada por la Comunidad Solicitante"*. Agrega que: *"[...] los vicios denunciados por la Comunidad Solicitante dicen relación con la localización del Proyecto y los impactos establecidos en el artículo 11 letra d) y e), así como otros vicios de procedimientos (sic), los que no tienen relación alguna con las alegaciones sobre el componente ruido realizado por Vecinos Los Nogales, y que se refieren específicamente a los impactos sobre este componente*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que ocasionaría la Torre T314, ubicada en el sector Los Nogales, Altovalsol, Región de Coquimbo". Atendido lo anterior, afirma que; "[...] al ser alegaciones distintas corresponderían a una solicitud de invalidación independiente que debió presentarse dentro de plazo".

Trigésimo quinto. Que, a continuación, en el considerando 12.3, la resolución en comento señala que: "*[...] al analizarse el plazo en el cual se realizó esta presentación [la solicitud de hacerse parte de la Organización Comunitaria] nos encontramos con que excedieron largamente los dos años que establece el artículo 53 de la ley N° 19.880".* Lo anterior, atendido que "*la solicitud de invalidación*" [la solicitud de hacerse parte en el procedimiento de invalidación] de la Organización Comunitaria se presentó el 30 de abril de 2019, esto es, aproximadamente 3 años, 4 meses y 7 días después de notificada la RCA N° 1.608/2015, el 10 de diciembre de 2015.

Trigésimo sexto. Que, en el siguiente considerando -12.4-, la resolución reclamada reconoce la calidad de interesado de la Organización Comunitaria, atendido que "*los Vecinos Los Nogales*" viven dentro del área de influencia del proyecto, al estar emplazada una de las viviendas de dicha comunidad a 70 metros de aquél. Agrega que en la línea de base del proyecto se identifica una vivienda localizada en el sector Altovalsol (Cfr. Anexo II Ficha de Medición, Anexo 4, Capítulo 15 del EIA, pp. 71-72).

Trigésimo séptimo. Que, sin perjuicio de lo anterior, el considerando 12.5 de dicha resolución afirma que no se considerarán sus alegaciones, por estimar que son nuevas y distintas de las planteadas por la Comunidad Agrícola La Dormida. En efecto, señala que: "*[...] si bien se considerará a Vecinos Los Nogales como parte en el procedimiento de invalidación presentado en contra de la RCA N° 1608/2015, en los términos que establece el artículo 21 de la Ley N° 19.880, no se considerarán las nuevas alegaciones formuladas por ser alegaciones nuevas, distintas a las planteadas por la Comunidad*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Solicitante, y haberse presentado transcurrido el plazo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, pues de lo contrario se estaría admitiendo una solicitud nueva, lo que no es posible transcurridos los dos años". En virtud de dicho razonamiento, el resuelvo 2° de la resolución determina que: "Se acoge la solicitud de hacerse parte presentada por doña Luzmira Fuentes Pino, por sí y en representación de la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto desechando sus alegaciones por las razones señaladas en el considerando N° 12 de esta resolución".

Trigésimo octavo. Que, para resolver esta controversia, debe tenerse presente en primer lugar, que una vez iniciado el procedimiento de invalidación cualquier persona -invocando el artículo 21 de la Ley N° 19.880- puede comparecer haciéndose parte, aun después de transcurridos 2 años desde la dictación del acto cuya invalidación se requiere. Por consiguiente, la resolución reclamada resolvió conforme a Derecho al tener a la Organización Comunitaria como parte en el procedimiento, aspecto que, por lo demás, no controvierte la reclamada.

Trigésimo noveno. Que, en segundo término, y sin perjuicio que en el procedimiento de invalidación la Administración puede admitir como interesado a quien cumple con alguna de las hipótesis del referido artículo 21, después de transcurridos 2 años desde la dictación del acto cuya invalidación se solicita y siempre que la invalidación se haya solicitado antes de dicho término, no se pueden esgrimir alegaciones nuevas, esto es, referidas a vicios distintos de los planteados por la solicitante de invalidación, pues de lo contrario dicho plazo sería ineficaz. Además, con ello se pondría en tela de juicio la coherencia del régimen recursivo legal, el que, por una cuestión de seguridad jurídica, no puede llegar más allá de los 2 años indicados.

Cuadragésimo. Que, a criterio de esta magistratura, los planteamientos formulados por la Organización Comunitaria en sede administrativa constituyen alegaciones nuevas, debido a



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que se refieren a vicios distintos de los esgrimidos por la Comunidad Agrícola La Dormida. En efecto, la Organización Comunitaria, al hacerse parte en el procedimiento, planteó vicios relativos al componente ruido audible y, en particular al "efecto corona".

Cuadragésimo primero. Que, los vicios invocados originalmente por la Organización Comunitaria eran distintos, pues decían relación con un componente ambiental diferente -el ruido audible-, no alegado por la Comunidad Agrícola La Dormida, cuyas alegaciones se referían, principalmente, a los componentes paisaje y turismo y al valor ambiental del territorio. Además, los vicios alegados por la Organización Comunitaria se relacionaban con el efecto, característica y circunstancia del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, *"riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos"*, mientras que los vicios esgrimidos por la solicitante de invalidación se enmarcaban en los literales d) y e) de dicho precepto legal, es decir, *"valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar"* [el proyecto] y *"alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona"*.

Cuadragésimo segundo. Que, de esta forma, a juicio de este Tribunal, la resolución reclamada no vulneró lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 ni negó a la Organización Comunitaria la facultad de ejercer los derechos que la calidad de interesado confiere, sino que realizó una interpretación idónea que permite hacer eficaz -y no ilusorio- el plazo de 2 años establecido en el artículo 53 de dicho cuerpo legal. Así, desechó las alegaciones de dicha compareciente, pero no por estimarlas incompatibles con las de la solicitante de invalidación -como aquélla plantea-, sino por haber esgrimido alegaciones nuevas transcurrido el referido plazo de caducidad.

Cuadragésimo tercero. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que los vicios alegados por la Cámara de Turismo



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de Olmué, si bien eran coincidentes con los formulados por la Comunidad Agrícola La Dormida, fueron planteados, de la misma forma que en el caso de la Organización Comunitaria, una vez transcurrido el plazo de 2 años de dictada la RCA N° 1.608/2015. Sin embargo, la Dirección Ejecutiva del SEA, además de tenerla como interesado (considerando 13.5 de la resolución reclamada) abordó sus alegaciones, analizándolas juntamente con las de la Comunidad Agrícola La Dormida (considerandos 17 y ss.), atendido que eran coincidentes, para rechazarlas finalmente (resuelvo 3°).

Cuadragésimo cuarto. Que, el tratamiento diferenciado que la Dirección Ejecutiva del SEA dio a la Organización Comunitaria respecto de la Cámara de Turismo de Olmué constituye un vicio, el cual no resulta esencial, toda vez que en nada habría alterado la decisión de fondo de la resolución reclamada. Lo anterior, considerando los principios de conservación del acto administrativo y de trascendencia, que emanan del artículo 13, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, conforme con los cuales para la declaración de nulidad de un acto administrativo el vicio debe ser grave y esencial (Cfr. sentencias Corte Suprema Roles N°s 100.730-2016, c. séptimo; 1.623-2017, c. quinto; 41.987-2017, c. séptimo; 35.237-2017, c. séptimo; y 45.807-2016, sentencia de casación, c. décimo tercero).

Cuadragésimo quinto. Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, y no obstante el vicio no esencial ya referido, este Tribunal concluye que la Dirección Ejecutiva del SEA actuó conforme a Derecho al no emitir pronunciamiento respecto de los vicios esgrimidos por la Organización Comunitaria, pese a haberla tenido como interesado en el procedimiento, razón por la cual la alegación será desestimada.

iii) Eventuales vicios del procedimiento de invalidación

Cuadragésimo sexto. Que, la Organización Comunitaria alega infracciones graves a normas del debido proceso relativas a



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los deberes de la Administración y a los derechos de las partes, específicamente a los artículos 10, 17 letra f) y 41 de la Ley N° 19.880. Señala que consta en el expediente de invalidación que acompañó y ofreció documentos y pruebas a fin de acreditar las inconsistencias y vicios de la evaluación del componente ruido audible del proyecto y el incumplimiento de la normativa ambiental, en particular, el Decreto Supremo N° 38/2011, las que, a su juicio, no fueron consideradas.

Cuadragésimo séptimo. Que, además, dicha reclamante alega la exclusión de pruebas y antecedentes debidamente acompañados, que el SEA no consideró en su resolución final, infringiendo lo dispuesto en el artículo 17 literal f) de la Ley N° 19.880. Al respecto, hace presente que acompañó los siguientes documentos: i) "Estudio de Ruido Audible en el sector Loreto-Los Nogales, Altovalsol, La Serena, región de Coquimbo", versiones de 3 de agosto de 2018 y 3 de abril de 2019; ii) "Revisión Informe Línea de Transmisión 500 kV Cardones Polpaico"; iii) "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, Riesgo para la Salud de la Población, Artículo 11 de la Ley N° 19.300 Letra a), SEA, 2012"; iv) "Ordinario N° B32/2714, Pronunciamiento sobre Adenda N° 3, División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, Departamento de Salud Ambiental, Ministerio de Salud, 2015"; y, v) "Respuesta Solicitud por Ley de Transparencia Folio A0001T0005638, Unidad de Transparencia, Gabinete Ministerial, Ministerio de Salud, septiembre 2018".

Cuadragésimo octavo. Que, la Organización Comunitaria señala que, en su presentación de 30 de abril de 2019, solicitó al SEA que fijara audiencias públicas con el objeto de recibir alegaciones de otros interesados en el procedimiento, respecto de lo cual éste no se pronunció pudiendo y debiendo hacerlo, vulnerando intencionalmente los referidos artículos de la Ley N° 19.880, relativos al principio de contradictoriedad, los derechos a aportar pruebas y formular alegaciones, y de que éstas sean tenidas en cuenta al resolver, y a la debida



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

fundamentación de la decisión, todo lo cual -agrega- le causó un perjuicio directo.

Cuadragésimo noveno. Que, asimismo, reitera que el SEA le reconoció la calidad de interesado en el procedimiento, pero omitió pronunciarse sobre sus alegaciones de fondo -por estimar que se trataba de alegaciones distintas de la principal y extemporáneas-, lo cual es incompatible con los derechos que emanan de la calidad de interesada y legitimada. Agrega que tal conducta del servicio devino es una exclusión ilegal y arbitraria de pruebas y antecedentes e infracción del artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Quincuagésimo. Que, la Organización Comunitaria también señala que sus alegaciones tienen fundamento legal; fueron presentadas dentro de plazo; son compatibles con las de la solicitante de invalidación; y, además, se suministraron medios probatorios que acreditan los vicios, por lo que el SEA incurrió en exclusión de pruebas y omisión de pronunciamiento sobre el fondo de los vicios de que adolece la RCA N° 1.608/2015, de manera ilegal y arbitraria.

Quincuagésimo primero. Que, además, alega que el SEA no solicitó informes ni instruyó ningún acto con el objeto de determinar, conocer o comprobar los hechos alegados, especialmente las infracciones denunciadas en la presentación de 30 de abril de 2019, las que daban cuenta de los procedimientos sancionatorios instruidos por la SMA, así como estudios profesionales que refuerzan la tesis esgrimida en el procedimiento. Agrega que no se verificó lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia- que señala que los órganos de la Administración del Estado deberán actuar de oficio o a petición de parte.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo segundo. Que, por su parte, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan que el procedimiento de invalidación es manifiestamente ilegal y que la resolución reclamada fue dictada sobre la base de graves vulneraciones de normas esenciales sobre la materia, así como del principio de contradicción. En efecto, señalan que, durante dicho procedimiento, el SEA infringió lo dispuesto en los artículos 10, 13, 16, 17 letra f), 34, 35 y 41 de la Ley N° 19.880, que regulan el debido proceso administrativo, los derechos de las partes, y los deberes de la Administración en la substanciación del procedimiento y la apreciación de la prueba. Agregan que la reclamada, de manera arbitraria y sin argüir fundamento alguno, no accedió a ninguna de sus solicitudes, causándoles indefensión.

Quincuagésimo tercero. Que, las referidas reclamantes señalan que ofrecieron y acompañaron oportunamente una serie de documentos, antecedentes y pruebas, a fin de acreditar sus alegaciones relativas a vicios de la evaluación del proyecto y el incumplimiento de la normativa ambiental. Sin embargo -refieren- el SEA los excluyó del procedimiento y no los consideró en la resolución reclamada. En particular, la Cámara de Turismo indica que ofreció y acompañó fotografías del impacto visual evidente de las torres de alta tensión.

Quincuagésimo cuarto. Que, además, sostienen que la resolución reclamada no se pronuncia ni accede a las solicitudes de ordenar los actos de instrucción del procedimiento, fijar un período de prueba sobre las alegaciones formuladas, así como audiencias públicas para oír las alegaciones de otros interesados en el procedimiento, no obstante resultar evidente la complejidad de la controversia. Agregan que la reclamada no solicitó informes ni decretó actos de instrucción con el objeto de determinar, conocer o comprobar los hechos alegados, vulnerando el artículo 8° de la Ley N° 18.575.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo quinto. Que, asimismo, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo señalan que la solicitud de inspección personal fue rechazada, atendido que el SEA estimó que es la SMA el órgano llamado a ejercer sus potestades fiscalizadoras una vez que la RCA se encuentra en ejecución. Refieren que dicha solicitud se encontraba contenida dentro de las potestades del SEA, pues se le requirió que concurriera al lugar y constatará la devastación ambiental que se estaba verificando en virtud de impactos no descritos en la evaluación del proyecto. La Cámara de Turismo precisa que la inspección denegada habría permitido ver el impacto visual del proyecto desde casi la totalidad de la comuna, el que afecta la calidad turística que desde hace décadas tiene la localidad de Olmué.

Quincuagésimo sexto. Que, a su vez, la reclamada señala que el procedimiento de invalidación cumplió con las reglas del debido proceso contempladas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Sostiene que no es efectivo que exista infracción al principio de contradictoriedad, contemplado en los artículos 10, 17, 22 y 37 de la Ley N° 19.880 ni al derecho a formular alegaciones, consagrado en el artículo 17 letra f) de dicho cuerpo legal, pues los solicitantes de invalidación pudieron presentar las alegaciones que estimaron pertinentes, de las cuales se hizo cargo la Administración, excepto en lo que respecta al componente ruido, que fue alegado por quien se hizo parte en el procedimiento de invalidación sin ser solicitante, después de 3 años y 4 meses de publicada la RCA, en cuanto ello no guarda relación con las materias planteadas por la Comunidad Agrícola La Dormida.

Quincuagésimo séptimo. Que, en cuanto a la alegación relativa a la no apertura de un término probatorio y la no realización de un trámite de audiencias públicas, señala que, conforme con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, el único trámite obligatorio en el procedimiento de invalidación es el de audiencia del interesado, trámite que se verificó. Además,



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sostiene que haber dispuesto dichas diligencias habría implicado infringir los principios de no formalización y eficiencia administrativa, establecidos en las Leyes N° 18.575 (artículo 5°) y N° 19.880 (artículos 9 y 13), por tratarse de trámites dilatorios e innecesarios.

Quincuagésimo octavo. Que, precisa que la fijación de un término probatorio procede cuando la naturaleza del procedimiento lo exige, el que no resulta ser el caso, y cuando los hechos alegados no consten a la Administración. Sin embargo -arguye-, los elementos para resolver ya constaban en el expediente de evaluación ambiental, razón por la que no se estimó procedente la apertura de dicho término. Agrega que lo mismo se puede concluir respecto de la realización de audiencias públicas para oír los argumentos de otros interesados, pues ello no constituye una facultad reglada, sino discrecional.

Quincuagésimo noveno. Que, sin perjuicio de lo anterior, la reclamada hace presente que, aun en el improbable caso que el Tribunal estime que existió algún tipo de vicio en el ejercicio de sus potestades, dicho vicio no sería esencial, pues, atendido que el rechazo de la solicitud de invalidación se basó en los elementos que constan en el expediente de evaluación -que son los mismos que se tuvieron a la vista para la dictación de la RCA favorable-, si se hubieran solicitado informes o se hubiere abierto un término probatorio, la decisión no habría variado, ya que fue motivada adecuadamente.

Sexagésimo. Que, asimismo, sostiene que tampoco se vulneraron los principios de transparencia y de publicidad consagrados en el artículo 16 de la Ley N° 19.880, cumpliéndose plenamente dichos estándares, lo cual se constata en que los expedientes de evaluación y de invalidación se encuentran disponibles para su inteligencia, análisis y verificación en la página web del SEA. Indica que el expediente electrónico de evaluación del proyecto da cuenta que: el EIA se publicó en el Diario Oficial y en diarios regionales el jueves 13 de marzo



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de 2014; se efectuaron avisos de radiodifusión del EIA y del proceso PAC en, al menos, 10 medios de radio difusión con alcance; se realizaron actividades en el proceso PAC, en cuyo expediente constan, al menos, 500 folios de observaciones ciudadanas; se publicaron en el expediente todos los actos esenciales del procedimiento de evaluación, a saber, EIA, ICSARA, Adendas, ICE y RCA. Asimismo, señala que en el expediente de invalidación se encuentran disponibles todos los documentos que dieron lugar a su inicio.

Sexagésimo primero. Que, afirma que tampoco existe infracción a la normativa referida a los actos de instrucción -artículos 34 y 35 de la Ley N° 19.880-, y al principio de oficialidad -artículo 8° de la Ley N° 18.575-. Señala que no es efectivo que la resolución reclamada excluyera ilegalmente las alegaciones y pruebas de la Organización Comunitaria, al no pronunciarse sobre sus planteamientos de fondo, específicamente las referidas al componente ruido.

Sexagésimo segundo. Que, sostiene que no era necesario oficiar a los organismos sectoriales, en tanto todos los antecedentes que la Administración requería para resolver se encontraban en el expediente de evaluación ambiental, información que era necesaria y suficiente. En este orden de ideas, señala que los pronunciamientos de los Servicios fueron claros, por lo que no se requerían nuevos pronunciamientos sectoriales, pues ello hubiera implicado dilatar aún más el procedimiento. Indica que no había ningún oficio u ordinario de algún OAECA que necesitara aclaración o que fuera contrario a derecho.

Sexagésimo tercero. Que, a mayor abundamiento, precisa que, atendida su naturaleza, no es posible generar nuevos antecedentes en el procedimiento de invalidación, en el que se analiza dejar sin efecto un acto por estimarse que es contrario a Derecho. En efecto, señala que la invalidación tiene por objeto determinar un posible vicio de legalidad del acto y no analizar cuestiones de mérito.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo cuarto. Que, respecto de los actos de instrucción, en general, señala que el artículo 34 de la Ley N° 19.880 es claro al establecer que los particulares pueden proponer actuaciones, pero que en ningún caso ello es vinculante para la Administración. Sostiene que, conforme al artículo 37 de dicho cuerpo legal, la única hipótesis en que la autoridad se encuentra obligada a solicitar informes es cuando así lo dispone la ley, el que no resulta ser el caso del procedimiento de invalidación, por lo que no ha incurrido en ilegalidad alguna al no solicitarlos, considerando además que la hipótesis de la norma es de carácter discrecional. A mayor abundamiento, afirma que la decisión lógica era no oficiar a los OAECA, pues al procedimiento de invalidación le precedió un lato procedimiento de evaluación ambiental, de carácter reglado, en el cual constan, por regla general, todos los pronunciamientos administrativos que sirven de elementos de juicio para que la autoridad resuelva una solicitud de invalidación.

Sexagésimo quinto. Que, finalmente, sostiene que no se ha vulnerado el artículo 41, incisos cuarto y quinto, de la Ley N° 19.880 respecto del contenido de la decisión final, pues la resolución reclamada resuelve de manera fundada la solicitud de invalidación. Afirma que las reclamaciones no controvierten los fundamentos jurídicos de dicha resolución. Además, señala que tampoco se abstuvo de resolver por silencio, insuficiencia u oscuridad de la ley, en los términos del inciso quinto del referido precepto legal.

Sexagésimo sexto. Que, por su parte, el tercero coadyuvante de la reclamada se refiere, en particular, a la alegación de la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué, relativa a la denegación de la diligencia de inspección personal, señalando que una solicitud de invalidación, por su naturaleza, se refiere a la legalidad de un acto administrativo al momento de su dictación -ilegalidad originaria-, y no respecto de efectos sobrevinientes puedan verificarse. Asimismo, sostiene que el SEA carece de competencias para efectuar constataciones en terreno respecto del desempeño



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ambiental de un proyecto, especialmente si tiene RCA, en tanto dicha facultad recae exclusivamente en la SMA.

Sexagésimo séptimo. Que, además, Interchile S.A. indica que el trámite de audiencia del interesado, establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, se refiere no a una audiencia pública, como suponen las reclamantes, sino al derecho a la bilateralidad de la audiencia, esto es, al derecho a ser oído.

Sexagésimo octavo. Que, para resolver las alegaciones de las reclamantes, es necesario tener presente, en primer lugar, la naturaleza del procedimiento administrativo de invalidación, el cual tiene por finalidad dejar sin efecto un acto administrativo por motivos de legalidad. Por consiguiente, en dicho procedimiento se confronta el acto con las disposiciones del ordenamiento jurídico, es decir, se verifica un análisis normativo más que fáctico. Al respecto, este Tribunal, en sentencia dictada el 6 de julio de 2022 en causa Rol N° 215-2019 (acumuladas causas Roles N°s 228/2020, 229/2020 y 260/2020) sostuvo que: *“La invalidación en sede administrativa constituye una potestad, de naturaleza general y residual, que permite a la autoridad, ya sea de oficio o mediante solicitud de interesado, dejar sin efecto sus actos por motivo de ilegalidad, excluyendo aquellos aspectos de mérito, oportunidad o conveniencia”* (c. duodécimo).

Sexagésimo noveno. Que, asimismo, deben tenerse en cuenta los principios de conservación y de trascendencia, ya que, como señala la Corte Suprema: *“[...] la invalidación de los actos administrativos se rige por el principio de conservación consagrado en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, toda vez que el vicio que permite anular un acto o procedimiento administrativo, debe ser grave y esencial, pues este es un remedio excepcional que opera frente a la ilegalidad de un acto burocrático. En este aspecto, se ha reconocido que subyacen en aquél, otros principios generales del Derecho como la confianza legítima, la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica”* (causa Rol N° 12.907-2018,



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sentencia de 26 de septiembre de 2019, c. trigésimo segundo). En este orden de ideas, el máximo tribunal también sostiene que el principio de trascendencia -conforme al cual no hay nulidad sin perjuicio- “[...] *determina que no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en un proceso, sino que se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales*” (Ibíd.).

Septuagésimo. Que, precisado lo anterior, cabe señalar que, en el procedimiento de invalidación, la observancia del principio de contradictoriedad se satisface mediante la audiencia del interesado -único trámite o acto de instrucción obligatorio-, según preceptúa el artículo 53 de la Ley N° 19.880-, el que se traduce, en la práctica, en la dictación de una resolución que confiere traslado.

Septuagésimo primero. Que, según consta en autos, la Dirección Ejecutiva del SEA confirió traslado a Interchile S.A. respecto de la solicitud de invalidación, mediante la Resolución Exenta N° 498, de 15 de abril de 2019, el que fue evacuado a través de presentación de 17 de mayo de 2019, luego que el plazo para hacerlo fuera ampliado por Resolución Exenta N° 587, de 7 de mayo de 2019. Después, mediante la Resolución Exenta N° 108, de 10 de febrero de 2020, el referido Servicio confirió traslado respecto de las solicitudes de hacer parte en el procedimiento de evaluación, el que fue evacuado por el titular mediante escrito del día 24 del mismo mes. Por consiguiente, el único acto de instrucción obligatorio en el procedimiento administrativo de invalidación, la audiencia del interesado -en este caso el titular de la RCA-, fue cumplido.

Septuagésimo segundo. Que, respecto de las pruebas aportadas y actuaciones y diligencias solicitadas por las reclamantes en dicho procedimiento, cabe señalar que, en su solicitud de invalidación, la Comunidad Agrícola La Dormida, conforme con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, pidió la suspensión de la ejecución de la RCA N° 1.608/2015 (primer



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

otrosí); acompañó documentos (segundo otrosí) y solicitó tener a la vista el expediente de la causa Rol C-32.601-2015 tramitada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago (tercer otrosí). Posteriormente, mediante presentación de 25 de marzo de 2019, la referida comunidad solicitó, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 57 de la Ley N° 19.880, la medida provisional de suspensión de efectos de la RCA del proyecto.

Septuagésimo tercero. Que, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Resolución Exenta N° 1379, de 7 de diciembre de 2017, junto con declarar inadmisibile la solicitud de invalidación, rechazó la solicitud de suspensión de efectos de la RCA (resuelvo 2° en relación con el considerando 9°). Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 498, de 15 de abril de 2019, junto con admitir a trámite la solicitud de invalidación y dar inicio al procedimiento -en virtud de lo ordenado por la sentencia dictada por este Tribunal en la causa Rol N° 173-2018-, rechazó nuevamente la solicitud de suspensión de los efectos de la RCA, efectuada mediante la presentación de 25 de marzo de 2019 (resuelvo 2° en relación con el considerando 4°).

Septuagésimo cuarto. Que, en el petitorio del escrito en el que la Organización Comunitaria se hizo parte en el procedimiento de invalidación -el 30 de abril de 2019-, solicitó la fijación de “[...] una o más audiencias públicas para recibir las alegaciones en este procedimiento invalidatorio”.

Septuagésimo quinto. Que, por su parte, en el petitorio del escrito en el que la Cámara de Turismo se hizo parte en el procedimiento, de 24 de mayo de 2019, se formuló idéntica solicitud a la efectuada por la Organización Comunitaria, en orden a fijar una o más audiencias públicas para recibir las alegaciones. Además, acompañó documentos y solicitó que se tuviera a la vista un sitio web (primer otrosí) y solicitó



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"inspección en terreno del SEA", a efectos de "comprobar 'in situ' los hechos alegados" (tercer otrosí).

Septuagésimo sexto. Que, el otrosí de la presentación de 18 de junio de 2019, la Comunidad Agrícola La Dormida, *"en mérito del ejercicio del derecho constitucional de petición"* y de la Ley N° 19.880, solicitó las siguientes diligencias: i) constituirse y realizar una inspección personal en la Comunidad Agrícola La Dormida y en la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, *"a efectos de comprobar la devastación que el acto administrativo cuya nulidad se reclama ha generado en el lugar"*; ii) citar a las partes y fijar día, hora y lugar *"para una audiencia pública en que puedan hacer valer sus alegaciones y probanzas"*; iii) poner en conocimiento de las autoridades y magistraturas que correspondan la existencia del procedimiento de invalidación, así como los autos seguidos ante la Corte Suprema en causa Rol N° 7073-2019; ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol N° 1921-2019; y ante este Tribunal Ambiental en causa Rol N° 173-2018; y, iv) tener a la vista el expediente de la reclamación Rol N° 173-2018, seguida ante esta judicatura, y, especialmente, el informe del señor Andrés Moreira Muñoz, evacuado de conformidad al artículo 19 de la Ley N° 20.600, solicitando también que *"[...] se tenga por enteramente reproducido y como parte integrante de esta presentación"*.

Septuagésimo séptimo. Que, el 10 de junio de 2020, mediante la resolución reclamada, el SEA, junto con rechazar la solicitud de invalidación (resuelvo 1°), acogió la solicitud de hacerse parte de la Organización Comunitaria y la Cámara de Turismo, rechazó sus alegaciones (considerandos 2° y 3°), así como las solicitudes de inspección personal y de audiencia pública formuladas por la Comunidad Agrícola la Dormida mediante presentación de 18 de junio de 2019 (considerando 5°). Las razones del rechazo de dichas diligencias las fundamentó en el considerando 24 de la resolución.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo octavo. Que, respecto de la solicitud de inspección personal, la referida resolución (considerando 24.1) señala que el SEA es el órgano encargado de administrar el SEIA y la SMA el órgano llamado a ejercer sus potestades fiscalizadoras una vez que la RCA se encuentra en ejecución. Se agrega que, en tal sentido, la SMA puede suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en ésta o adoptar medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución de los proyectos o actividades genere efectos no previstos en la evaluación y a raíz de ello, se pueda generar un daño inminente y grave al medio ambiente. Atendido lo anterior, concluye que: “[...] *no se encuentra dentro de las competencias de este Servicio constituirse en terreno para fiscalizar una RCA*”.

Septuagésimo noveno. Que, en cuanto a la solicitud de audiencia pública, la resolución en comento (considerando 24.2) señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, se debe oír al interesado -trámite de audiencia- lo cual se materializó mediante el traslado conferido al titular de la RCA. Hace presente que la invalidación fue solicitada por la Comunidad Agrícola La Dormida en su calidad de interesado, por lo que con su presentación se satisface la exigencia legal de dar audiencia previa, pues fue oída en el procedimiento. A mayor abundamiento, señala que la referida comunidad tenía derecho a solicitar audiencia presencial con la Dirección Ejecutiva del SEA, a través de los medios idóneos dispuestos para tal efecto, como la “Plataforma de la Ley del Lobby”.

Octogésimo. Que, respecto de la apertura de un término probatorio, cabe tener presente que el artículo 35 inciso segundo de la Ley N° 19.880, dispone que dicha actuación procede en dos hipótesis claramente diferenciables, a saber: i) cuando no le consten los hechos alegados por los interesados; o, ii) cuando la naturaleza del procedimiento lo exija. A juicio de este Tribunal, ninguna de esas hipótesis



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

concorre en este caso, por lo cual no se justificaba la apertura de dicho término. En efecto, no puede sostenerse que a la Dirección Ejecutiva del SEA no le constaran los hechos alegados por la solicitante de invalidación, así como por la Organización Comunitaria y la Cámara de Turismo, toda vez que se trataba de antecedentes consignados en detalle en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, los que eran de conocimiento del SEA, en cuanto administrador del SEIA, conforme con lo dispuesto en el artículo 81 literal a) de la Ley N° 19.300.

Octogésimo primero. Que, por su parte, tampoco puede afirmarse que la naturaleza del procedimiento exigiera la apertura de un término probatorio, atendido que se trataba de un procedimiento de invalidación, en el que se efectúa un análisis de legalidad, y no de mérito; en cambio, la prueba dice relación con hechos, no con aspectos de legalidad. Como afirma la doctrina, "*[...] en la medida que el órgano administrativo instructor del procedimiento se encuentra sometido al principio de legalidad, debe conocer las normas jurídicas o aplicarlas al caso concreto, por lo cual en principio sólo corresponde probar los hechos materiales o fácticos*" (CORDERO VEGA, Luis, Op. Cit., p. 403). De esta manera, la naturaleza del procedimiento no justificaba la apertura de un periodo de prueba, por lo que la alegación se rechazará.

Octogésimo segundo. Que, en cuanto a la adopción de un período de información pública, el artículo 39 de la Ley N° 19.880 establece que: "*[...] el órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública*". A juicio de este Tribunal, la naturaleza del procedimiento, que versaba sobre la legalidad de una RCA, no requería que se ordenara dicho período, razón por la cual la alegación será desestimada. A mayor abundamiento, cabe hacer presente que lo solicitado por la Organización Comunitaria y la Cámara de Turismo, al hacerse parte en el procedimiento, fue la realización de una o



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

más audiencias públicas para recibir alegaciones, mas no ordenar un período de información pública conforme con el artículo 39 de la Ley N° 19.880. Por lo demás, la resolución reclamada, en su considerando 24.2, motiva adecuadamente el rechazo de dichas solicitudes, al señalar que se materializó el trámite de audiencia al interesado confirmando traslado al titular del proyecto.

Octogésimo tercero. Que, respecto del requerimiento de informes, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental contiene una regla específica, a saber, el artículo 24 del RSEIA, cuyo inciso final dispone que: "*Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento [órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental] se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880*". Por su parte, el artículo 38 de la Ley N° 19.880, referido al valor de los informes, establece, en su inciso primero, que: "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*".

Octogésimo cuarto. Que, sobre el particular, la doctrina afirma que: "*La solicitud de un informe corresponde, en definitiva, a una decisión discrecional de la autoridad administrativa y responde al poder de configuración o preeminencia que ésta tiene en el procedimiento administrativo. En la práctica, siempre existirá la posibilidad de que un particular solicite el informe respectivo, pero la decisión sobre su procedencia en cuanto trámite, corresponderá sólo a la Administración*" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*. Santiago: LegalPublishing Chile, 2014, p. 201). Asimismo, señala que "[...] *es facultativo, en cuanto la Administración que lleva adelante el procedimiento administrativo **no está obligada a solicitar un informe**, salvo que la ley así lo establezca*" (Ibíd., destacado del Tribunal). Por consiguiente, la Dirección Ejecutiva del SEA no incurrió en ilegalidad alguna al no requerir informes durante la tramitación del procedimiento de invalidación.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo quinto. Que, en lo que se refiere a las solicitudes de inspección personal formuladas por la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué, cabe señalar que se trata de una diligencia que no es pertinente en un procedimiento de invalidación, en el cual se analiza la legalidad de un acto administrativo, y no la constatación de circunstancias de hecho, como ocurre en una inspección de esta naturaleza. Por lo demás, la resolución reclamada, en su considerando 24.1 ya analizado, fundamenta razonablemente su negativa a acceder a dicha diligencia, en virtud de las potestades que le corresponden a la SMA y la competencia del SEA, teniendo presente que se trataba de solicitudes relativas a una RCA que se encontraba en ejecución.

Octogésimo sexto. Que, ahora bien, este Tribunal advierte que la Dirección Ejecutiva del SEA no emitió pronunciamiento respecto de las diligencias solicitadas por la Comunidad Agrícola La Dormida mediante escrito de 18 de junio de 2019, consistentes en "*poner en conocimiento de las autoridades*" la existencia del procedimiento de invalidación, así como algunas causas seguidas ante la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Valparaíso y este Tribunal Ambiental en causa Rol N° 173-2018. Sin embargo, dicha omisión no constituye un vicio de procedimiento, atendido que se trataba de una solicitud genérica e inconducente para resolver la solicitud de invalidación. Por su parte, respecto de la solicitud de tener a la vista el expediente de la reclamación Rol N° 173-2018, seguida ante esta judicatura, cabe señalar que la solicitud de invalidación fue declarada admisible en virtud de lo ordenado por la sentencia dictada por este Tribunal en dicha causa, fallo al cual alude expresamente la resolución reclamada (N° 6° de los vistos).

Octogésimo séptimo. Que, respecto de las alegaciones relativas a infracciones al debido proceso administrativo, consistentes en vulneraciones de los artículos 13 (principio de no formalización); 16 (principios de transparencia y publicidad); 17 f) (formular alegaciones y aportar documentos); 34 (actos



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de instrucción de oficio), todos ellos de la Ley N° 19.880 y 8° de la Ley N° 18.575 (actuación de propia iniciativa), este Tribunal advierte que las reclamantes solo las enuncian en términos genéricos y amplios, sin perjuicio que, de la revisión del expediente de invalidación, no constan vicios procedimentales. Por consiguiente, estas alegaciones también serán rechazadas.

Octogésimo octavo. Que, respecto de una eventual vulneración de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880 -cuyo inciso cuarto establece el deber de fundamentación de las resoluciones- por una eventual omisión de pronunciamiento respecto de las alegaciones de la Organización Comunitaria, cabe remitirse a lo señalado en el acápite de esta sentencia referido a la calidad de interesado en sede administrativa de dicha reclamante y a la concordancia de sus alegaciones con las de la solicitante de invalidación (c. vigésimo segundo a cuadragésimo quinto). Por otra parte, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan que se infringió dicho precepto legal sin profundizar en la forma en que se habría producido tal infracción.

Octogésimo noveno. Que, atendido lo razonado en los considerandos anteriores, este Tribunal concluye que la Dirección Ejecutiva del SEA, en la substanciación del procedimiento de invalidación, no afectó la garantía del debido proceso administrativo ni vulneró los principios que lo informan, así como tampoco lo dispuesto en los artículos 10, 13, 16, 17, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Ley N° 19.880 y 8° de la Ley N° 18.575. En particular, no se vulneraron los principios de contradictoriedad e instrucción de oficio, toda vez que el único trámite obligatorio en un procedimiento de invalidación fue debidamente cumplido por la reclamada. Por consiguiente, las alegaciones respectivas de las reclamantes serán desestimadas en su totalidad.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

iv) Alegaciones de la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué sobre eventuales ilegalidades en la evaluación ambiental del proyecto

Nonagésimo. Que, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan que en la evaluación ambiental del proyecto se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias, incurriendo, la Dirección Ejecutiva del SEA, en vicios esenciales que solo pueden ser enmendados mediante la declaración de nulidad, ya que el principio de conservación del acto administrativo no puede prosperar. Dichos vicios dicen relación con los requisitos de admisibilidad del EIA y la falta de información relevante y/o esencial sobre la justificación de la localización del proyecto y el impacto en el valor ambiental del territorio; el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas; omisiones representadas por Sernatur y CONAF, que no fueron subsanadas; la necesidad de apertura de un nuevo proceso PAC respecto de modificaciones a los componentes paisaje y turismo y al valor ambiental del territorio; y la determinación de los efectos, características y circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y las medidas para hacerse cargo de ellos.

Nonagésimo primero. Que, la Dirección Ejecutiva del SEA desestima las alegaciones de las referidas reclamantes, descartando que el proyecto incumpliera requisitos de admisibilidad o que careciera de información relevante y/o esencial. Asimismo, sostiene que el valor ambiental del territorio fue correctamente evaluado, incluyendo la zona correspondiente a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, precisando que dicha reserva no corresponde a un área protegida en los términos del artículo 8° del RSEIA. Además, señala que los impactos respecto de los componentes paisaje y turismo fueron correctamente evaluados y que no era necesaria la apertura de un segundo proceso PAC.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a) Requisitos de admisibilidad del EIA y eventual falta de información relevante y/o esencial sobre la justificación de la localización del proyecto y el impacto en el valor ambiental del territorio

Nonagésimo segundo. Que, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo de Olmué sostienen que en la solicitud de invalidación alegaron la infracción del artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 31 del RSEIA, pues el proyecto no debió ser admitido a trámite por no cumplir el EIA con los contenidos mínimos legales y reglamentarios.

Nonagésimo tercero. Que, además, dichas reclamantes refieren que en sede administrativa alegaron infracción del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 35 y 36 del RSEIA, pues se debió declarar el término anticipado de la evaluación ambiental por carecer el EIA de información relevante y/o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Nonagésimo cuarto. Que, asimismo, las reclamantes indicadas refieren que su alegación relativa a la falta de información relevante en el EIA sobre la justificación técnica de la localización del proyecto y del impacto sobre el valor ambiental del territorio, en particular respecto de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, fue rechazada, no obstante constar en el procedimiento de evaluación que: i) se verificaron observaciones de los OAECA; ii) se requirió al titular el cumplimiento de estas obligaciones mediante los ICSARA; y, iii) no se incorporó información sobre el valor ambiental del territorio en los términos exigidos por la ley y el reglamento.

Nonagésimo quinto. Que, la Cámara de Turismo de Olmué precisa que en el Capítulo 2 del EIA, el titular afirma, respecto de los componentes turismo y paisaje, que el área de influencia corresponde a 2,4 km alrededor de las obras del proyecto, lo que "*claramente dista de lo que ocurre en la realidad*". Agrega



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que en el Capítulo 3, referente a línea de base, en el acápite relativo al componente paisaje, el titular omite en el acápite referido a la Región de Valparaíso la descripción de la zona de Olmué y, específicamente, la reserva de la biósfera, omisión que justifica la nulidad del acto impugnado.

Nonagésimo sexto. Que, por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA, en su informe, afirma que la línea de base del proyecto contenía información suficiente sobre el valor ambiental del territorio, para admitir a trámite el EIA. Hace presente que la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas se ubica en una de las zonas más importantes para la conservación de la biodiversidad y que se caracteriza por sus formaciones vegetacionales, especies sensibles y fauna endémica, atributos que constituyen su objeto de protección y que le otorgan valor ambiental al territorio.

Nonagésimo séptimo. Que, además, señala que el análisis del componente valor ambiental del territorio en la línea de base comprende los atributos que le otorgan dicho valor, el que fue abordado y evaluado a partir de los componentes flora, vegetación y fauna. Indica que en el Capítulo 3 del EIA se establece claramente la línea de base del proyecto para cada uno de los elementos del medio ambiente determinados en el Capítulo 2, sobre área de influencia. De esta manera, sostiene que el levantamiento de información, así como la identificación de impactos sobre el valor ambiental del territorio de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas se generó dentro del área de estudio definida para el componente flora y vegetación, que abarca 500 m a cada lado del eje. Agrega que todas las formaciones que se encuentran dentro del área de influencia del proyecto fueron descritas en la línea de base del EIA, en particular en el acápite 3.3.3 del Capítulo 3.

Nonagésimo octavo. Que, sostiene que en el Capítulo 4.3 ("Predicción de Impactos V Región") del EIA, específicamente en la sección 7.3.2, se describe la identificación de impactos ambientales en los ecosistemas terrestres. Afirma que el EIA



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cuantifica los impactos respecto de los referidos componentes indicando las superficies intervenidas, las especies, su número a intervenir, la ubicación, y las medidas de protección atingentes. Concluye que, como se señaló en el considerando 18.4 de la resolución reclamada, no se verifica una omisión del valor ambiental del territorio, habiendo sido evaluados adecuadamente los servicios ecosistémicos asociados. De esta forma -señala-, no se evidencia que la información entregada en el EIA respecto del valor ambiental del territorio haya sido insuficiente.

Nonagésimo noveno. Que, el tercero coadyuvante de la reclamada desestima las alegaciones de las reclamantes, señalando que el proyecto cumplió cabalmente con los requerimientos legales y reglamentarios para ser admitido a trámite, y que el EIA proporcionó información relevante y esencial para continuar su tramitación, por lo que descarta que se transgredieran los artículos 14 ter y 15 bis de la Ley N° 19.300 en relación con las disposiciones pertinentes del RSEIA.

Centésimo. Que, para resolver estas alegaciones es necesario distinguir dos situaciones; i) la admisibilidad de la reclamación; y, ii) el término anticipado por falta de información relevante y/o esencial. Respecto de la admisibilidad, el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 establece que: *"El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto"*.

Centésimo primero. Que, por su parte, el artículo 31 del RSEIA dispone que: *"El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento. Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes,*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite”.

Centésimo segundo. Que, a su vez, el Título III del RSEIA, al que alude el artículo citado en el considerando anterior, se refiere al contenido de los EIA y de las DIA. Al respecto, y en lo que atañe a la controversia, el artículo 18 establece como contenido mínimo de los EIA los siguientes: declaración y justificación del área de influencia, incluyendo una descripción general de la misma; la línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia; una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad; una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA.

Centésimo tercero. Que, a modo ilustrativo -ya que se dictó con posterioridad al ingreso del proyecto al SEIA-, cabe señalar que el oficio Ord. N° 150590/15, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 25 de marzo de 2015, “Imparte instrucciones en relación al artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, establece que: “[...] el examen de admisibilidad exige la revisión minuciosa de los **aspectos formales** a que hacen mención los artículos previamente citados [14 ter de la Ley N° 19.300 y 31 del RSEIA] y de la vía de evaluación mediante la cual el proyecto ha sido sometido al SEIA, de manera de constatar un **evidente error** respecto de la vía de ingreso a evaluación ambiental, **quedando la revisión de fondo exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, para la posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad**” (p. 2, destacado del Tribunal).



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo cuarto. Que, en el mismo sentido, en cuanto a que el examen de admisibilidad recae sobre aspectos formales y no sustantivos, el referido instructivo señala: *"El examen de admisibilidad que se efectúe a los proyectos o actividades sometidos al SEIA debe tener como objetivo velar por el cumplimiento de los **requisitos formales mínimos** para iniciar el procedimiento de evaluación, requeridos en la Ley N° 19.300 y especificados en el RSEIA"* (p. 3, destacado del Tribunal).

Centésimo quinto. Que, en este caso, se advierte del expediente de evaluación que, mediante Resolución Exenta N° 145/2014, de 6 de marzo de 2014, la Dirección Ejecutiva del SEA constató que el proyecto *"[...] cumple con lo establecido en el artículo 31 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente"*. Atendido lo anterior, resolvió: *"Acoger a trámite el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto 'Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones - Polpaico' presentado por el señor Jorge Rodríguez Ortiz en representación de Interchile S.A. de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

Centésimo sexto. Que, sin perjuicio que las reclamantes no señalan específicamente cuáles eran los requisitos de admisibilidad del EIA de los que, eventualmente carecía el EIA, limitándose a efectuar una alegación genérica, revisados los antecedentes, consta que el EIA cumplía con los requisitos formales exigidos por la normativa para ser admitido a trámite, requisitos que -como se indicó- son mínimos y formales. En efecto, se aprecia del expediente de evaluación ambiental que en el EIA se acompañó el extracto que mandata el artículo 28 de la Ley N° 19.300 y el texto de los avisos a ser utilizados en la radiodifusión del proyecto (folios 1 y 2 del expediente de evaluación). Asimismo, consta que se presentó en el EIA la descripción del proyecto (Capítulo 1); la determinación y justificación del área de influencia (Capítulo 2); la caracterización de la línea de base (Capítulo 3, partes 1 a 3, y Capítulo 15, Anexo 2); la evaluación y predicción de los



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

impactos ambientales, así como de los riesgos asociados (Capítulos 4 y 6, Capítulo 15 Anexo 4); la descripción polimerizada de los efectos características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (Capítulo 5 y Capítulo 15 Anexo 4); así como las medidas de mitigación, reparación y/o compensación de sus impactos ambientales (Capítulo 7). Además, se acompañaron los antecedentes referidos a los planes de prevención de contingencias y emergencias, de seguimiento y de cumplimiento de legislación y permisos ambientales sectoriales (Capítulos 8, 9 y 10). Por consiguiente, la alegación será rechazada.

Centésimo séptimo. Que, respecto del término anticipado del procedimiento, el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 dispone, en su inciso primero, que: "*Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento*". A continuación, el inciso segundo de la disposición legal señala que dicha resolución: "*[...] sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental*" y que "*transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación*". Luego, el inciso tercero establece que los OAECA: "*[...] deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo*".

Centésimo octavo. Que, el artículo 35 del RSEIA dispone en su inciso final que "*[...] en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, así deberá señalarlo tan*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación”.

Centésimo noveno. Que, asimismo, en el artículo 36 del RSEIA se señala que para estos efectos se entenderá que el EIA carece de información relevante para su evaluación “[...] cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas [...]””, mientras que se entenderá que carece de información esencial cuando “[...] sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento”.

Centésimo décimo. Que, mediante el Ord. N° 131455/2013, de 12 de septiembre de 2013, la Dirección Ejecutiva del SEA “Imparte instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”. Dicho instructivo precisa qué debe entenderse por “información relevante” e “información esencial”. Al efecto, señala que: “La ‘información relevante’ corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo”.

Centésimo undécimo. Que, además, el instructivo indica que, en el caso de los EIA, la información esencial es “[...] la necesaria



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

para: 1. Asegurar que cada uno de los ECC [efectos, características y circunstancias] se encuentran debidamente identificados. 2 Determinar si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas a los ECC que correspondan, son adecuadas para mitigar, reparar y/o compensar los impactos y 3. Analizar la idoneidad del seguimiento a las variables ambientales relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el EIA". Agrega que un proyecto carece de información esencial "1) Para el caso de los EIA: a. No reconoce alguno de los ECC que generan la necesidad de presentar un EIA. B. No identifica algún ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (impacto significativo), resultando evidente que lo genera atendida la información relevante del proyecto. C. No presenta información suficiente para evaluar la idoneidad de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en relación a los ECC que generan la necesidad de presentar un EIA y/o de sus impactos significativos según lo dispuesto en los artículos 97 a 101 del Reglamento del SEIA. D. No presenta información suficiente respecto del plan de seguimiento de variables ambientales, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento del SEIA".

Centésimo duodécimo. Que, de las normas citadas en los considerandos precedentes, dimana que, para la procedencia del término anticipado de la evaluación, resulta menester que se verifique cualquiera de los supuestos de hecho de carácter alternativo, esto es, que el EIA carezca de información, ya sea de carácter relevante o esencial, circunstancia que, en ambos casos, debe constituir una falencia que no pueda ser subsanada mediante Adenda. De esta forma, no resulta suficiente verificar que el EIA carece de determinada información, sino que, además, ha de cumplir con la naturaleza expuesta y debe presentar un carácter insubsanable.

Centésimo decimotercero. Que, sobre el particular, este Tribunal ha resuelto que "[...] lo decisivo para decretar el término anticipado con relación a la primera causal de término anticipado -falta de información relevante o esencial-



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

es determinar si la ausencia de información puede ser o no subsanada mediante Adenda”, agregando que la falta de información “[...] configurará la causal de término anticipado cuando dicha ausencia impida una adecuada evaluación del proyecto, generando con ello una carencia de información que no pueda sanearse durante la evaluación del proyecto [...]” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. octavo; Rol R N° 244-2020, de 25 de mayo de 2022, c. cuadragésimo séptimo).

Centésimo decimocuarto. Que, de esta forma, corresponde revisar si efectivamente el EIA del proyecto carecía, en primer término, de información relevante y/o esencial sobre la localización del proyecto y el impacto sobre el valor ambiental del territorio, en particular, de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, para luego determinar, en caso de configurarse dicha falta de información, si ésta tenía o no un carácter insubsanable en los términos del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300.

Centésimo decimoquinto. Que, el artículo 18 del RSEIA señala que el EIA, además de lo señalado en el Párrafo 1° de su Título III, deberá contener: “[...] c) *Una descripción del proyecto o actividad que deberá contener, cuando corresponda, lo siguiente: [...] c.3. La localización, indicando: [...] - La justificación de la misma*”.

Centésimo decimosexto. Que, revisado el expediente de evaluación, consta que en el Capítulo 1 (“Descripción de proyecto”) del EIA se describen las partes y obras del proyecto (1.4 “Definición de las Partes y Obras Físicas del Proyecto”), así como sus fases de construcción (acápito 1.5) y de operación (acápito 1.6).

Centésimo decimoséptimo. Que, asimismo, se advierte que en el acápito 1.3 del EIA se aborda la localización del proyecto, en particular según división político-administrativa (1.3.1). Luego, en el acápito 1.3.5 se justifica su localización a



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

partir de diversos factores. En efecto, señala: "1.3.5. *Justificación de la Localización.* Para el diseño de los tres alineamientos de la línea de transmisión eléctrica (Lote 1, Lote 2 y Lote 3), así como también, para el emplazamiento de subestaciones, se analizaron diversos factores: técnicos, ambientales, sociales y tenencia de la tierra. Así por ejemplo, el factor técnico es de gran relevancia, particularmente por el emplazamiento de los electrodos, puesto que éstos requieren ser instalados en zonas que reúnan condiciones de conductividad que permitan la adecuada operación del sistema". Agrega que: "En la etapa de diseño del proyecto, se realizó una evaluación ambiental preliminar, a fin de contribuir con la perspectiva ambiental para la definición del trazado. Los criterios considerados para la viabilizar ambientalmente el trazado de la línea de transmisión fueron los siguientes; En la medida de lo posible, mantener cercanía a línea eléctrica existente a fin de no causar efectos en sectores sin intervención Antrópica; Alejarse de zonas pobladas y máxima utilización de caminos existentes. Adicionalmente se tuvo en consideración la no afectación de la especie Belloto del Norte considerada monumento Nacional" (p. 38).

Centésimo decimoctavo. Que, respecto del valor ambiental del territorio, el artículo 8° del RSEIA, en su inciso primero, dispone que: "El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar". Luego, en su inciso séptimo señala que: "Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad".



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo decimonoveno. Que, revisado el EIA, consta que el acápite 6 del Capítulo 2 determina las áreas de influencia del proyecto respecto de cada uno de los componentes ambientales (p. 13 ss.). Por su parte, el Capítulo 3, en su segunda parte, desarrolla la "Línea de Base Flora y Vegetación", analizando, en su acápite 3.3, dicha línea de base para la Región de Valparaíso. Luego, en el Capítulo 4 se efectúa la "Predicción y Evaluación de Impactos" y, específicamente, en el acápite 7, la "Evaluación de los Impactos Ambientales Identificados. V Región de Valparaíso", donde se realiza una valoración de los factores ambientales y una identificación y calificación de los impactos ambientales; en el Capítulo 5, se analizan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y en el Capítulo 7, las medidas de mitigación, reparación y compensación atinentes. A su vez, en el Capítulo 9 contempla el Plan de Seguimiento Ambiental.

Centésimo vigésimo. Que, de esta forma, el EIA en cuestión contiene información relevante y esencial sobre el valor ambiental del territorio, atendido que, además de describir sus partes, obras acciones y sus distintas etapas, incluyó el análisis de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como las medidas de mitigación, reparación y compensación y el Plan de Seguimiento Ambiental.

Centésimo vigésimo primero. Que, en la evaluación del proyecto se analizó el valor ambiental del territorio en la zona comprendida por la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, caracterizándose los factores e impactos ambientales y las respectivas medidas de mitigación. En tal sentido, y como se analizará más adelante, en la Adenda y en la Adenda Complementaria se identificó expresamente dicha Reserva y su relación con el proyecto.

Centésimo vigésimo segundo. Que, además, se debe tener presente que, conforme con el artículo 8° inciso séptimo del RSEIA, ya citado, el valor ambiental del territorio no está



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

vinculado necesariamente con la existencia de un área sujeta a un estatuto especial, sin perjuicio de lo que más adelante se señalará sobre la calidad jurídica de las reservas de la biósfera.

Centésimo vigésimo tercero. Que, asimismo, cabe señalar que ningún OAECA, en sus pronunciamientos, manifestó que el proyecto careciera de información relevante y/o esencial, conforme lo disponen los artículos 15 bis de la Ley N° 19.300 y 35 del RSEIA.

Centésimo vigésimo cuarto. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, el EIA contenía información relevante y esencial sobre la justificación de la localización del proyecto y el valor ambiental del territorio, que permitía que la evaluación continuara su tramitación y no se aplicara la facultad del SEA de declarar su término anticipado. De esta forma, la alegación será desestimada.

b) Eventual incumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas

Centésimo vigésimo quinto. Que, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan que la RCA N° 1.608/2015 certifica el cumplimiento de la normativa ambiental, en circunstancias que el proyecto no reconoce ni se hace cargo de la legislación nacional e internacional relevante en relación con la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas. Sostienen que la reclamada arguye que dicha reserva no tiene el carácter de área protegida, argumento que no fue esgrimido en sede administrativa. Las referidas reclamantes señalan que el SEA argumentó que dicha Reserva no era objeto de protección ambiental para la legislación nacional, y que no debían evaluarse los servicios ecosistémicos que presta a sus habitantes. Refieren que dicho planteamiento constituye una vulneración del principio de no regresión en material ambiental, al desconocer el valor, en cuanto tal, de la reserva



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y, además, implica desconocimiento de las obligaciones internacionales de índole ambiental del Estado.

Centésimo vigésimo sexto. Que, asimismo, dichas reclamantes afirman que la resolución reclamada tergiversa y saca de contexto el Dictamen N° 021575N19, de 19 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República, negando valor jurídico a actos de derecho interno e internacional suscritos por el Estado; desestimando el carácter de territorio con valor ambiental conforme con el literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300; y rechazando que la evaluación de los impactos deba efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del RSEIA.

Centésimo vigésimo séptimo. Que, por su parte, la reclamada sostiene que al conciliar las reservas de la biósfera con la normativa ambiental chilena en materia del SEIA se debe dilucidar si son consideradas áreas protegidas, de conformidad con el artículo 8° del RSEIA. Afirma que el Ord. N° 130844, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA", establece un listado de categorías que son comprendidas como un área protegida para efectos del artículo 11 literal d) de la Ley N° 19.300, entre las cuales no se contempla la categoría Reserva de la Biósfera.

Centésimo vigésimo octavo. Que, afirma que en tal sentido lo ha entendido también la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 021575N19, al señalar que: "*[...] una reserva de la biósfera es una designación internacional que precisa de un plan de gestión, de una autoridad que lo ejecute, y que está bajo la jurisdicción soberana del país en que se encuentra, por lo que no tendrá efecto como tal, a menos que el país respectivo consagre esa categoría de protección en su legislación nacional y la regule*". Refiere que el dictamen sostiene que no se han dictado normas específicas que le otorguen un efecto vinculante a esa categoría de protección.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo vigésimo noveno. Que, sin perjuicio de lo anterior, la reclamada hace presente que las áreas núcleo de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, destinadas a la conservación y en las cuales se limitan las actividades no relacionadas con ésta, corresponden a la Reserva Nacional Lago Peñuelas, al Parque Nacional la Campana, y al Santuario de la Naturaleza El Roble, las cuales sí constituyen áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado ("SNASPE"), creado por la Ley N° 18.362, de 1984.

Centésimo trigésimo. Que, además, sostiene que el proyecto no se ubica dentro de las áreas núcleo de la referida reserva de la biósfera, sino en la zonificación denominada "Zona Exterior o de Transición", en la cual es posible desarrollarse formas de explotación sostenible de los recursos, y una parte menor del proyecto se sitúa en la "Zona Tampón o de Amortiguación", donde las actividades que se desarrollan deben ser compatibles con prácticas ecológicas racionales.

Centésimo trigésimo primero. Que, por su parte, el tercero coadyuvante de la reclamada sostiene que no es efectivo que el proyecto no se haya hecho cargo de la legislación ambiental aplicable relacionada con la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas. En efecto, afirma que en la Adenda se desarrolló latamente la contextualización de dicha área y que, en ese contexto, se eligió un trazado que no interviniera las zonas núcleo -el Parque Nacional La Campana y la Reserva Nacional Lago Peñuelas-, privilegiándose un trazado por la Zona de Transición de la Reserva, que es la menos sensible.

Centésimo trigésimo segundo. Que, para resolver esta alegación es necesario precisar el estatuto jurídico de las Reservas de la Biósfera. Al respecto, la doctrina señala que, en el ámbito internacional, las Reservas de la Biósfera son categorías propuestas por la UNESCO, en el contexto del Programa MaB (del inglés "*Man and Biosphere*") referidas a territorios destinados a conciliar la protección de la naturaleza con el desarrollo de las actividades antrópicas



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

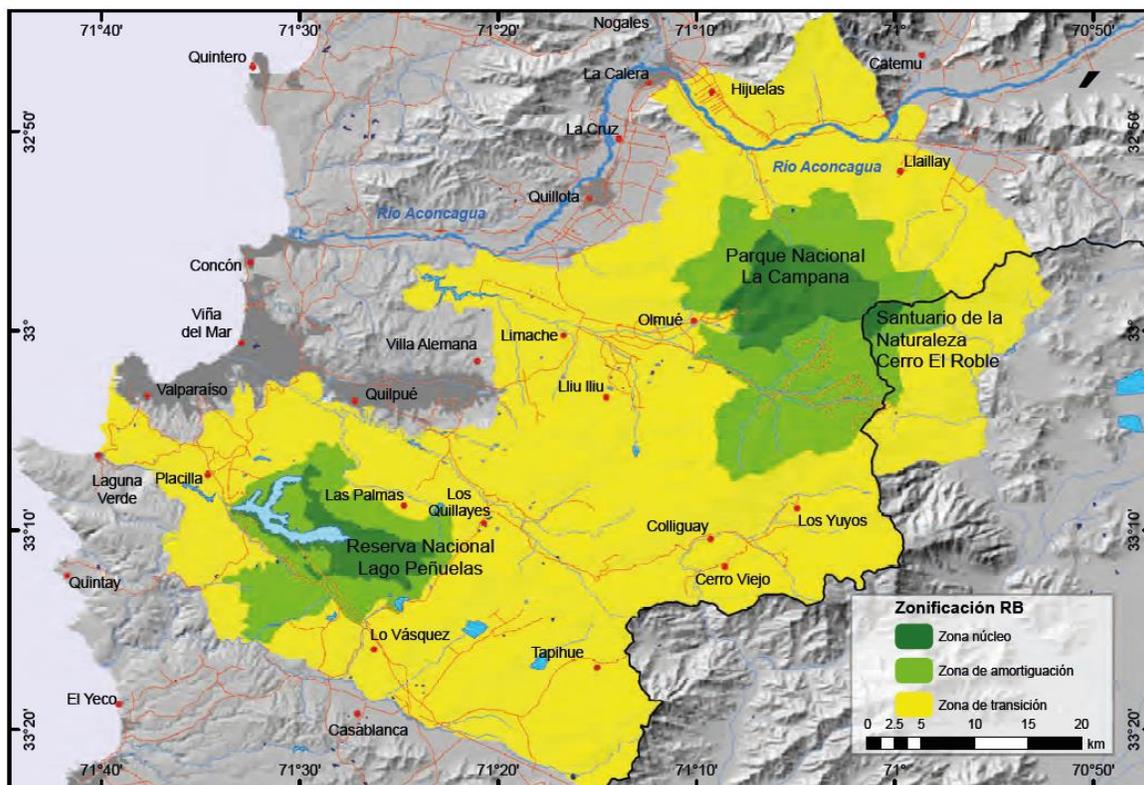
La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

(Cfr. BONNIN, Marie y VELUT, Sebastien. "La contribución del concepto de Reserva de la Biósfera al desarrollo sustentable. Un enfoque comparado Francia-Chile", en Durán, Valentina et al. *IV Jornadas de Derecho Ambiental*, junio 2008, Santiago, pp. 167-184).

Centésimo trigésimo tercero. Que, el artículo 1° del Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera las define como "[...] zonas de ecosistemas terrestres o costeros marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del Programa MAB". Las reservas contemplan una zona núcleo, una zona de amortiguación o tampón y una zona exterior de transición (<https://en.unesco.org/biosphere/about>, consultado el 13 de octubre de 2022). Dichas áreas son claramente identificables en la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, como se muestra en la siguiente figura:

Figura N° 1: Zonificación de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas (Cartografía: Juan Troncoso).



Fuente: Moreira-Muñoz A, Salazar A (2014) Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas: micro-región modelo para la planificación del desarrollo regional sustentable. En: A. Moreira-Muñoz & A. Borsdorf (eds.) Reservas de la Biosfera de Chile: Laboratorios para la



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sustentabilidad. Academia de Ciencias Austriaca, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Geografía, Santiago, serie Geolibros 17: 106-122.

Centésimo trigésimo cuarto. Que, como ha señalado este Tribunal en las sentencias dictadas el 11 de octubre de 2022 y el 30 de enero de 2023, en las causas Rol R N° 296-2021, c. septuagésimo, y R N° 289-2021 (acumulada R N° 290-2021), c. cuadragésimo sexto, respectivamente, las Reservas de la Biósfera corresponden a una categoría internacional y estrictamente no forman parte de las áreas protegidas en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio que puedan coincidir, como ocurre parcialmente en este caso, en que la zona núcleo de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas concuerda con el Parque Nacional La Campana, la Reserva Nacional Lago Peñuelas y el Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble. Atendido lo anterior, no han sido incluidas en el listado de categoría de áreas colocadas bajo protección oficial del oficio Ord. D.E. N° 130844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Centésimo trigésimo quinto. Que, refrenda lo anterior, lo sostenido por la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° E161852/2021, de 3 de diciembre de 2021, en cuanto a que la declaración de la Reserva de la Biósfera no otorga protección legal a los territorios que la conforman. Ello no obsta a que, desde lo sustantivo, dicho estatuto deba considerarse a propósito del valor ambiental del territorio. En efecto, el órgano contralor señala que: “[...] *si bien es cierto que la declaración de reserva de la biósfera no establece una protección legal sobre los territorios involucrados, no es posible sostener que por ello no deba evaluarse la susceptibilidad de afectar el valor ambiental de aquella zona [...] pues dicho reconocimiento internacional es aspecto relevante a tener en consideración en la valoración ambiental del territorio, desde que sus atributos constituyen su objeto de protección y otorgan valor ambiental al territorio, en los términos del artículo 8° del reglamento del SEIA*”.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo trigésimo sexto. Que, la necesidad de considerar el valor ambiental del territorio en los términos del artículo 8° del RSEIA -como señala el dictamen- dice relación con la consideración sobre el eventual ingreso de un proyecto al SEIA vía EIA, atendido el efecto, característica o circunstancia del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, "*[...] localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*".

Centésimo trigésimo séptimo. Que, revisado el expediente de evaluación ambiental del proyecto, consta que en la Sección 1 de la Adenda ("Descripción del Proyecto") se efectúa una "Contextualización de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas" (pp. 25-26), y un "Análisis de selección del trazado por la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas" (pp. 27-28), en el que se justifica el trazado de la línea de transmisión y se explica que su selección fue condicionada, principalmente, por tres factores relevantes a saber: la gran extensión de la reserva; la compatibilidad del proyecto con la Zona de Transición; y la minimización de impactos en una zona de hábitat del cóndor andino (*Vultur gryphus*).

Centésimo trigésimo octavo. Que, además, señala que, atendido que la reserva comprende un extenso territorio de la Región de Valparaíso, el diseño del trazado no logró encontrar sectores alternativos viables para cruzar dicha zona. Adiciona que, "*[...] una vez reconocida esta condición, el desafío se enfocó en privilegiar el paso del trazado por la Zona de Transición de la RDB-LCP, es decir, la zona menos sensible y donde se desarrollan actividades ligadas principalmente a la agricultura, turismo, forestación, comercio y servicios*". Agrega que, para los posibles efectos provocados a esta zona, el Plan de Medidas Ambientales del EIA consideró medidas de mitigación acorde a los impactos generados.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo trigésimo noveno. Que, la Adenda indica que, una vez diseñado completamente el trazado por la Zona de Transición de la reserva, la revisión de factores ambientales, y particularmente, un estudio sobre el tránsito aéreo de cóndores en el sector La Dormida, permitió evaluar el potencial riesgo de colisión de dichas aves con el trazado proyectado. Explica que: *"Los resultados del estudio arrojaron que en la zona de proyección del primer tramo de la línea se registró una alta frecuencia de vuelos por cuadrante, donde los cóndores realizaron vuelos de baja altura, en varias direcciones y por un largo período de tiempo (área de remonte y de fuertes pendientes), lo que implicaba un alto riesgo de colisión"*.

Centésimo cuadragésimo. Que, atendido lo anterior -refiere la Adenda-, los especialistas recomendaron desplazar 500 m hacia el norte -zona de menor altitud- el trazado de la línea, en el área asociada a este primer tramo. Por tal motivo -señala-, *"[...] entre las torres T817GV y T-827 [...] tramo de una longitud aproximada de 6.000 m, el trazado proyectado se emplaza dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional La Campana, cuya finalidad fue minimizar considerablemente el riesgo de colisión de cóndores"*. Hace presente que este sector de la Zona de Amortiguamiento se encuentra *"preponderantemente desprovisto de vegetación por lo que el impacto al componente fue evaluado como poco significativo"*.

Centésimo cuadragésimo primero. Que, por su parte, la Sección 4 ("Predicción y Evaluación de Impacto Ambiental") de la Adenda (pp. 90 y 91) señala que se solicitó al titular: *"[...] evaluar el impacto del Proyecto sobre el valor ambiental del sector 'La Campana-Peñuelas' declarada Reserva Mundial de la Biósfera por la UNESCO; variable no considerada dentro de la evaluación ambiental"*. Precisa que se pidió *"[...] complementar dicha evaluación con fotomontajes del Proyecto en la zona"*. A continuación, se expone la metodología utilizada para la evaluación de impactos del componente paisaje.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo cuadragésimo segundo. Que, en tal sentido, la Adenda se refiere a la situación del proyecto en relación con la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, señalando que: “[...] *la categoría de protección de Reserva de la Biósfera no está reconocida como un Área Bajo Protección Oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental según el oficio ORD. D.E. N°130844 del 22 de mayo de 2013, para efectos del cumplimiento del artículo 10 letra p) y el artículo 11 letra d), ambos de la Ley N°19.300, por lo que no corresponde analizarla dentro del componente “Áreas Protegidas”.* Se indica también que el proyecto no se ubica sobre las áreas de la Reserva destinadas a la conservación, donde se limitan las actividades no relacionadas con dicho fin, las cuales corresponden al sector del Lago Peñuelas y el Cerro La Campana-Cerro El Roble, zonas protegidas oficialmente debido a que forman parte del territorio correspondiente a la Reserva Nacional Lago Peñuelas, el Parque Nacional La Campana y el Santuario de la Naturaleza El Roble, respectivamente, las cuales no forman parte del “área de estudio” del proyecto.

Centésimo cuadragésimo tercero. Que, la Adenda añade que la mayor parte del proyecto se desarrolla en la zonificación denominada Zona Exterior o de Transición, donde se pueden realizar formas de explotación sostenible de los recursos, y que una parte menor de aquél se encuentra sobre la Zona Tampón o de Amortiguación, donde las actividades que se desarrollan deben ser compatibles con prácticas ecológicas racionales.

Centésimo cuadragésimo cuarto. Que, luego, la Sección 4 de la Adenda analiza el componente turismo, señalando que “[...] *el área de influencia del Proyecto que cubre el sector que influye en el área de amortiguación no presenta ningún componente de la oferta turística*”, y que “*el único recurso cercano es el mirador en la Cuesta la Dormida, que se encuentra en el límite del área de Amortiguación y Transición y corresponde a una zona que ya presenta intervención previa (torres de alta tensión)*”. Precisa que el proyecto “[...] *no se relacionará con el área núcleo de la Reserva Mundial, sino que principalmente con el*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

área de transición, evadiendo otros recursos importantes para el turismo". Agrega que: "en la campaña de terreno se comprobó que no existe oferta turística actual relacionada en dichas áreas, que pudiesen verse intervenidas a causa del Proyecto".

Centésimo cuadragésimo quinto. Que, más adelante, en la Sección 6 ("Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación") de la Adenda (p. 36), específicamente en el acápite 6.25, se hace referencia a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas respecto de la medida de mitigación "*instalación de dispositivos anticolidión*", tendiente a evitar la colisión de las aves con las líneas eléctricas. Al respecto, se señala que: "[...] *se reconoce la necesidad de ampliar la medida de instalación de dispositivos anticolidión a otro sector, correspondiente al corredor biológico que se genera entre la Reserva de la Biosfera la Campana-Peñuelas*". A continuación, citando a Moreira-Muñoz (2014), se refiere que: "[...] *la Reserva de la Biosfera La Campan-Peñuelas es fundamental en la protección del mosaico de ecosistemas de Chile mediterráneo, reconocidos a nivel mundial por su alto grado de riqueza y endemismo*". Hace presente que: "[...] *los ecosistemas de Chile central están altamente intervenidos y su biota se encuentra muy amenazada, puesto que coexiste en el territorio con las regiones más pobladas de Chile, la Metropolitana y la de Valparaíso*".

Centésimo cuadragésimo sexto. Que, por su parte, en la respuesta 4.12 de la Adenda Complementaria (pp. 20-22), el titular se refiere a la solicitud de evaluar el impacto del proyecto sobre el valor ambiental del "sector 'La Campana-Peñuelas'". Al respecto, señala que: "[...] *según lo mostrado en el Apéndice PAC 2.181 "Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas" de la Adenda, el Proyecto no se ubica sobre las áreas destinadas a la conservación donde sí se limitan las actividades no relacionadas a dicha conservación*". Reitera lo señalado en la Adenda en orden a que las áreas de conservación en dicha Reserva corresponden al sector del Lago Peñuelas y el Cerro La Campana-Cerro El Roble, que son las áreas de mayor



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

valor ambiental y que cuentan con protección oficial debido a que forman parte del territorio correspondiente a la Reserva Nacional Lago Peñuelas, Parque Nacional La Campana y Santuario de la Naturaleza El Roble.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Que, asimismo, se indica nuevamente lo consignado en la Adenda, en el sentido que: “[...] *la mayor parte del Proyecto se desarrolla en la zonificación denominada Zona Exterior o de Transición, donde se pueden realizar formas de explotación sostenible de los recursos*”. Indica que: “*Una parte menor del Proyecto se encuentra sobre la Zona Tampón o de Amortiguación, donde las actividades que se desarrollan deben ser compatibles con prácticas ecológicas racionales*”. De todas formas, el titular hace presente que: “[...] *estas zonificaciones tienen un carácter indicativo, y no prohíben la instalación de proyectos mientras se puedan desarrollar sustentablemente, lo que ocurre cuando se toman medidas de mitigación y compensación para minimizar impactos y se cumple con la normativa ambiental*”. Plantea que: “*Las zonificaciones pueden ser aplicadas de muchas maneras diferentes, adecuándose a las condiciones geográficas, los contextos socio-culturales, las medidas de protección legal, el desarrollo económico y las limitaciones locales*”, y que “*esta flexibilidad puede usarse creativamente y es uno de los puntos más fuertes del concepto de Reserva de Biosfera*”.

Centésimo cuadragésimo octavo. Que, a continuación, se refiere al valor ambiental del sector de la Reserva en la que se encuentra el proyecto, señalando que “[...] *éste sí fue analizado y evaluado por los componentes Flora y Vegetación y Fauna, que presentan un análisis detallado de los elementos naturales que otorgan valor ambiental al sector, como lo son la presencia de especies animales y vegetales de diversas especies y/o estado de conservación, diversos ambientes y corredores biológicos*”.

Centésimo cuadragésimo noveno. Que, luego, menciona los impactos respecto del componente fauna: pérdida de ejemplares



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y pérdida y/o modificación de sitios de interés para la fauna. En cuanto al componente flora, señala como impactos: la eliminación de especies en categoría de conservación; la pérdida de bosques nativos; la pérdida de bosques de preservación; pérdida de vegetación nativa; y la pérdida de formaciones xerófitas (vegetación y asociaciones vegetales específicamente adaptadas para la vida en un medio seco).

Centésimo quincuagésimo. Que, también, el titular señala que, en relación con los impactos identificados, se proponen para todos ellos medidas de mitigación, reparación y compensación “[...] *necesarias para hacerse cargo de los efectos sobre el valor ambiental de esta área, así como los respectivos planes de seguimiento*” en los Capítulos 7 (Medidas de Mitigación, Restauración y Compensación) y 9 (Plan de Seguimiento Ambiental) del EIA, y en posteriores modificaciones en la Adenda y en la Adenda Complementaria.

Centésimo quincuagésimo primero. Que, respecto del componente fauna, y debido a la importancia del área por la presencia de corredores biológicos, así como el potencial efecto barrera para el desplazamiento de las aves, entre ellas, los cóndores, refiere que se aplicará la medida consistente en dispositivos anticolidión, para lo cual -indica- se seleccionaron los tramos o sectores críticos a lo largo de la zona de transición -que se registran como corredores biológicos críticos-, donde se aplicará. Asimismo, señala que, para la pérdida de ejemplares de baja movilidad, se considerarán las medidas de perturbación controlada, rescate y relocalización, y la medida de protección para anfibios, así como medidas generales para la protección de toda la fauna y los sitios.

Centésimo quincuagésimo segundo. Que, en cuanto al componente flora, el titular señala que se reconoce la presencia de especies endémicas y en categoría de conservación, sumado a los bajos niveles de intervención de elementos antrópicos, por lo que se presenta un Plan Biológico (Anexo 6.1 de la Adenda Complementaria) que considera una serie de



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

medidas, tales como: protección de cursos de agua; protección del suelo; prevención y combate de incendios forestales; rescate y relocalización de especies; reposiciones de individuos; repoblaciones de especies arbóreas y arbustivas; colecta de propágulos; y viverización.

Centésimo quincuagésimo tercero. Que, la Adenda Complementaria concluye la respuesta señalando que, teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada respecto de los componentes paisaje, flora y fauna: "*[...] se ha realizado un adecuado análisis sobre el impacto del proyecto sobre el valor ambiental del sector de la reserva de la biosfera*", lo que permitió "*[...] determinar el valor ambiental de dicha área [la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas] identificando los impactos significativos que se producen por la instalación del Proyecto, proponiendo un adecuado plan de medidas en el caso que corresponde*".

Centésimo quincuagésimo cuarto. Que, finalmente, la RCA, en su considerando 5.3, al analizar el efecto, característica o circunstancia del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en cuanto "*valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*" el proyecto, tiene en cuenta la presencia de la Reserva de La Biósfera La Campana-Peñuelas. En efecto, señala que dicha reserva contempla dos zonas núcleos -La Campana y Peñuelas-, dos zonas de amortiguamiento alrededor de ellas, y "*una gran zona de transición*". Indica que en la Zona de Amortiguamiento "*[...] es posible el desarrollo de actividades compatibles con los objetivos de conservación de las zonas núcleo*" y que "*[...] la zona de transición tiene por función fomentar la práctica de distintas formas de explotación sostenible de los recursos*".

Centésimo quincuagésimo quinto. Que, a continuación, la RCA constata que el proyecto atraviesa en gran parte la Zona de Transición, "*[...] zona menos sensible y donde se desarrollan actividades ligadas principalmente a la agricultura, turismo, forestación, comercio y servicios*". Indica que, debido a la



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

localización de una zona de tránsito aéreo de cóndores en el sector de La Dormida, y con el fin de reducir las probabilidades de colisión de dichas aves con las líneas de alta tensión, *“una pequeña porción del trazado atraviesa la zona de amortiguamiento del Parque Nacional La Campana, zona que se encuentra desprovista de vegetación, por lo que se descarta una afectación a la vegetación en esta zona”*. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que *“[...] se reconoce su valor como área de interés para la fauna, lo que es evaluado significativamente en el contexto de la letra b) del artículo 11 de la Ley”*.

Centésimo quincuagésimo sexto. Que, de todo lo señalado, este Tribunal concluye que la Adenda, la Adenda Complementaria y la RCA abordan la relación del proyecto con la Reserva de la Biósfera la Campana-Peñuelas, en cuanto territorio con valor ambiental. De esta forma, adelantándose al Dictamen N° E161852/2021, de la Contraloría General de la República, emitido con posterioridad al ingreso del proyecto al SEIA, éste consideró a la referida reserva a propósito del valor ambiental del territorio, en los términos del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Centésimo quincuagésimo séptimo. Que, por su parte, si bien no hay en la RCA una referencia a la *“legislación nacional e internacional”* aplicable a dicha Reserva -como alegan las reclamantes-, tal omisión no importa un vicio, toda vez que -como se señaló-, las reservas de la biósfera constituyen un estatuto internacional y no formalmente un área colocada bajo protección oficial en los términos del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300. Por consiguiente, el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera y el Plan de Gestión de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas no constituyen normativa aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, teniendo solo un carácter indicativo, no vinculante.

Centésimo quincuagésimo octavo. Que, lo anterior no obsta a que en el curso de la evaluación ambiental se haya abordado de modo sustantivo -más que formal, por la naturaleza jurídica de



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

su estatuto de protección- la alteración de la reserva por el proyecto, en particular -y en lo que importa en esa sede- al valor ambiental del territorio, lo cual no se encuentra en entredicho, y que de hecho ha dado lugar a medidas de mitigación que este Tribunal considera suficientes. Por ello, la alegación de las reclamantes será desestimada.

**c) Eventuales omisiones representadas por Sernatur y
CONAF**

Centésimo quincuagésimo noveno. Que, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan que el ICE no podía recomendar la aprobación del proyecto, toda vez que Sernatur y la CONAF, mediante actos formales, formularon observaciones en el procedimiento de evaluación, relativas a omisiones de que adolecía respecto del valor ambiental del territorio de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, las que fueron recogidas en los dos ICSARA, sin haber sido satisfechas en las respectivas Adendas. Además, señalan que los referidos servicios, finalmente, se manifestaron conforme, en circunstancias que las omisiones no fueron subsanadas.

Centésimo sexagésimo. Que, la Comunidad Agrícola La Dormida precisa que el ICE no podía recomendar la aprobación del proyecto, y que si bien la reclamada reconoce la existencia de pronunciamientos con observaciones de Sernatur y CONAF, y que solicitó en los correspondientes ICSARA que el titular evaluara los impactos sobre el territorio con valor ambiental, denominado Reserva de la Biósfera, este requerimiento no se realizó en los términos del artículo 8° del RSEIA, sino en cuanto al valor ambiental referido al componente paisaje y turismo y al Sitio Prioritario para la Conservación Cuesta Pajonales.

Centésimo sexagésimo primero. Que, la reclamada no aborda esta alegación en su informe, sin perjuicio que, con posterioridad, en el escrito "téngase presente minuta de alegato", que rola a fojas 743, la desestimó, atendido que, a su juicio, Sernatur y



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

CONAF, en sus pronunciamientos, no se refirieron a una falta de evaluación del valor ambiental del territorio de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas en relación con el artículo 8° del RSEIA. Agrega que Sernatur, en sus oficios N°s 384/2014 y 2/2015, se refirió a los componentes paisaje y turismo, sin alegar supuestas deficiencias en la línea de base, y que CONAF formuló observaciones respecto del Sitio Prioritario Cuesta Pajonales, el que no dice relación con la aludida reserva de la biósfera. Agrega que el pronunciamiento conforme de ambos Servicios obedeció a que las distintas observaciones realizadas en el procedimiento de evaluación fueron debidamente abordadas por el titular.

Centésimo sexagésimo segundo. Que, para resolver la alegación, cabe tener presente el marco normativo aplicable, a saber, el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 44 del RSEIA. El primero dispone que la Comisión de Evaluación Ambiental o el Director Ejecutivo del SEA, según el caso: “[...] *deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto*”. Por su parte, el segundo establece que: “Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental [...]. De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa. Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento”.

Centésimo sexagésimo tercero. Que, asimismo, resulta aplicable en este caso el artículo 24 del RSEIA, que se remite al artículo 38 de la Ley N° 19.880, disposiciones ya analizadas en los considerandos octogésimo tercero y octogésimo cuarto, a propósito de la alegación relativa a eventuales vicios en el procedimiento de evaluación. En efecto, el artículo 38 de la Ley N° 19.880, establece que, salvo disposición expresa en contrario, *“los informes serán facultativos y no vinculantes”*, disposición plenamente aplicable a los informes de Sernatur y de CONAF en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto.

Centésimo sexagésimo cuarto. Que, precisado lo anterior, y no obstante que la alegación es genérica, pues la Comunidad Agrícola y la Cámara de Turismo no mencionan en qué aspectos específicos las observaciones no habrían sido satisfechas, cabe analizar los pronunciamientos emitidos por los aludidos OAECA durante la evaluación. Al respecto, Sernatur, mediante el Ord. N° 385/2014, de 15 de abril de 2014, se pronunció sobre el EIA, haciendo presente que gran parte del proyecto se encontraba en el entorno de una zona declarada Reserva de la Biósfera, refiriéndose a la profundización y consolidación de la oferta turística en el sector. Además, solicitó incorporar cartografía y fotomontaje que incluyera la zonificación de la reserva y el trazado de la línea de transmisión eléctrica con el objeto de verificar eventuales impactos sobre el componente paisaje en dicha área.

Centésimo sexagésimo quinto. Que, en la Sección 1 de la Adenda, el titular incorporó la cartografía solicitada por Sernatur, agregando la Figura 24 “Zonificación Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas” (p. 27) y la Figura 25: “Trazado de la línea eléctrica en territorio de la Reserva de la Biósfera



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

La Campana-Peñuelas” (p. 28), las que se reproducen a continuación:

Figura N° 2 Zonificación de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas



Fuente: Sección 1 de la Adenda, “Figura 24: Zonificación Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas” (p. 27).



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 3: Trazado de la línea de transmisión en el territorio de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas



Fuente: Sección 1 de la Adenda, "Figura 25: Trazado de la línea eléctrica en territorio de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas", p. 28.

Centésimo sexagésimo sexto. Que, luego, Sernatur se pronunció sobre la Adenda, mediante Ord. N° 2/2015, de 7 de enero de 2015, refiriéndose al Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación, formulando observaciones respecto de cada región comprendida por el proyecto. En lo que se refiere a los impactos del proyecto en la Región de Valparaíso, se pronunció sobre las medidas relativas al componente turismo relacionadas con la implementación de un mirador de cóndores en Cuesta La Dormida, entre otras.

Centésimo sexagésimo séptimo. Que, mediante el oficio Ord. N° 368, de 23 de junio de 2015, Sernatur señaló que no tenía observaciones que formular respecto de la Adenda Complementaria, y a través del oficio Ord. N° 779, de 2 de diciembre de 2015, formuló idéntico planteamiento respecto del ICE.

Centésimo sexagésimo octavo. Que, por su parte, CONAF, a través del oficio Ord. N° 23-EA/2014, de 11 de abril de 2014,



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efectuó un lato análisis del EIA, formulando diversas observaciones, entre ellas, algunas relativas al "Plan Biológico-Región de Valparaíso" (pp. 31-33) y al "Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Región de Valparaíso" (pp. 35-36).

Centésimo sexagésimo noveno. Que, mediante el Ord. N° 3-EA/2014, de 13 de enero de 2015 (fechado erróneamente el 13 de enero de 2014), la CONAF se pronunció sobre la Adenda, efectuando diversas observaciones sobre aspectos específicos del componente vegetación en relación con la descripción del proyecto; la determinación y justificación del área de influencia; la línea de base; el Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable; los Permisos Ambientales Sectoriales; los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación; los compromisos ambientales voluntarios; y las respuestas dadas a algunas observaciones ciudadanas.

Centésimo septuagésimo. Que, a través de Ord. N° 27-EA/2015, de 30 de junio de 2015, CONAF se pronunció sobre la Adenda Complementaria y, de la misma forma que en el oficio anterior, abordó aspectos puntuales sobre el tratamiento del componente vegetación en la línea de base del proyecto; los permisos ambientales sectoriales; el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación; y las respuestas dadas a algunas observaciones ciudadanas.

Centésimo septuagésimo primero. Que, mediante el Ord. N° 33-EA/2015, de 11 de septiembre de 2015, CONAF se manifestó conforme con la segunda Adenda Complementaria, sujeto a condiciones específicas relativas al Plan Biológico de Flora y Vegetación y a los permisos ambientales sectoriales N° s 148 y 151.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Centésimo septuagésimo segundo. Que, finalmente, CONAF se pronunció respecto del ICE a través del Ord. N° 36-EA/2015, de 3 de diciembre de 2015, reiterando lo solicitando en el Ord. N° 33-EA/2015, respecto del Plan de Manejo Biológico, en cuanto a considerar aspectos omitidos en la Adenda Complementaria, y formulando observaciones puntuales sobre el Plan de Seguimiento.

Centésimo septuagésimo tercero. Que, de lo señalado, queda de manifiesto que las observaciones formuladas por Sernatur se referían a los componentes paisaje y turismo y que las efectuadas por CONAF, al componente vegetación, y no específicamente al valor ambiental del territorio Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas. El único requerimiento relativo a dicha reserva -la incorporación de cartografía, solicitada por Sernatur- fue cumplido por el titular en la Adenda. Por lo demás, Sernatur se pronunció conforme con el ICE, y si bien CONAF efectuó algunas observaciones a dicho informe, estas no decían relación particular con la referida Reserva. Por consiguiente, la alegación será desestimada.

d) Eventual apertura de un nuevo proceso PAC respecto de modificaciones a los componentes paisaje y turismo y al valor ambiental del territorio

Centésimo septuagésimo cuarto. Que, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan que el SEA infringió el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 92 del RSEIA, pues se debió abrir un nuevo proceso PAC, atendido que en el procedimiento de evaluación se efectuaron aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que modificaron sustantiva y esencialmente el proyecto en relación con los componentes paisaje y turismo y el valor ambiental del territorio. Precisan que la reclamada desestimó la apertura de un nuevo proceso PAC respecto de modificaciones al componente paisaje efectuadas durante la evaluación del proyecto, lo que implicó que el titular complementara con un nuevo estudio la



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

línea de base de paisaje, incorporando nuevas medidas de mitigación y compensación. Afirman que el SEA concluyó que dichas modificaciones no constituían una alteración significativa en la extensión, magnitud o duración de los impactos, en circunstancias que sí lo eran.

Centésimo septuagésimo quinto. Que, en relación con el impacto sobre el valor ambiental del territorio, señalan que en dos ICSARA el SEA estimó que se trataba de una variable que no había sido considerada por el titular en la evaluación, obligándolo a reconocer estos impactos. Sin embargo -afirman- dicho órgano concluyó que la calificación efectuada respecto de este componente, su impacto, y las medidas propuestas no constituían una modificación sustantiva, pese a cumplir con todas las hipótesis legales que así lo prescriben.

Centésimo septuagésimo sexto. Que, la reclamada, en su informe, afirma que los componentes paisaje y turismo fueron evaluados adecuadamente, y que no existieron modificaciones sustantivas que hicieran necesaria la apertura de un nuevo proceso PAC. Respecto del componente paisaje, señala que durante toda la evaluación se reconocieron dos impactos para ambas fases de proyecto y que su valoración fue significativa. Refiere, además, que el proyecto en ninguna de sus fases impacta significativamente al componente turismo en el sector de Cuesta La Dormida. Indica que, atendido que el impacto al turismo era de carácter no significativo, no correspondía establecer medidas de mitigación, reparación y/o compensación, sin perjuicio de lo cual las medidas del "Plan Integrado de Medidas Compensatorias de Paisaje" (Anexo 6.12 de la Adenda Complementaria) tenían por objetivo crear un efecto que permitiera poner el valor en áreas del territorio como atractivos visuales y/o turísticos.

Centésimo septuagésimo séptimo. Que, en el escrito "téngase presente minuta de alegato", que rola a fojas 743, la reclamada agrega que la alegación referida a la necesidad de un nuevo proceso PAC respecto del valor ambiental del territorio no fue



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

planteada en sede administrativa, por lo que hacerlo en sede judicial importa una vulneración del principio de congruencia.

Centésimo septuagésimo octavo. Que, por su parte, el tercero coadyuvante de la reclamada desestima la alegación, señalando que el proceso PAC en la evaluación del proyecto se cumplió a cabalidad y que no procedía legalmente llevar a cabo uno adicional. Afirma que ni en la solicitud de invalidación ni en la reclamación de la Comunidad Agrícola La Dormida se indica qué modificación del proyecto se estima sustantiva ni en cuál de las tres Adendas se habría verificado. Plantea que el hecho de incorporarse medidas de compensación no basta para justificar un nuevo proceso PAC y que para ello se requieren modificaciones sustantivas de un proyecto o actividad.

Centésimo septuagésimo noveno. Que, previo al análisis del fondo de la alegación, es menester hacer presente que, de la revisión de los antecedentes, este Tribunal constata que en la solicitud de invalidación sí se alegó que debía abrirse un nuevo proceso PAC en virtud de modificaciones sustantivas respecto del valor ambiental del territorio. En efecto, en dicho escrito, la Comunidad Agrícola La Dormida señala que: *"[...] pese a que el proyecto sufrió modificaciones sustantivas, no se cumplió con la obligación de reabrir un proceso de participación ciudadana, y por tanto, todo aquello relacionado con los **componentes paisaje, el turismo y el valor ambiental del territorio**, no pudieron ser objeto de observaciones por parte de la ciudadanía a la que se privó de un derecho que tanto la ley ambiental como el reglamento establecen perentoriamente"* (numeral 15, p. 42, foja 21 vta., destacado del Tribunal). Por consiguiente, no es efectivo lo sostenido por la reclamada en orden a que se habría vulnerado el principio de congruencia.

Centésimo octogésimo. Que, ahora bien, en cuanto al fondo de esta alegación, resulta menester referirse a lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 92 del RSEIA, que



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

regulan el derecho a participar cuando existan modificaciones en el EIA durante su evaluación de impacto ambiental.

Centésimo octogésimo primero. Que, en este sentido, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley N° 19.300 prescribe que: *“Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos”.*

Centésimo octogésimo segundo. Que, luego, el artículo 92 del RSEIA, en su inciso segundo, efectúa la referida precisión al disponer que: *“Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados”.*

Centésimo octogésimo tercero. Que, de las disposiciones transcritas en los considerandos que anteceden, se colige que, en el caso que existieren aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de carácter sustancial durante la evaluación de impacto ambiental de un EIA, el SEA tiene el deber legal de abrir un nuevo proceso PAC. Luego, para entender cuáles aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones revisten tal carácter, el Reglamento del SEIA contempla tres



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

hipótesis, a saber, cuando: i) exista una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano; ii) se generen nuevos impactos significativos; o, iii) exista un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

Centésimo octogésimo cuarto. Que, para resolver la alegación, es necesario tener presente que la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo no especifican cuáles fueron las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación que habrían afectado sustantivamente el proyecto, y que justificarían la apertura de un segundo proceso PAC. En efecto, las referidas reclamantes se limitan a invocar solo genéricamente la necesidad de un segundo proceso PAC respecto de los componentes turismo y paisaje y del valor ambiental del territorio.

Centésimo octogésimo quinto. Que, en cuanto al valor ambiental del territorio de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, este Tribunal se remite a lo analizado en el literal b) del acápite iv) de esta sentencia, reiterando que el titular incorporó en la Adenda (Sección 1, pp. 25-28) y en la respuesta 4.12 de la Adenda Complementaria una referencia expresa a ella, condición que no fue objeto de modificaciones sustantivas en los trámites posteriores del procedimiento de evaluación, que justificaran la apertura de un nuevo proceso PAC.

Centésimo octogésimo sexto. Que, respecto del componente paisaje en el sector Cuesta La Dormida, durante la evaluación se determinaron dos impactos: el bloqueo de vista e intrusión visual, y la incompatibilidad visual y modificación de atributos estéticos, los cuales mantuvieron su calificación como significativos. Por su parte, los impactos al componente turismo fueron calificados como no significativos, por lo que no se contemplaron medidas de mitigación, reparación o



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

compensación específicas, condición que no sufrió modificaciones en el curso del procedimiento.

Centésimo octogésimo séptimo. Que, el único cambio relevante que se introdujo durante la evaluación se refirió, no a los impactos, sino a las medidas para hacerse cargo de ellos, lo cual no configura ninguno de los criterios dispuestos en el artículo 92 del RSEIA que hubiese justificado un nuevo proceso PAC. En efecto, el titular aumentó las medidas de compensación originalmente propuestas respecto del componente paisaje, mediante un "Plan Integrado de Medidas Compensatorias de Paisaje" que presentó en el Anexo 6.12 de la Adenda Complementaria. Dicho Plan recoge, complementa y/o modifica las medidas de compensación originales, respecto de los mismos impactos significativos ya señalados.

Centésimo octogésimo octavo. Que, de lo expuesto, a juicio de este Tribunal, no se advierte que el proyecto haya sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que lo modificaran sustantivamente y que justificaran la apertura de un nuevo proceso PAC. Por consiguiente, no se infringieron los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 92 del RSEIA, de manera que la alegación será desestimada.

e) Efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, literales d) y e)

Centésimo octogésimo noveno. Que, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan que la RCA N° 1.608/2015 no puede certificar que el proyecto se hace cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 literal d) en relación con el valor ambiental del territorio, siendo insuficientes las medidas de mitigación, reparación y compensación que contempla.

Centésimo nonagésimo. Que, en particular, la Comunidad Agrícola La Dormida indica que la reclamada no consideró ni se pronunció sobre los antecedentes que allegó al procedimiento



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de invalidación, esto es, dos informes de la Municipalidad de Olmué y uno de la Cámara de Diputados, relativos a lo inadecuado e ilegal de las medidas adoptadas. Agrega que la reclamada considera ajustadas a derecho las medidas de mitigación propuestas, sin pronunciarse sobre la ausencia de medidas de reparación y compensación.

Centésimo nonagésimo primero. Que, asimismo, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan que la RCA N° 1.608/2015 no puede certificar que el proyecto se hace cargo de los efectos, características y circunstancias del literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, siendo insuficientes las medidas de mitigación, reparación y compensación que establece. Al respecto, cuestionan que la reclamada haya sostenido que no había actividad turística en la localidad de Olmué, sin pronunciarse sobre las pruebas en contrario que constan en el expediente de evaluación. Respecto del componente paisaje, señalan que se refrenda que el trazado de la línea de transmisión está alejado del predio de la comunidad agrícola y que no es visible para los posibles turistas que se instalen en Quebrada Alvarado, pese a que consta en el expediente contundente prueba que demuestra el "*brutal impacto*" sobre el paisaje provocado por una "*cicatriz metálica*" de varios kilómetros de extensión y visible desde las ciudades de Olmué y Limache.

Centésimo nonagésimo segundo. Que, precisan que la referida "*cicatriz metálica*" impacta los más hermosos paisajes de Olmué, especialmente los contrafuertes del cerro La Vizcacha, en circunstancias que la RCA del proyecto afirma que el impacto visual de la línea de transmisión se ubica en el plano de lo "*imperceptible visualmente*". Refieren que lo anterior también afecta al componente turismo asociado a las vistas de las que hoy las personas han sido privadas.

Centésimo nonagésimo tercero. Que, en específico, la Cámara de Turismo de Olmué asevera que la reclamada no consideró ni se pronunció sobre los antecedentes que aportó, entre ellos el



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

“Informe de Intensidad Turística y Definición de Destinos Turísticos”, de Sernatur, 2018, y fotografías que dan cuenta del valor turístico de Olmué y de la Reserva de la Biosfera, y del impacto visual negativo de las torres de alta tensión y su cableado, que pueden verse más allá de los 2,4 km de área de influencia, señalada en el proyecto, y que afectan el valor patrimonial, ambiental y turístico de la comuna.

Centésimo nonagésimo cuarto. Que, por su parte, la reclamada sostiene que el valor ambiental del territorio fue evaluado adecuadamente, especialmente en lo relativo a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas. Hace presente que dentro de las áreas protegidas susceptibles de verse afectadas por el proyecto no se encuentra dicha Reserva, lo que no implica que no se haya evaluado su valor ambiental.

Centésimo nonagésimo quinto. Que, precisa que se evaluaron las formaciones vegetacionales, especies sensibles y fauna endémica, que le otorgan valor ambiental a la referida Reserva de la Biósfera. Señala que el análisis realizado para los componentes flora y fauna logran determinar el valor ambiental de dicha área identificando los impactos significativos ocasionados por el proyecto y proponiendo un adecuado plan de medidas, todo lo cual se estableció en el considerando 5.3 de la RCA.

Centésimo nonagésimo sexto. Que, respecto del componente fauna, señala que se identificaron durante las fases de construcción y de operación los siguientes impactos significativos: pérdida de ejemplares; y pérdida y/o modificación de sitios de interés para la fauna; y que respecto del componente flora se identificó: pérdida de especies en categoría de conservación; pérdida de bosques nativos y de bosques de preservación; pérdida de vegetación nativa; y pérdida de formaciones xerófitas.

Centésimo nonagésimo séptimo. Que, refiere que, en relación con los impactos identificados, se proponen para todos ellos



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

medidas de mitigación, reparación y compensación necesarias para hacerse cargo de los efectos sobre el valor ambiental, así como los respectivos planes de seguimiento. Señala que en el caso de fauna se plantea la aplicación de la medida de mitigación consistente en dispositivos anticolidión para las aves, específicamente cóndores, para lo cual se seleccionaron los tramos o sectores críticos a lo largo de la Zona de Transición de la Reserva (que se registran como corredores biológicos críticos), donde se aplicará. Agrega que para la pérdida de ejemplares de baja movilidad se considera la medida de perturbación controlada, además de la medida de rescate y relocalización, así como la medida de protección para anfibios y medidas generales para la protección de toda la fauna y los sitios.

Centésimo nonagésimo octavo. Que, respecto del componente flora, señala que se reconoce la presencia de especies endémicas y en categoría de conservación, sumado a los bajos niveles de intervención de elementos antrópicos, por lo que se presentó un plan biológico que considera una serie de medidas, a saber: protección de cursos de agua; protección del suelo; prevención y combate de incendios forestales; rescate y relocalización de especies; reposición de individuos; repoblación de especies arbóreas y arbustivas; colecta de propágulos; y viverización.

Centésimo nonagésimo noveno. Que, concluye que consta en el procedimiento de evaluación que el proyecto se hace cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra d), específicamente en relación con el valor ambiental del territorio, estableciendo medidas de mitigación adecuadas, considerando los elementos ecosistémicos involucrados.

Ducentésimo. Que, respecto del componente paisaje, la reclamada señala que durante la evaluación se reconocieron dos impactos: bloqueo de vista e intrusión visual; e incompatibilidad visual y la modificación de atributos estéticos, tanto en la fase de construcción como en la de



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

operación. Refiere que, debido a las observaciones realizadas en el ICSARA, el titular realizó un estudio de preferencias paisajísticas con el fin principal de conocer la apreciación que tiene la comunidad del paisaje de la zona de emplazamiento del proyecto. Indica que el estudio fue aplicado a las localidades que presentaron valores altos de calidad visual, profundizando en localidades socialmente sensibles frente al tema paisaje en una submuestra. Refiere que los resultados permitieron incluir en la evaluación cómo entiende y percibe el paisaje un usuario común y cuáles son las áreas de mayor sensibilidad para la comunidad, considerando los atributos del paisaje más reconocidos.

Ducentésimo primero. Que, asimismo, señala que la valorización de los referidos impactos fue significativa en la Región de Valparaíso para zonas como La Dormida, para lo cual se establecieron medidas de compensación, aumentando aquellas propuestas en el EIA, ya que el trabajo con la comunidad demostró que no eran suficientes. Indica que ello quedó consignado en los numerales 5.1.5 y 6.5 del ICE y 5.3 de la RCA. Así, concluye que el proyecto se hace cargo de los efectos, características y circunstancias respecto del componente paisaje, evaluando los impactos generados como significativos estableciendo, al efecto, medidas de compensación adecuadas.

Ducentésimo segundo. Que, respecto de la alteración del valor turístico, señala que se caracterizó la línea de base de turismo y se evaluó su impacto, en el EIA, la Adenda y la Adenda Complementaria, concluyéndose que las obras, partes y acciones del proyecto no impactan significativamente los atractivos ni la "*planta turística*" en la zona de la Cuesta La Dormida en ninguna de sus fases.

Ducentésimo tercero. Que, además, refiere que en el ICSARA se solicitó evaluar los efectos de las obras del proyecto sobre el valor turístico de distintos sectores, entre ellos la Quebrada Alvarado en la comuna de Olmué y la Cuesta La Dormida en las comunas de Olmué y Tilttil. Sostiene que se determinó



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que la singularidad de la Cuesta La Dormida es Alta (Rareza (Ra)=7), por la jerarquía nacional que posee, y que el proyecto podría visualizarse desde ciertos puntos, donde se comprueba que no existe actualmente oferta turística, por lo que no interviene en el atractivo existente. Indica que, debido a que la extensión del territorio afectada por las obras es muy amplia, la intensidad del efecto se ve aminorado, ya que las zonas por donde atraviesa el proyecto no son perceptibles al turista o no existe accesibilidad.

Ducentésimo cuarto. Que, también hace presente que, atendido que el impacto sobre el componente turismo no es significativo, no correspondía establecer medidas de mitigación, reparación o compensación. Sin embargo, señala que en el Anexo 6.12 de la Adenda Complementaria el titular presentó un "Plan Integrado de Medidas Compensatorias de Paisaje", que recoge, complementa y/o modifica las medidas de compensación anteriormente presentadas, así como nuevas medidas que, en su conjunto, pretenden producir un efecto alternativo y equivalente tanto a nivel local como regional.

Ducentésimo quinto. Que, sostiene que, si bien es cierto que estas medidas se presentan a propósito de los efectos adversos significativos respecto del componente paisaje, tienen por objetivo crear un efecto que permita poner el valor en áreas del territorio como atractivos visuales y/o turísticos, así como aportar al desarrollo humano mediante la educación ambiental. En tal sentido, precisa que las medidas relacionadas con la habilitación de puntos de observación, como ocurre con los miradores propuestos en el sector Cuesta La Dormida, pretenden poner el valor en áreas paisajísticas, a fin de promover el uso turístico y/o recreacional para las comunidades cercanas y visitantes o turistas, fomentando la economía local mediante el ofrecimiento de productos y servicios locales.

Ducentésimo sexto. Que, atendido lo expuesto, la reclamada concluye que el proyecto se hace cargo de los efectos, características y circunstancias respecto del componente



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

turismo, evaluando los impactos generados como no significativos y, no obstante ello, estableciendo medidas de compensación a propósito del componente paisaje, pero que inciden directamente en el turismo.

Ducentésimo séptimo. Que, a su vez, el tercero coadyuvante de la reclamada sostiene que la zona de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas fue evaluada, que se priorizó un trazado alejado de sus zonas núcleo y que se establecieron medidas ambientales y de riesgo con el fin de minimizar el impacto ambiental. Sostiene también que el Capítulo 7 del EIA estableció un "Plan de Medidas de Mitigación, Compensación y Reparación", que definió medidas por región respecto de todos los impactos significativos reconocidos por el proyecto, incluidos aquellos relativos a los componentes turismo y paisaje en la Región de Valparaíso. Agrega que dichos impactos quedaron consignados en el considerando 5.4 de la RCA y las medidas aplicables, en el considerando 7 del mismo instrumento. De esta forma -concluye-, no es efectiva la alegación en orden a que el proyecto no reconocería todos los efectos, características y circunstancias que concurren y que no mitigaría o compensaría de manera adecuada los impactos.

Ducentésimo octavo. Que, para resolver la controversia, es necesario, en primer lugar, tener presente que en sede de invalidación la idoneidad de las medidas para hacerse cargo de los impactos ambientales no constituye solo un asunto de mérito, sino también de legalidad, atendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.300: "*El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas*". En segundo término, se debe considerar que la Corte Suprema ha fallado que: "[...] la RCA es un acto de naturaleza mixta, toda vez que emana de un procedimiento administrativo complejo que involucra el pronunciamiento de distintos órganos sectoriales, que consta de aspectos reglados



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como también **discrecionales**, pues **la decisión misma respecto de la ponderación de los antecedentes en relación a si las medidas de mitigación, reparación o compensación propuestas son suficientes, implican cierto ámbito de libertad** empero vinculado siempre al contenido de los informes, que determina que lo decidido se ajuste a un criterio racional y razonable, el cual, por lo mismo, debe expresar los fundamentos en que se sustenta" (sentencia causa Rol N° 12.907-2018, 26 de septiembre de 2019, c. cuadragésimo quinto, destacado del Tribunal).

Ducentésimo noveno. Que, además, este Tribunal advierte que la alegación de las reclamantes es genérica, pues no hay un reproche particular de las medidas específicas que se contemplan para hacerse cargo de los impactos en el valor ambiental del territorio y en los componentes paisaje y turismo.

Ducentésimo décimo. Que, asimismo, estos sentenciadores reiteran lo señalado en el literal b) del acápite iv) de esta sentencia en orden a que el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera La Campana Peñuelas fue abordado en la evaluación, particularmente en la Adenda y en la Adenda Complementaria, así como en el considerando 5.3 de la RCA, contemplándose medidas de mitigación para hacerse cargo de los impactos relativos a los componentes flora y fauna, y estableciendo una medida particular para aves consistente en la colocación dispositivos anticolidión (considerando 7.1.10, y el respectivo Plan de Seguimiento en el considerando 8.1.12).

Ducentésimo undécimo. Que, respecto del componente paisaje, y sin perjuicio de lo ya señalado en los literales c) y d) del acápite iv) de esta sentencia, este Tribunal constata que la RCA contempla como medidas de compensación para hacerse cargo de los impactos consistentes en bloqueos de vistas e intrusión visual e incompatibilidad visual y modificación de atributos estéticos: i) la implementación de un mirador con vista panorámica en Cuesta La Dormida (considerando 7.1.21, con su respectivo Plan de Seguimiento en el considerando



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

8.1.14); ii) la realización de talleres de fotografía y biodiversidad en Cuesta La Dormida (considerando 7.1.24); y, iii) la puesta en valor del patrimonio ecológico de la Cuesta La Dormida (considerando 7.1.25).

Ducentésimo duodécimo. Que, según se consigna en la RCA, la medida consistente en la implementación de un mirador tiene como objetivo “[...] *promover el atractivo visual que es la Cuesta La Dormida habilitando uno de los espacios de detención de vehículos como mirador del paisaje*”. En la descripción de la medida se señala que ésta “[...] *se propone generar un espacio donde sea posible la observación del paisaje de la Cuesta La Dormida, acompañado de paneles interpretativos con información de la flora y la fauna local*”. Además, la medida se justifica en la necesidad de “[...] *crear un espacio de apreciación visual para un área que no alcanza a apreciarse del todo desde la carretera debido a la velocidad de los vehículos que la transitan*”.

Ducentésimo decimotercero. Que, por su parte, la medida referida a los talleres de fotografía y biodiversidad se aplicará en distintas comunas por las que atraviesa la línea de transmisión y tiene como objetivo “*aportar a la educación ambiental*”. Se señala en la descripción de la medida que ésta “[...] *contempla la realización de 4 talleres de fotografía por comuna durante el período de construcción del Proyecto*”. La medida se justifica con el fin de “[...] *hacerse cargo de la alteración significativa del valor paisajístico en las zonas donde se identificó dicho impacto*”.

Ducentésimo decimocuarto. Que, a su vez, la medida de puesta en valor del patrimonio ecológico de la Cuesta La Dormida tiene por objeto “*aportar a la educación ambiental en el marco del Art. 6 de la Ley N° 19.300*”. Se señala que dicha medida “[...] *busca generar una publicación, basada en la investigación de la biodiversidad presente en el área de la Cuesta La Dormida, acompañada de registro fotográfico de la belleza escénica del área, así como de las especies de flora y*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*fauna más importantes que habitan este sector, que ponga en valor su patrimonio ecológico". En cuanto a su justificación, se señala que "el territorio de las Comunas de Villa Alemana, Limache, Olmué y Tiltil forma parte de la **Reserva de la Biósfera 'Campana-Peñuelas'** y dentro de los objetivos a cumplir se encuentra la contribución a la educación ambiental" (destacado del Tribunal).*

Ducentésimo decimoquinto. Que, en conclusión, a juicio de este Tribunal, la RCA N° 1.608/2015 se hace cargo de los efectos, características y circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, a través de una fundamentada identificación de los impactos ambientales y de las respectivas medidas de mitigación y compensación, tanto en el EIA y las Adendas como en la RCA N° 1.608/2015. Por consiguiente, la alegación será rechazada.

v) Alegación subsidiaria: Nulidad de Derecho Público de la resolución reclamada y de la RCA N° 1.608/2015

Ducentésimo decimosexto. Que, la Organización Comunitaria, la Comunidad Agrícola La Dormida y la Cámara de Turismo alegan, en subsidio, la nulidad de derecho público de la resolución reclamada y de la RCA N° 1.608/2015, atendido que, a su juicio, dichos actos adolecen de graves, esenciales, no convalidables e insubsanables vicios de forma y de fondo, dado que funcionarios públicos vulneraron el orden público ambiental y la ritualidad del procedimiento administrativo, incurriendo en las causales que justifican la declaración de dicha nulidad.

Ducentésimo decimoséptimo. Que, en tal sentido, señalan que la declaración de la nulidad de derecho público debe someterse a un criterio de especialidad, correspondiendo al Tribunal pronunciarse sobre ella, ya que éste debe velar por el resguardo y protección del orden público ambiental y administrativo. Agregan que la judicatura ambiental es plenamente competente para conocer y declarar la nulidad de



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

derecho público de los actos administrativos dictados por órganos con competencia ambiental que no cumplan con la ley y, con mayor razón, con los preceptos constitucionales que regulan los principios de legalidad y de juridicidad.

Ducentésimo decimoctavo. Que, a propósito de la nulidad de derecho público, reiteran las alegaciones referidas a vicios de forma y de procedimiento en la dictación de la resolución reclamada, en particular, la vulneración de la garantía de un justo y racional procedimiento, al infringirse, a su juicio, los principios de oficialidad, contradictoriedad, congruencia y racionalidad.

Ducentésimo decimonoveno. Que, en particular, la Organización Comunitaria desarrolla latamente esta alegación, señalando que se vulneró el principio de oficialidad, consagrado en los artículos 8° de la Ley N° 18.575 y 34, 35 y 41 de la Ley N° 19.880, el cual se traduce en el deber de la Administración de impulsar de oficio el procedimiento en todos sus trámites.

Ducentésimo vigésimo. Que, asimismo, dicha reclamante señala que se transgredió el principio de contradictoriedad, contemplado en los artículos 10, 17, 22 y 37 de la Ley N° 19.880, relativo al otorgamiento de una adecuada y suficiente posibilidad de defensa de sus derechos e intereses. Postula que, en virtud de este principio, las partes tienen derecho a conocer el estado de tramitación, formular alegaciones y ofrecer prueba y aportar documentos en cualquier momento y hasta el trámite de audiencia, y a proponer las actuaciones instructoras que requieran su intervención. Indica que la infracción de este principio se materializó en la negativa del SEA a acceder a su solicitud de fijación y realización de audiencias públicas con el objeto de oír las alegaciones de otros interesados en el procedimiento, así como a la aportación y consideración de elementos probatorios.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ducentésimo vigésimo primero. Que, además, la Organización Comunitaria justifica la alegación subsidiaria de nulidad de derecho público en la infracción de los principios de congruencia y racionalidad. En efecto, sostiene que la resolución reclamada carece de congruencia respecto de lo alegado por las partes, ya que no guarda relación con lo solicitado, en tanto el SEA no se pronunció sobre las peticiones concretas realizadas, no obstante reconocer su calidad de interesada. Agrega que estos principios que informan el procedimiento son conexos al de contradictoriedad y que a ellos deben ajustarse las decisiones de la Administración, a fin de evitar la arbitrariedad que puede derivar de la discrecionalidad de que goza. Por consiguiente -afirma-, la Dirección Ejecutiva del SEA incurrió en una omisión improcedente al rechazar pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones sometidas a su conocimiento, debiendo hacerlo.

Ducentésimo vigésimo segundo. Que, asimismo, la Organización Comunitaria fundamenta el arbitrio constitucional de nulidad de derecho público en la infracción del artículo 34 de la Ley N° 19.300, dado que el SEA no instruyó ningún acto con el fin de conocer o comprobar las alegaciones que esgrimió en la presentación efectuada, el 30 de abril de 2019, ante la Dirección Regional del SEA de Coquimbo. Al respecto, solicita tener a la vista y en consideración: i) las denuncias efectuadas ante la SMA; ii) el informe de la Comisión Investigadora de la H. Cámara de Diputados; iii) el estudio 'LT 2x500 kV Cardones-Polpaico, Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto-Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo, versión 3'; iv) el 'Estudio de Revisión' encomendado a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso'; v) la solicitud por Ley de Transparencia N° A0001T0005638, a la Subsecretaría de Salud Pública, de 6 de agosto de 2018; vi) el Ordinario respuesta N° 3869, de 5 de septiembre de 2018 de la subsecretaría de Salud Pública; y, vii) el informe presentado a la SMA el 9 de julio de 2020, relativo a la predicción de los niveles de ruido para la fase de operación del proyecto.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ducentésimo vigésimo tercero. Que, las tres reclamantes también justifican la declaración de nulidad de derecho público en el hecho que la resolución reclamada y la RCA N° 1.608/2015 infringieron leyes de fondo sobre la materia, tanto en el procedimiento como en su dictación. La Organización Comunitaria profundiza en esta alegación señalando que el SEA vulneró lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República y 10, 13, 17 literal f), 21 y 41 de la Ley N° 19.880. Al respecto, señala que la resolución reclamada, al no pronunciarse acerca de las alegaciones de fondo, excluyó del procedimiento de manera ilegal las pruebas que presentó, que acreditaban infracciones a los artículos 14 ter y 15 bis de la Ley N° 19.300, que ameritaban la nulidad de la RCA N° 1.608/2015.

Ducentésimo vigésimo cuarto. Que, las reclamantes también alegan desviación de poder, pues, a su juicio, existió un abuso de poder y, por ende, una desviación del fin público en el ejercicio de la potestad con la que contaba el SEA al momento de pronunciarse sobre la solicitud de invalidación. Agregan que ello derivó en la circunstancia que no se aplicaran los principios que informan el procedimiento administrativo y el Derecho Ambiental.

Ducentésimo vigésimo quinto. Que, por su parte, la reclamada desestima la alegación subsidiaria de nulidad de derecho público, señalando que ésta es irrelevante, puesto que en el caso de autos se persigue el mismo objetivo, a saber, dejar sin efecto tanto la resolución reclamada como la RCA. Indica que la invalidación y la nulidad de derecho público tienen un mismo objeto, esto es, dejar sin efecto un acto por ser contrario a derecho, sin perjuicio de sus diferencias en cuanto al plazo y la autoridad que la lleva a efecto. En todo caso, hace presente que no hay diferencia entre los efectos de una y otra, por lo que "*no tiene sentido práctico*" la alegación de las reclamantes.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ducentésimo vigésimo sexto. Que, sin perjuicio de lo anterior, sostiene que se debe rechazar la acción de nulidad de derecho público, pues no existe acto ilegal imputable a la Dirección Ejecutiva del SEA y, además, las reclamantes, al amparo de los reclamos de ilegalidad, están formulando alegaciones de mérito. Señala también que las reclamaciones no explican adecuadamente cómo se generaron las infracciones que sustentan la acción de nulidad de derecho público.

Ducentésimo vigésimo séptimo. Que, asimismo, afirma que, de acuerdo con la jurisprudencia, la violación de la ley de fondo atingente a la materia dice relación con la no aplicación de una norma concreta. Sin embargo -refiere- en este caso lo que las reclamantes discuten es si el análisis técnico de la Administración sobre la evaluación de impactos fue o no adecuado, lo que demuestra la imposibilidad de imputar una ilegalidad en la RCA, ya que el cuestionamiento recae sobre aspectos de mérito. De todas formas, señala que el análisis de mérito fue realizado correctamente por la Administración.

Ducentésimo vigésimo octavo. Que, también sostiene que la única alegación de los reclamantes que se relaciona con una ilegalidad de la Administración es la que se refiere a la desviación de poder, la cual desestima, agregando que las reclamantes no explicitan qué se entiende por dicho concepto.

Ducentésimo vigésimo noveno. Que, por su parte, el tercero coadyuvante de la reclamada desestima la alegación subsidiaria de nulidad de derecho público, señalando que se trata de una acción que debe deducirse ante los tribunales ordinarios, atendido que la judicatura ambiental tiene competencias limitadas, específicas y concretas para pronunciarse sobre el reclamo de ilegalidad de ciertos actos administrativos. Asimismo, afirma que dicha nulidad procede solo respecto de casos en que no exista procedimiento especial, es decir, tiene un carácter residual. Además, plantea que, de acuerdo con la jurisprudencia, la nulidad de derecho público "[...] no procede contra cualquier vicio, sino que debe tratarse de vicios



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

revestidos de gravedad". Finalmente, indica que esta nulidad no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas de buena fe.

Ducentésimo trigésimo. Que, a criterio de este Tribunal, y sin perjuicio que la alegación de nulidad de derecho público se sustenta en supuestos vicios de procedimiento que ya fueron abordados en el acápite iii) de esta sentencia, se debe tener presente que la judicatura ambiental tiene competencias específicas atribuidas por la Ley N° 20.600, dentro de las cuales no se encuentra el conocimiento de la referida acción de nulidad. Además, esta alegación, al menos en los términos planteados por las reclamantes, carece de eficacia, toda vez que el efecto de la nulidad de derecho público y los de la invalidación es el mismo, a saber, dejar sin efecto los actos administrativos del Director Ejecutivo del SEA, por ser contrarios a Derecho. En efecto, por las mismas causales que procede la invalidación, procede la nulidad de derecho público.

Ducentésimo trigésimo primero. Que, cabe tener presente la jurisprudencia de la Corte Suprema expresada en diversas sentencias (roles N°s 5376-2009; 7451-2013; 8742-2014; 3412-2015; 1615-2017; y 1623-2017), en el sentido que: "[...] *la acción de nulidad de derecho público debe ser entendida e interpretarse armónicamente dentro del ordenamiento jurídico, de modo que su aplicación ha de ser reconocida no sólo en virtud de la Carta Fundamental, sino también a la luz de los diversos medios que la legislación otorga a quien se vea agraviado por un acto, en la que deben prevalecer dichos procedimientos antes que el ejercicio de la acción genérica de nulidad de derecho público*" (Rol N° 7451-2013, c. duodécimo).

Ducentésimo trigésimo segundo. Que, en consonancia con lo anterior, el máximo Tribunal señala que "[...] *la nulidad de derecho público es una sanción general y que su procedimiento es el ordinario, el que como es sabido tiene las características de ser general y supletorio respecto de aquellos casos en que no existe un procedimiento especial de*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

impugnación” (Rol N° 8247-2009, c. décimo). Asimismo, sostiene que: “[...] aun cuando la llamada acción de nulidad de derecho público deriva de las normas de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que sólo previenen el deber de adecuación al Derecho, debe entenderse como una acción de carácter general, esto es, inespecífica, hábil para reclamar toda falta de validez por motivos sustantivos. De lo anterior se sigue que cuando el legislador ha regulado la materia de modo especial, por aplicación del artículo 13 del Código Civil ha de preferirse esta preceptiva porque se trata de una misma situación que dispone de dos leyes que parecen aplicables” (Rol N° 7750-2011, c. segundo).

Ducentésimo trigésimo tercero. Que, en relación con el criterio de especialidad que debe primar entre la nulidad de derecho público general u ordinaria y aquella especial, la Corte Suprema ha fallado que: *“La denominada por la doctrina ‘acción de nulidad de derecho público’ y aceptada por la jurisprudencia, es entonces, toda acción contencioso administrativa encaminada a obtener, por parte de un tribunal de la República, la anulación de un acto administrativo. Esta acción contencioso-administrativa o acciones contencioso-administrativas, pueden establecerse por el legislador para situaciones concretas y respecto de materias determinadas. Cuando existe una acción contenciosa administrativa ‘de nulidad de derecho público’ contemplada en la ley, se aplica ésta y con el procedimiento allí establecido, y no otra. Sin embargo, si la ley no contempla ningún procedimiento o acción especial para impugnar el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento del juicio ordinario” (Rol N° 1623-2017, c. sexto).*

Ducentésimo trigésimo cuarto. Que, por su parte, este Tribunal, en sentencias dictadas el 18 de julio de 2014, en causa Rol N° 16-2013, y el 11 de octubre de 2022 en causa Rol N° 296-2021 sostuvo que: *“[...] gran parte de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecida en el artículo 17 de la Ley N° 20.600 dice relación con el conocimiento de acciones*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

contencioso-administrativas de impugnación (reclamaciones), que constituyen el ejercicio de una pretensión de anulación de actos administrativos ambientales”, concluyendo que “[...] la nulidad que puede declarar esta judicatura es de derecho público y debe requerirse y ejercerse mediante las acciones de reclamación del artículo 17” (c. tercero y c. trigésimo cuarto, respectivamente).

Ducentésimo trigésimo quinto. Que, refuerza lo anterior el hecho que el artículo 30 de la Ley N° 20.600 dispone, en su inciso primero, que: *“La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada”.*

Ducentésimo trigésimo sexto. Que, de lo expuesto, se colige que tanto las reclamaciones del artículo 17 de la Ley N° 20.600 como la acción de nulidad de derecho público tienen el mismo objeto, a saber, la anulación de un acto administrativo, de manera que en este caso la alegación de nulidad de derecho público es redundante, ya que, de acogerse la reclamación incoada, el efecto del acto administrativo es anulatorio, nulidad que no puede ser sino de derecho público. Atendido lo expuesto, la alegación subsidiaria de nulidad de derecho público será desestimada.

vi) Procedencia de tutela cautelar

Ducentésimo trigésimo séptimo. Que, sin perjuicio de lo razonado en esta sentencia, de la revisión de los antecedentes de la causa, este Tribunal constata la configuración de los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley N° 20.600 para decretar una medida cautelar innovativa, según se analizará a continuación.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ducentésimo trigésimo octavo. Que, en el Capítulo 2 del EIA (“Determinación y Justificación del Área de Influencia), numeral 6.1.1.2, relativo al componente ruido, se identifica como potencial efecto “[...] *el aumento de los niveles de ruido ambiente en los receptores sensibles (casas ubicadas en las proximidades de las obras del proyecto)*”, presentando una disminución de sus valores en función de la distancia que recorre hacia el receptor. Así, se estimó el área de influencia del proyecto para dicho componente, según el nivel de atenuación con la distancia donde se alcanzarían niveles de ruido en zona rural del orden de 36 dB(A) (ruido de fondo +10 dB(A), considerando un nivel basal de 26 dB(A)), en conformidad a la homologación del Decreto Supremo N° 38/2011, a aproximadamente 2 km de distancia de la línea de transmisión eléctrica. Al respecto, cabe tener presente que, de acuerdo con dicho decreto, por “homologación” se entiende el “[...] *proceso por el cual se lleva una zona definida en un Instrumento de Planificación Territorial (IPT), a su equivalente en la Norma de Emisión de ruidos*” (Resolución Exenta N° 491/2016, establece los criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente).

Ducentésimo trigésimo noveno. Que, en el acápite 6.1.1.4 (“Campos Electromagnéticos”) del Capítulo 2 del EIA, se identificaron los potenciales efectos en la transmisión de energía eléctrica en la fase de operación, en particular el “efecto corona”, que induce ruido audible bajo condiciones de alta humedad en las líneas eléctricas de alta tensión (LTE 2 x 500 kV), con una extensión entre 80 a 100 m (desde el eje de la línea), evaluándose el impacto como negativo, poco significativo (-36), principalmente porque dicho efecto se identificó como reversible al durar en el tiempo solo mientras se mantenga la condición de humedad.

Ducentésimo cuadragésimo. Que, en particular, para el sector “Los Nogales, Altovalsol de la comuna de La Serena, se identificó en el EIA y se ratificó en la Adenda (numeral 4.1.2 Puntos de medición Región de Coquimbo, Anexo 1.18. Estudio de



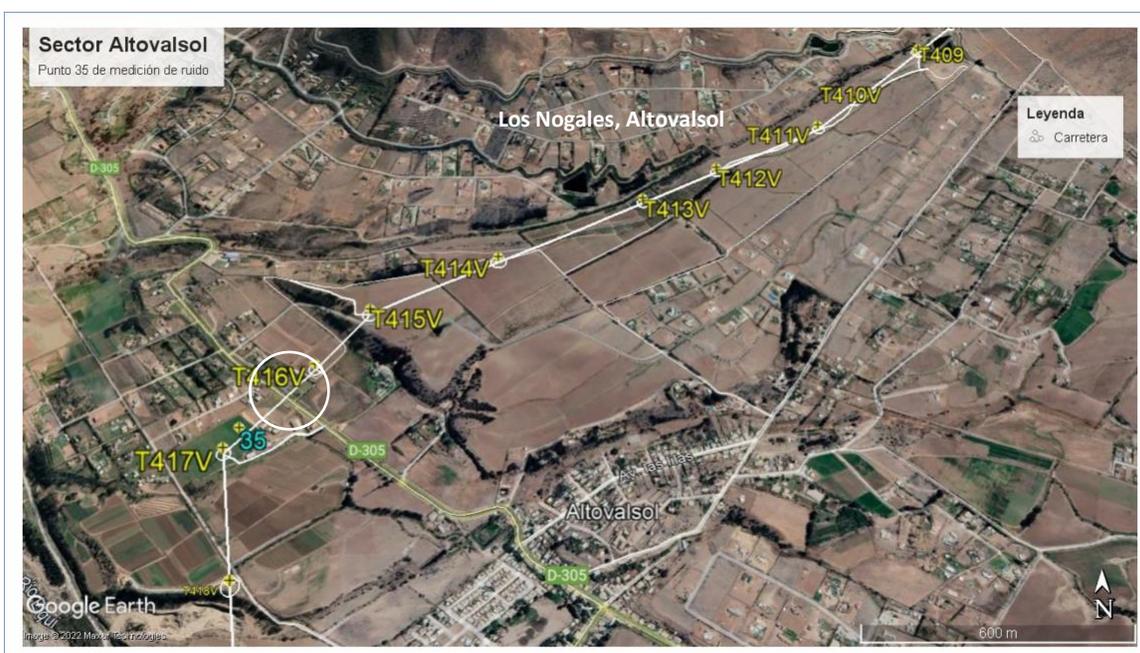
123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ruido) como punto representativo un único receptor sensible para la medición de ruido por la menor distancia a las fuentes, así como también el menor apantallamiento por topografía, denominado punto 35, caracterizado como "Vivienda de 1 piso parcela N°25", localizado en las coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19J son 294.591 m E y 6.686.340 m S, al costado de ruta D-305, de forma tal, a juicio del titular, de asegurar la evaluación de los casos más desfavorables, conforme se observa en la siguiente figura:

Figura N° 4 Punto 35, Sector Altovalsol de medición de ruido



Fuente: Elaboración propia a partir de kmz (receptores ISA) Proyecto LTE 2x 500 kV Cardones-Polpaico en plataforma Google Earth Pro y coordenadas UTM.

Ducentésimo cuadragésimo primero. Que, con el objeto de evaluar los máximos permisibles del Decreto Supremo N° 38/2011, el punto 35 se homologó a Zona I, correspondiente a 55 dB(A) y 45 dB(A), para los periodos diurno y nocturno, respectivamente. Expresamente se señaló que los puntos de medición seleccionados correspondían a los sectores más cercanos y sensibles a las obras del proyecto (Cfr. acápite 5. Metodología, 5.1 Línea de base, 5.1.1 área de influencia).

Ducentésimo cuadragésimo segundo. Que, a fin de caracterizar la situación base, se realizaron mediciones continuas en los



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

puntos identificados como sensibles en la Región de Coquimbo, incluido el punto 35, registrándose como principales fuentes de ruido: el tráfico vehicular por Ruta D-305, aves silvestres, viento en el follaje de los árboles y ruido leve proveniente de planta de áridos, resultando los valores que se muestran en la siguiente Tabla:

Figura N° 5: Tabla de Valores de Nivel de Presión Sonora, obtenidos de monitoreos continuos, Región de Coquimbo

Punto	Fecha de medición	Periodo Continuo	Menor valor de ruido de fondo					
			Periodo Diurno (07:00 – 21:00)	Periodo Nocturno (22:00 – 07:00)				
		Ld [dB(A)]	Ln [dB(A)]	Ldn [dB(A)]	NPSeq (10 min) [dB(A)]*	Hora de medición	NPSeq (10 min) [dB(A)]*	Hora de medición
30	06-05-13	31.8	25.0	33.3	22	10:43	23	06:07
35	08-05-13	48.6	41.5	49.9	41	19:52	29	23:41

Fuente: Adenda. Anexo. 1.18. Extracto Tabla 7-17: Valores de Nivel de presión sonora obtenidos para los periodos diurno (LD), nocturno (LN) y el promedio energético sonoro registrado durante todo el periodo contemplado de Presión Sonora (LDN).

Ducentésimo cuadragésimo tercero. Que, en cuanto a la modelación del componente ruido (con proyecto), ésta se realizó a través del software de modelación acústica *SoundPlan* (que considera valores de emisión, distancias fuentes-receptor, valores de atenuación y valores de inmisión obtenidos en los receptores, entre otros) para la fase de operación. De esta forma, considerando los niveles máximos proyectados, la evaluación de ruido asociada a la etapa de operación del proyecto arrojó que éste se encontraría por debajo de los niveles máximos permitidos por el Decreto Supremo N°38/2011 en todos los puntos de evaluación, tanto en periodo diurno como nocturno, incluido el punto 35, conforme se muestra en la siguiente Tabla:



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 6: Tabla de Evaluación de Niveles de Presión Sonora proyectados. Etapa de Operación. Región de Coquimbo. Sector Altovalsol

Punto	NPSeq [dB(A)]*	Máximo permitido [dB(A)] Periodo Diurno	Evaluación Periodo Diurno	Máximo permitido [dB(A)] Periodo Nocturno	Evaluación Periodo Nocturno
34	28	65	Cumple	43	Cumple
35	42	51	Cumple	39	Cumple
36	27	46	Cumple	42	Cumple

Fuente: EIA. Capítulo 5. Extracto Tabla 11: Evaluación de Niveles de Presión Sonora proyectados. Etapa de Operación. Región de Coquimbo.

Ducentésimo cuadragésimo cuarto. Que, en la evaluación ambiental se sostuvo que los niveles de ruido generados por las líneas de transmisión eléctrica, en condiciones normales de humedad y temperatura eran "despreciables". Sin embargo, en la misma evaluación se señala que en condiciones climáticas determinadas como de alta humedad (conductor mojado), lluvia intensa, nubosidad baja, entre otras, se produce el denominado *Efecto Corona*, escenario más desfavorable por la emisión de ruido audible.

Ducentésimo cuadragésimo quinto. Que, este "efecto corona" consiste en la ionización del aire que rodea a los conductores de alta tensión, y tiene lugar cuando el gradiente eléctrico supera la rigidez dieléctrica del aire, el cual se manifiesta en forma de pequeñas chispas o descargas a escasos centímetros de los cables, con emisión de energía acústica -ruido audible- (Cfr. ORTIZ, Luis. "Manifestaciones del efecto corona en líneas de transmisión de corriente alterna". Contribuciones Científicas y Tecnológicas, USACH, 1986, Núm. 73).

Ducentésimo cuadragésimo sexto. Que, como método predictivo del ruido audible por "efecto corona" para el caso de autos, la empresa Consultoría Colombiana S.A., utilizó la metodología de EDF (Electricité de France), detallada en el documento del CIGRE "*Interferences Produced by Corona Effect of Electric Systems*", indicada para una línea de transmisión eléctrica de 500 kV tomando como referencia una torre de altura promedio



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

(cuerpo 4 - H4) de aquellas propuestas en el EIA del proyecto, cuyos resultados arrojaron una emisión de 45 dB(A) a 24 m de distancia del eje de la línea.

Ducentésimo cuadragésimo séptimo. Que, a partir de los resultados de las modelaciones de los niveles de ruido, se concluyó que no se provoca riesgo para la salud de la población en los términos del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (EIA, Apéndice Capítulo 15, Anexo N° 4, Estudios Técnicos, Sección Ruido. Tabla 11: Evaluación de Niveles de Presión Sonora proyectados. Etapa de Operación. Región de Coquimbo).

Ducentésimo cuadragésimo octavo. Que, habiéndose estimado el "efecto corona" en su condición más desfavorable como no significativo (poco/medianamente) en la fase de operación, no se contemplaron medidas de mitigación, reparación ni compensación. Pese a ello, se constata de la evaluación que la variable ambiental ruido -Efecto Corona- formó parte del Plan de Seguimiento Ambiental propuesto en el Capítulo 9 del EIA, numeral 3.1.2.1, según se desprende de la siguiente Tabla:

Figura N° 7: Tabla Plan de Seguimiento medida "Monitoreos de ruido"

Plan de Seguimiento	
Etapa del Proyecto	Operación
Componente ambiental	Atmosférico
Elemento ambiental	Ruido
Impacto ambiental	Generación de ruido dentro del cumplimiento normativo (Medianamente Significativo)
Medidas de seguimiento asociada	Monitoreos de ruido
Ubicación de los puntos de control	Todos los puntos de evaluación indicados en el Estudio Acústico
Parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución del componente	Nivel de Presión Sonora Corregido NPC (definido en el D.S. N° 38/11 MMA)



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Límites permitidos o comprometidos	Máximos permitidos definidos en el D.S. N° 38/11 MMA e indicados en el Estudio Acústico
Duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro	Durante toda la etapa de operación del proyecto una vez cada tres años
Método o procedimiento de medición de cada parámetro	La metodología establecida en el D.S. N° 38/11 MMA
Plazo y frecuencia de entrega de informes	15 días una vez realizadas las mediciones
Otros aspectos relevantes	Dado que la peor condición en cuanto a emisión acústica durante la operación del Proyecto ocurre bajo ciertas condiciones meteorológicas, las mediciones deberán realizarse durante la época de otoño-invierno, tanto en periodo diurno como en periodo nocturno.

Fuente: EIA. Capítulo 9. Extracto Tabla 9. Plan de Seguimiento medida "Monitoreos de ruido" (destacado en rojo por el Tribunal).

Ducentésimo cuadragésimo noveno. Que, la proyección en la inmisión de ruido en el sector de Altovalsol durante la evaluación ambiental permitía asegurar la no excedencia de los máximos niveles aceptables durante el periodo diurno y nocturno en condiciones meteorológicas de "efecto corona", condición más desfavorable.

Ducentésimo quincuagésimo. Que, consta también que, mediante el Oficio Ord. B32/N°2714, de 9 de septiembre de 2015, la Subsecretaría de Salud Pública se manifestó conforme con el EIA en materia de ruido, condicionado al cumplimiento en todo momento de los límites máximos permisibles establecidos por el Decreto Supremo N° 38/2011.

Ducentésimo quincuagésimo primero. Que, en consecuencia, en el procedimiento de evaluación ambiental quedó establecida durante el primer año de operación, la realización de un monitoreo de ruido para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la línea de transmisión eléctrica y subestaciones eléctricas; así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados en la fase de operación presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3 dB(A), incluido el punto 35 (Tabla 50 Puntos de medición, numeral 10. Compromisos voluntarios de la Adenda Excepcional). Se precisó que tales



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mediciones se deberían realizar en condiciones de alta humedad relativa del aire, preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia, informando trimestralmente a la SMA (considerando 12.10 de la RCA N°1.608/2015).

Ducentésimo quincuagésimo segundo. Que, además, se advierte que posteriormente, en sede recursiva administrativa a propósito de las reclamaciones interpuestas por los observantes PAC, una de las materias alegadas por los recurrentes fue el hecho que no se habría descartado adecuadamente el riesgo a la salud de las personas causado por el ruido durante la fase de operación a causa del "efecto corona", materia por la cual fue consultada la Subsecretaría de Salud Pública. Dicho órgano, mediante Oficio Ord. B32/N°1124, de 8 de abril de 2020, señaló, en síntesis, que el "efecto corona" produce, entre otros fenómenos, una especie de zumbido o ruido audible, cuya intensidad depende del gradiente superficial, el estado de la superficie del conductor, la humedad relativa del aire y el efecto del agua en el conductor, entre otros factores de diseño, concluyendo que los niveles de ruido proyectados para la fase de operación, se encontrarían muy por debajo de los límites máximos permisibles, por lo que se habría descartado fundadamente el riesgo a la salud de la población.

Ducentésimo quincuagésimo tercero. Que, en virtud de lo expuesto, el Comité de Ministros concluyó, mediante la Resolución Exenta N° 202299101196, de 10 de marzo de 2022 -que rechazó las reclamaciones administrativas deducidas por los observantes PAC-, que las materias observadas y reclamadas fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 1.608/2015, descartándose un riesgo a la salud de la población por ruido, al no excederse los máximos permisibles.

Ducentésimo quincuagésimo cuarto. Que, en tanto, la reclamante Organización Comunitaria, al solicitar hacerse parte en el procedimiento de invalidación de la RCA del proyecto, mediante presentación de 30 de abril de 2019, señaló



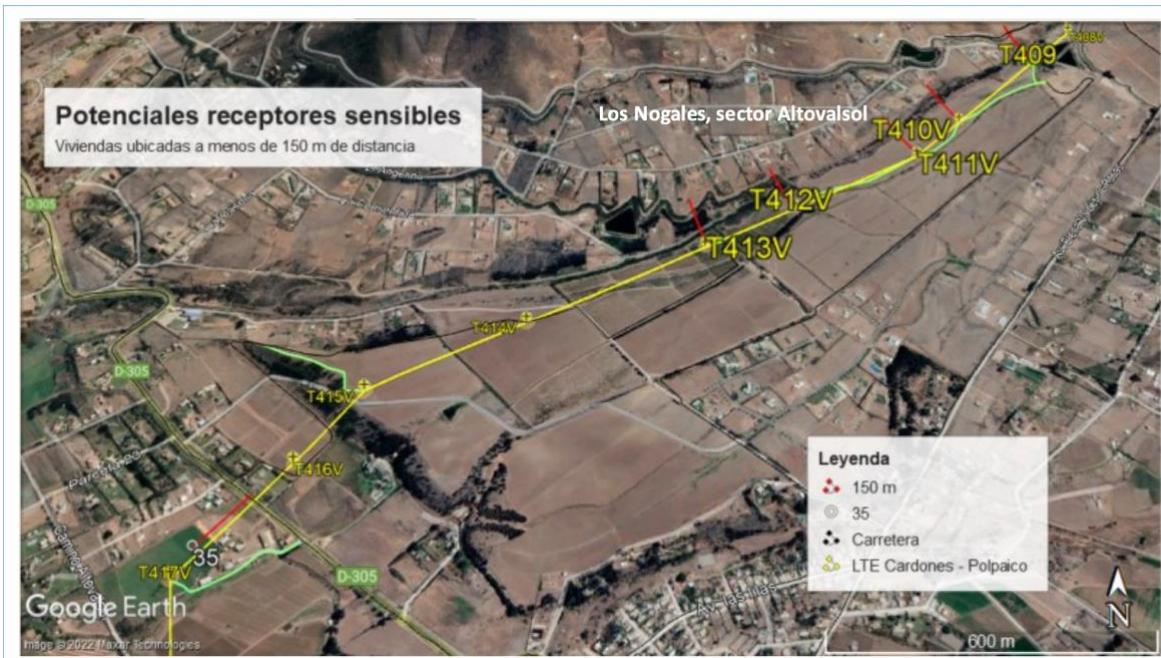
123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que es un hecho la generación de altos niveles de ruido audible en las torres de transmisión eléctrica (T409 a T413) que bordean el sector Altovalsol (ver Figura N° 8), según dan cuenta las denuncias formuladas ante la SMA.

Figura N° 8: Líneas de Transmisión Eléctrica. Sector Los Nogales-Altovalsol



Fuente: Elaboración propia, a partir de kmz del proyecto LTE 2x500 kV Cardones-Polpaico.

Ducentésimo quincuagésimo quinto. Que, al contrario de lo que se concluyó en la evaluación ambiental respecto del componente ruido (no superación de los máximos permisibles, lo que justificó la inexistencia del riesgo para la salud de la población), en la zona de controversia la SMA constató superaciones al Decreto Supremo N°38/2011, tras la energización del proyecto para su entrada en operación (30 de mayo de 2019, Resolución Exenta N° 9/ROL D-096-2018, de 24 de noviembre de 2020). Las excedencias registradas el 17 de junio de 2018, de 5 y 7 dB(A), respectivamente en horario nocturno, en condición externa, en los receptores A1 y A2, localizados -según se visualiza en la siguiente figura- sustentaron más tarde la formulación de cargos por infracciones tipificadas como graves en contra de Interchile S.A., iniciando el procedimiento sancionatorio Rol D-096-2018:



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 9. Medición de ruido en puntos sensibles A1 y A2



Fuente: Elaboración propia a partir de kmz del proyecto y datos geodésicos en proyección UTM, Datum WGS84, Huso 19 -Expediente Sancionatorio Rol D-096-2018-.

Ducentésimo quincuagésimo sexto. Que, de lo expuesto precedentemente, este Tribunal constata que en el sector Los Nogales, Altovalsol, en el proceso de establecimiento de los máximos permisibles de la normativa ambiental aplicable - Decreto Supremo N° 38/2011-, la homologación del uso de suelo a Zona I del punto 35, efectuada en la evaluación ambiental del proyecto, no es plenamente consistente con el instrumento de planificación territorial. Ello, de acuerdo con el Instrumento de Planificación Territorial vigente en el año 2015, el Plan Regulador Comunal de La Serena, aprobado por Resolución N° 498, de 2 de junio de 2004, publicado en el Diario Oficial el 5 de agosto del mismo año y sus enmiendas y Planos Seccionales (hoy derogado por el Decreto Alcaldicio N° 1.302, de fecha 10 de diciembre de 2020, que promulgó la Actualización del Plan Regulador Comunal de La Serena, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 2020), así como el Plan Regulador Intercomunal -PRI-, Provincia de Elqui, Región de Coquimbo- de 2019, todos instrumentos que establecen para la zona de emplazamiento del punto 35 de medición (Lote 25-B Sitio N°1, La Serena), zona rural. Esto último, se ratifica en el Certificado de Informaciones Previas



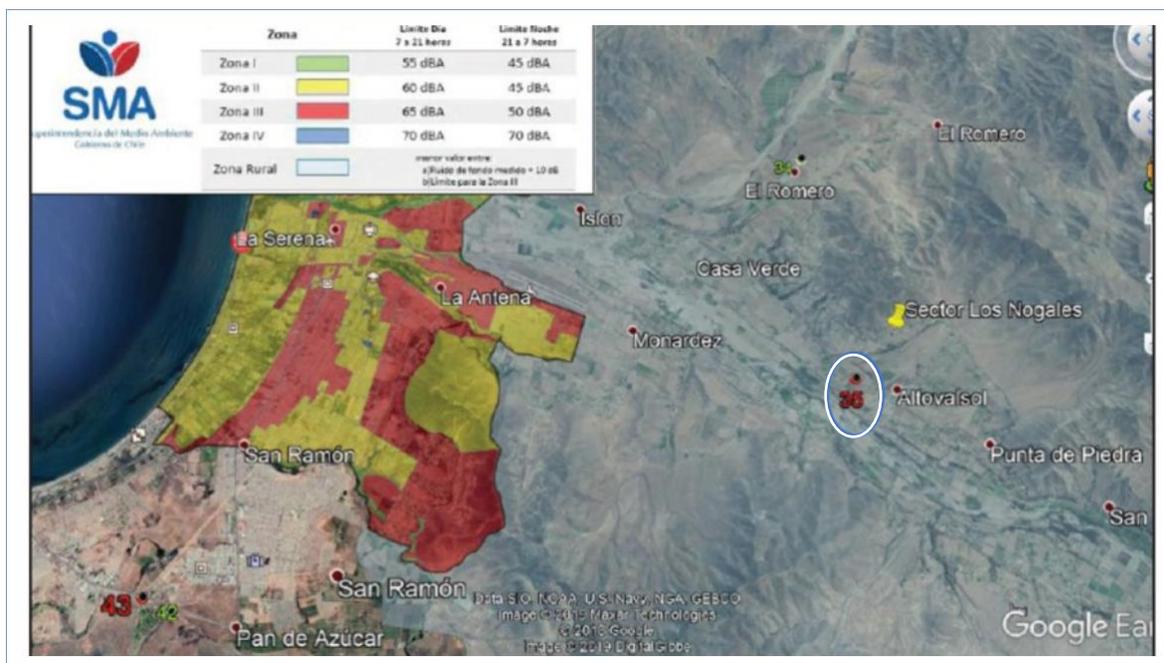
123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

N° 5226 de 3 de julio de 2020 (denuncia formulada ante la SMA por el señor Héctor Cancino) y no en zona urbana (Zona I), como se observa en la siguiente figura:

Figura N° 10. Localización Punto 35. Receptor sensible más próximo a sector Los Nogales, Altovalsol



Fuente: Informe Ruido Audible CIP Punto 35 presentado por Héctor Cancino a SMA- Región Coquimbo.

Ducentésimo quincuagésimo séptimo. Que, en consecuencia, el máximo permisible en este caso corresponde al menor valor entre i) Ruido de fondo + 10 dB(A) y ii) Zona III (65 dB diurno -50 dB nocturno), en lugar de 55 dB(A) y 45 dB(A), como se señaló para periodo diurno y nocturno, respectivamente.

Ducentésimo quincuagésimo octavo. Que, en cualquier caso, la homologación de uso de suelo respecto del punto 35 no fue cuestionada por la Organización Comunitaria, la cual -como se señaló en el acápite respectivo de esta sentencia- en su solicitud de invalidación formuló alegaciones respecto de un componente ambiental (ruido-efecto corona) que no fue planteado por la solicitante de invalidación (la Comunidad Agrícola La Dormida), y una vez transcurrido el plazo de 2 años desde la dictación de la RCA N° 1.608/2015, razón por la cual el SEA actuó conforme a Derecho al no pronunciarse sobre dichas alegaciones. Habida cuenta de lo anterior, este Tribunal ha



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

estimado precedente abordar la situación constatada por la vía de la cautela innovativa.

Ducentésimo quincuagésimo noveno. Que, en cuanto a las mediciones continuas realizadas para el punto 35, presentadas en el EIA, a juicio de este Tribunal, se observa, la excedencia de la norma en el periodo nocturno (42 dB(A)>39 dB(A)-límite máximo-), según se expone en la siguiente Tabla:

Tabla N° 11: Evaluación de Niveles de Presión Sonora proyectados. Etapa de Operación. Región de Coquimbo. Sector Altovalsol

Punto	NPSeq [dB(A)]*	Máximo permitido [dB(A)] Periodo Diurno	Evaluación Periodo Diurno	Máximo permitido [dB(A)] Periodo Nocturno	Evaluación Periodo Nocturno
34	28	65	Cumple	43	Cumple
35	42	51	Cumple	39	Cumple
36	27	46	Cumple	42	Cumple

Fuente: EIA. Capítulo 5. Extracto Tabla 11: Evaluación de Niveles de Presión Sonora proyectados. Etapa de Operación. Región de Coquimbo.

Ducentésimo sexagésimo. Que, en lo que respecta a la determinación de los niveles de ruido por "efecto corona", las variables mínimas que permiten estimar el ruido generado por una línea eléctrica de alta tensión dependen, entre otros, de las características de su configuración, siendo estos parámetros: i) tensión; ii) gradiente de campo eléctrico; iii) diámetro de conductores; iv) distancia entre conductores; v) número de conductores por fase; vi) número de fases; y vii) la posición de las fases (diseño de las líneas de acuerdo con el Reglamento de Corrientes Fuertes de Chile (RCF), publicación NSEG 5 E.n.71).

Ducentésimo sexagésimo primero. Que, en particular, cuanto mayor sea la tensión de funcionamiento de la línea, mayor será el gradiente eléctrico en la superficie de los cables y, por ello, mayor será el "efecto corona". Otra condición es la humedad relativa del aire: a mayor humedad, especialmente en caso de lluvia o niebla, se incrementa de forma importante el mismo. También son propios del condicionamiento del "efecto



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

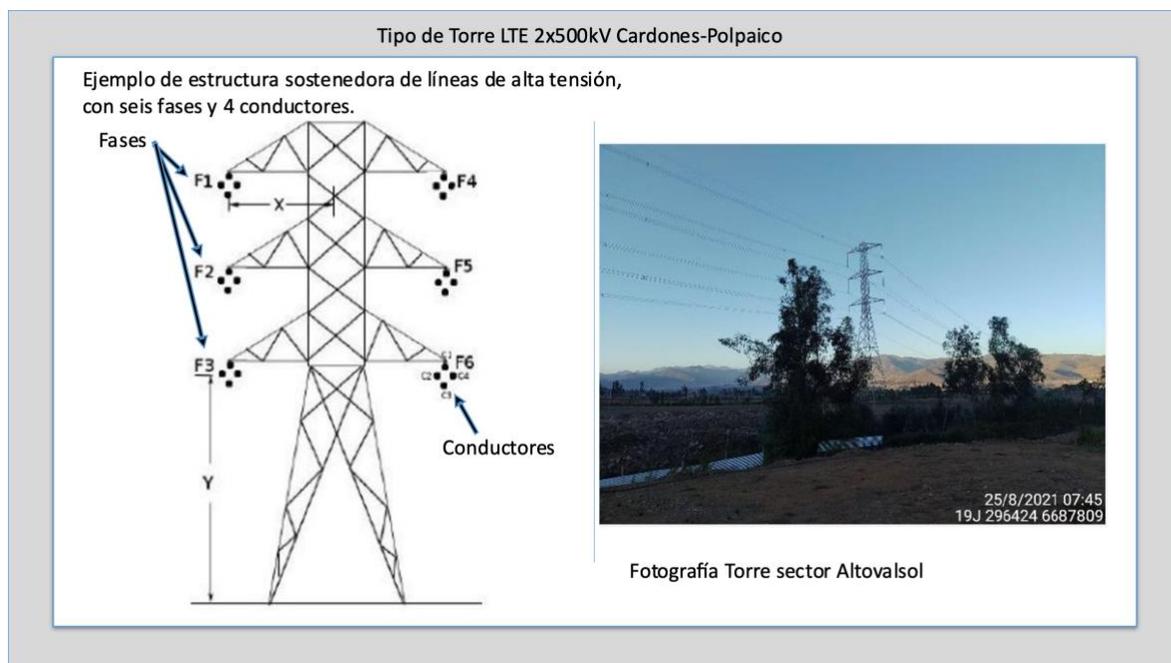
La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

corona" el estado de la superficie del conductor, ya sea las rugosidades, irregularidades, defectos, impurezas adheridas, entre otros y el número de subconductores, disminuyendo el efecto al aumentar el número de estos en cada fase (Cfr. HUAMANÍ INFANZÓN, Miguel, et al. *Efecto Corona sobre Líneas de Transmisión*. CITE Energía, Lima Silicon Technology, paper técnico 13-2017).

Ducentésimo sexagésimo segundo. Que, al utilizarse en la evaluación la metodología de EDF (Electricité de France), como método predictivo del ruido audible por efecto corona, se consideró una línea de transmisión eléctrica de 500 kV tomando como referencia una torre tipo del proyecto, de altura promedio (cuerpo 4 - H4), de seis fases y cuatro subconductores por fase, del tipo que se visualiza en la siguiente figura:

Figura N° 12: Tipo de Torre LTE 2x500 kV Cardones-Polpaico, Los Nogales, sector Altovalsol



Fuente: Elaboración propia. Peritaje ACUSTEC. Informe de Inspección ambiental Tabla 2. Fotografías de fuentes de ruido presentes durante la inspección (25-08-21 y 10-09-21). Torre sector Altovalsol.

Ducentésimo sexagésimo tercero. Que, no obstante lo señalado, en la determinación mediante la denominada metodología EDF, se consideró una sola de las seis fases de la línea de transmisión que contempla el proyecto, lo que



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

disminuye la potencia total y con ello el nivel de ruido audible determinado por "efecto corona". Al respecto, cabe tener presente que el ruido total audible corresponde a la suma en potencia de cada una de las fases que componen la línea de transmisión. En consecuencia, el resultado obtenido de una emisión de 45 dB(A) a 24 m de distancia del eje de la Línea, es objetable.

Ducentésimo sexagésimo cuarto. Que, en cuanto al cumplimiento normativo, el Capítulo 10 del EIA señaló, respecto del "efecto corona", que durante el desarrollo de la fase de operación el proyecto emitiría ruidos generados esporádicamente por tal efecto. No obstante, se estableció que se daría cumplimiento a la normativa aplicable (Decreto Supremo N°38/2011) en los receptores sensibles o puntos cercanos al proyecto.

Ducentésimo sexagésimo quinto. Que, además, en la Adenda (acápite 4.4), el titular respondió que se debía tener en cuenta que, desde el punto de vista acústico, la situación más crítica del "efecto corona" ocurre en un escenario posterior a la lluvia, puesto que cuando la lluvia comienza, ésta enmascara la emisión acústica de la Línea de Transmisión Eléctrica, sobre todo en un nivel de lluvia máxima como señala la observación, por lo que corresponde a la peor condición de emisión de la etapa de operación del proyecto. En tal sentido, plantea que la verificación de la norma en el EIA recogió esta situación ya que considera emisión bajo lluvia, pero la verificación respecto de niveles de línea base fue medida sin lluvia.

Ducentésimo sexagésimo sexto. Que, ante el escenario de incertidumbre para la variable ruido en la fase de operación del proyecto en la Región de Coquimbo, debido en síntesis a: i) la diferencia en el establecimiento del límite máximo para el único punto de medición (punto 35) próximo al sector Los Nogales - Altovalsol anexo 1.18 Estudio de Ruido, de la Adenda), en lugar de mantener Zona rural como lo señalado en el EIA; ii) la excedencia de la norma de ruido en período



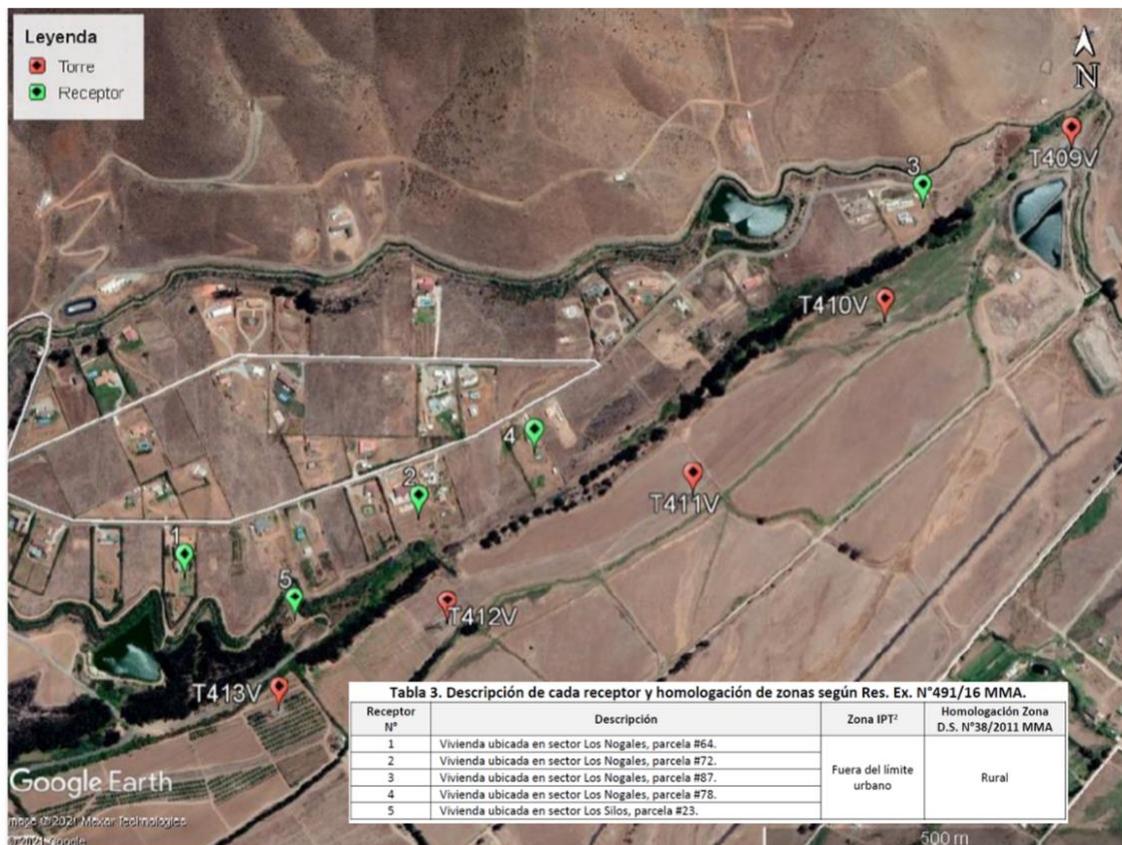
123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

nocturno [EIA], no obstante establecerse en la evaluación ambiental que se daría cumplimiento al Decreto Supremo N° 38/2011; iii) la aplicación de la metodología EDF considerando una sola fase en lugar de las 6 de la LTE, lo que arriesga subdimensionar el nivel de ruido proyectado; iv) el plan de seguimiento trianual propuesto por el titular (EIA. Capítulo 9. Tabla 9), establecido como compromiso voluntario en la RCA (considerando 12.10, pp. 75 y 76) sólo durante el primer año de operación; v) sumado a la falta de, al menos, un punto de medición de ruido en el sector Los Nogales - Altovalsol (Tabla 10. Adenda extraordinaria); y teniendo en cuenta, vi) el inicio de la fase operación de la línea de transmisión eléctrica el 30 de mayo de 2019, este Tribunal estimó razonable ordenar a una ETFA, como medida para mejor resolver, la realización de un peritaje en el sector Los Nogales-Altovalsol consistente en la medición de ruido, en condiciones meteorológicas de efecto corona (condición más desfavorable) en puntos sensibles a identificar por el perito, según se observa en la siguiente figura:

Figura N° 13: Ubicación de los receptores identificados en el peritaje por ACUSTEC



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Fuente: Informe Técnico de Ruido elaborado por ACUSTEC. Figura 2. Ubicación de los receptores sensibles

Ducentésimo sexagésimo séptimo. Que, el resultado del peritaje ordenado por este Tribunal, realizado los días 25 de agosto y 10 de septiembre del 2021 por ACUSTEC, arrojó excedencia en el receptor 5, en medición externa, periodo nocturno y condiciones meteorológicas de efecto corona, según da cuenta la siguiente Tabla:

Figura N° 14: Tabla Resultados obtenidos por ACUSTEC

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera / No Supera)
1 (25/08/2021)	Nulo (40)	38	Rural	Diurno	48	No Supera
2 (25/08/2021)	Nulo (39)	38	Rural	Diurno	48	No Supera
3 (25/08/2021)	Nulo (39)	38	Rural	Diurno	48	No Supera
4 (25/08/2021)	38	38	Rural	Diurno	48	No Supera
5 (25/08/2021)	Nulo (39)	38	Rural	Diurno	48	No Supera
5 (10/09/2021)	39	33	Rural	Diurno	43	No Supera
1 (25/08/2021)	35	28	Rural	Nocturno	38	No Supera
1 (10/09/2021)	33	27	Rural	Nocturno	37	No Supera
2 (25/08/2021)	28	28	Rural	Nocturno	38	No Supera
3 (25/08/2021)	34	28	Rural	Nocturno	38	No Supera
3 (10/09/2021)	35	27	Rural	Nocturno	37	No Supera
4 (25/08/2021)	33	28	Rural	Nocturno	38	No Supera
5 (25/08/2021)	34	28	Rural	Nocturno	38	No Supera
5 (10/09/2021)	39	27	Rural	Nocturno	37	Supera

Fuente: Tabla N°1. Resultados obtenidos y comparación con límites máximos permitidos. Informe Técnico de Ruido elaborado por ACUSTEC.

Ducentésimo sexagésimo octavo. Que, a mayor abundamiento, el estudio que acompañó la Organización Comunitaria en sede de invalidación, denominado "LT 2x500 kV Cardones -Polpaico, Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto -Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo, versión 3", de 16 de agosto de 2018 (en adelante, "el Estudio"), metodológicamente se enfoca en la torre T413 ubicada en el sector de Los Nogales Altovalsol, que corresponde a una torre de las características identificadas en la Figura N° 12.

Ducentésimo sexagésimo noveno. Que, con el fin de validar los cálculos y conclusiones del Estudio, la misma Organización Comunitaria encargó uno nuevo, elaborado por la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, "Revisión Informe Línea de Transmisión 500 kV Cardones-Polpaico, Estudio



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de Ruido Audible en el Sector Loreto-Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo, versión 3", de abril de 2019 (en adelante, el "Estudio de Revisión"). Este Estudio de Revisión concluye que: i) el nivel de ruido en las viviendas cercanas a la torre T413 supera los valores máximos permitidos según lo establecido en el Decreto Supremo N° 38/2011; y, ii) para predecir el nivel total de ruido en cada punto en el entorno de la línea, se debe incluir el aporte de los veinticuatro (24) subconductores (4 por fase). Se advierte que en dicho estudio sólo se consideró la contribución de los cuatro subconductores de una fase, con lo cual se obtiene un nivel de ruido menor al real.

Ducentésimo septuagésimo. Que, a la luz de los antecedentes de la evaluación ambiental, de los informes acompañados por la Organización Comunitaria y del resultado del peritaje, este Tribunal advierte circunstancias no previstas en la evaluación, respecto del impacto del "efecto corona", por lo que considera necesario, como medida cautelar innovativa, ordenar a la Dirección Ejecutiva del SEA evaluar la pertinencia de la revisión del componente ambiental ruido en el sector Altovalsol, comuna de la Serena, Región de Coquimbo, en los términos del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, atendido que dicha variable no habría evolucionado conforme con lo previsto en la evaluación ambiental. Lo anterior, con el objeto de establecer las medidas adecuadas que permitan justificar en todo momento (periodo diurno y nocturno) la no excedencia de los máximos permitidos en la normativa ambiental vigente, esto es, el Decreto Supremo N°38/2011, o en su defecto adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Ducentésimo septuagésimo primero. Que, para decretar la medida, el Tribunal tiene presente que el artículo 24 de la Ley N° 20.600 establece que: "*con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas,*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento". El citado artículo señala, además, que: "Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida". Asimismo, indica que "el Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente" y que "podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver mediante resolución fundada, sea de plano o con citación". Agrega que "la cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable" y que "si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda".

Ducentésimo septuagésimo segundo. Que, la doctrina ha caracterizado las facultades cautelares de los Tribunales Ambientales señalando que: *"Una situación particular es la que establece la Ley N° 20.600, que Creó los Tribunales Ambientales. En este caso el legislador ha dispuesto una tutela cautelar amplia, permitiendo medidas conservativas o innovativas, dependiendo de cuáles sean necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento (artículo 24). Así, en este caso, se contempla un sistema amplio de tutela cautelar, ajustado a las necesidades actuales que demanda un conflicto de este tipo, pero cuya originalidad y apertura destaca en el concierto de la justicia administrativa nacional"* (FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos y SAGREDO REYMAN, Pablo. "La tutela cautelar en la justicia administrativa chilena: Fundamentos, regulación, limitaciones y desafíos", *Revista de Derecho*, Valparaíso, N° 44 (julio de 2015), p. 355). En similar sentido, se sostiene que "los



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunales Ambientales tienen amplias facultades en la dictación de las medidas cautelares, dejando un gran margen de acción a los jueces, ya que no existe un catálogo taxativo de las medidas que se puedan decretar” (BARROS, Constanza, et al. “Las Medidas Cautelares Innominadas. El Poder del Juez en el medioambiente”, Revista Semilleros N° 31, Universidad Diego Portales, 2014, p. 59), y que “la LTA establece una regulación amplia y genérica de las medidas cautelares, con escasas restricciones” (PLUMER BODIN, Marie Claude, “Los Tribunales Ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental”, en Anuario de Derecho Público N° 1, 2013, p. 308).

Ducentésimo septuagésimo tercero. Que, al respecto, la doctrina sostiene que: *“esta clase de cautela se ha reservado para las amenazas más graves a los bienes jurídicos objeto de la pretensión porque precisamente autorizan a intervenir en la esfera del destinatario con mayor injerencia” (HUNTER AMPUERO, Iván, Tutela cautelar en el contencioso ambiental, Ediciones Der, Santiago, 2021, p. 73). Asimismo, señala que: “La jurisprudencia de los tribunales ambientales, asumiendo la existencia de situaciones de riesgo, han utilizado la tutela cautelar para salvar la precariedad de la información disponible”, por lo que “algunas de las medidas adoptadas pretenden levantar información con el propósito de evaluar posibles medidas de corrección, que no son otras que medidas de prevención de daños futuros” (Ibíd., p. 77).*

Ducentésimo septuagésimo cuarto. Que, en cuanto a la justificación de la medida consistente en ordenar el inicio del procedimiento excepcional de revisión de la RCA, regulado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, cabe hacer presente que dicho precepto legal, en su inciso primero, establece que: *“La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en*



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones". En términos similares se regula esta facultad en el artículo 74 del RSEIA.

Ducentésimo septuagésimo quinto. Que, además, la doctrina sostiene que "[...] *el legislador ha consagrado una situación particular que, unida a las instituciones de la invalidación y revocación, consagradas en la LBPA, reafirman la inexistencia de inmutabilidades o estabilidades perpetuas derivadas de las resoluciones de calificación ambiental*" (BERMÚDEZ, Op. Cit., p. 315). Adicionalmente, señala que "*esta facultad corresponde a una manifestación de un principio de flexibilidad de la RCA, la que antes de extinguirse por decaimiento puede ser revisado, adaptándose a las nuevas circunstancias de hecho*" (Ibíd.). En similares términos, la revisión excepcional de la RCA ha sido descrita como un mecanismo correctivo, de adaptabilidad frente a las incertidumbres que existan en la evaluación ambiental (Cfr. WALKER, Patricio e IRARÁZABAL, Ricardo. "Los efectos acumulativos y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" *Revista de Derecho Ambiental*. 2016, núm. 6, p. 87).

Ducentésimo septuagésimo sexto. Que, en la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2018 en la causa Rol R N° 143-2017 (acumuladas causas roles N°s 144-2017 y 145-2017), este Tribunal sostuvo que en el mecanismo de revisión excepcional de la RCA "*[...] subyace que la evaluación ambiental no es estática sino que dinámica y que la posibilidad de error o insuficiencia en la predicción de impactos debe ser adecuadamente abordada, para sostener los fines que motivan dicha evaluación en tanto instrumento de gestión ambiental*" (c. quincuagésimo cuarto). Igualmente señaló que "[...] *la revisión excepcional de la RCA se encuentra enfocada a la adopción de medidas de corrección ante una variación o cambio sustantivo de una variable ambiental*" (c. quincuagésimo sexto).

Ducentésimo septuagésimo séptimo. Que, de esta forma, a juicio de este Tribunal, el procedimiento excepcional de revisión de



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la RCA, previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, constituye la vía idónea para abordar una eventual variación sustantiva, respecto de los proyectado en la evaluación ambiental, de las variables asociadas al componente ruido y "efecto corona" en el sector Altovalsol, comuna de La Serena, a raíz de la operación del proyecto 'Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico'.

vii) Conclusiones

Ducentésimo septuagésimo octavo. Que, de todo lo razonado en la parte considerativa, esta magistratura, descartando la extemporaneidad de la reclamación, atendida la tesis de la invalidación impropia esgrimida por la Dirección Ejecutiva del SEA, concluye que la solicitud de invalidación de la RCA N° 1.608/2015 fue presentada dentro de plazo. También, desestima que las alegaciones relativas a la admisibilidad del EIA, a la falta de información relevante y/o esencial y a la apertura de un nuevo proceso PAC, sean extemporáneas. Igualmente, este Tribunal descarta vicios en el procedimiento de invalidación, el cual fue tramitado legalmente. Además, desestima que la resolución reclamada haya interpretado erróneamente el artículo 21 de la Ley N° 19.880, al no haber abordado los eventuales vicios relacionados con el ruido audible y el "efecto corona", alegados por la Organización Comunitaria, sin perjuicio que incurrió en un vicio no esencial, al haberle dado un tratamiento distinto al de las alegaciones de la Cámara de Turismo de Olmué, que también fueron formuladas una vez transcurrido el plazo de invalidación.

Ducentésimo septuagésimo noveno. Que, asimismo, este Tribunal descarta que el EIA del proyecto 'Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico' incumpliera con los requisitos de admisibilidad o que careciera de información relevante o esencial que justificara el término anticipado del procedimiento de evaluación. Además, desestima que en la evaluación de dicho proyecto se incurriera en los vicios



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

alegados, a saber: omisiones representadas por algunos OAECA, -Sernatur y CONAF- que no habrían sido abordadas; necesidad de apertura de un nuevo proceso PAC; incumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas; y deficiencias en la evaluación de los efectos, características y circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular de las medidas para hacerse cargo de los respectivos impactos. Por último, desestima la alegación subsidiaria de nulidad de derecho público.

Ducentésimo octogésimo. Que, a juicio de este Tribunal, no habiendo incurrido la Dirección Ejecutiva del SEA en vicios de legalidad en la tramitación del procedimiento de evaluación del proyecto y, en particular, en la dictación de la RCA N° 1.608/2015, lo que correspondía era el rechazo de la solicitud de invalidación presentada por la Comunidad Agrícola La Dormida, tal como lo hizo la resolución reclamada, que justifica su decisión sobre la base de argumentos que están en consonancia con los razonamientos de esta sentencia, y que cumplen con el estándar de motivación del artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880.

Ducentésimo octogésimo primero. Que, sin perjuicio de no haber incurrido la reclamada en los vicios alegados, y como se expuso en el acápite respectivo, una eventual evolución diversa de la variable ambiental ruido en el sector Altovalsol en la comuna de La Serena, atendidas las circunstancias no previstas en la evaluación, podría hacer necesaria la adopción de medidas de corrección para restablecer el comportamiento previsto en la RCA N° 1.608/2015, razón por la cual, como medida cautelar innovativa, se ordenará a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que analice la pertinencia de iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo de revisión excepcional del referido instrumento de gestión ambiental, previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, informando al Tribunal el resultado de dicho análisis.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 24 y 25 de la Ley N° 20.600; 11, 12, 14 ter, 15 bis, 16 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300; 10, 13, 16, 17, 21, 34, 35, 37, 39, 41 y 53 de la Ley N° 19.880; y 8° de la Ley N° 18.575; y demás disposiciones pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **Rechazar** las reclamaciones interpuestas por la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto, la Comunidad Agrícola La Dormida, y la Cámara de Turismo de Olmué A.G., en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1.608, de la misma autoridad, de 15 de diciembre de 2015, por encontrarse conforme a Derecho y por las demás razones expuestas en la sentencia.

2. **No condenar en costas** a las reclamantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

3. **Decretar la siguiente medida cautelar innovativa:** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, en el plazo de 30 días contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, analice la pertinencia de iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo de revisión excepcional previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de la RCA N° 1.608/2015, atendida una eventual evolución diversa de la variable ambiental ruido en el sector Altovalsol en la comuna de La Serena, que hiciera necesaria la adopción de medidas de corrección para restablecer el comportamiento previsto en dicha RCA, informando al Tribunal del resultado de dicho análisis en el término de 15 días contados desde el pronunciamiento respectivo.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 240-2020 (acumuladas causas Roles N° 241-2020 y N° 242-2020).



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente (s) y Alejandro Ruiz Fabres, conforme con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales. No firma el Ministro señor Ruiz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

Redactó la sentencia el ministro señor Cristián Delpiano Lira.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, autoriza el Secretario (s) del Tribunal, señor Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.



123E98D7-9706-47B3-A7C5-9EC563A326F8

La validez de este documento puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.